

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 16 DE ABRIL DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 855 <i>(Por el señor Sánchez Álvarez)</i>	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir unos nuevos artículos 1.04-A, 1.71-A y 1.98-C, enmendar los artículos 6.19 y 6.27, añadir un nuevo Artículo 6.29, y enmendar los artículos 10.18 y 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de crear y definir las figuras del “ Agente del Orden Público por Autoridad Delegada ”, “Operador de Terminal de Transporte” y “Terminal de Transporte”; establecer los términos y el proceso aplicable en casos de abandono de vehículos dentro de las inmediaciones de un Terminal de Transporte o en estacionamientos que son parte de estos; <u>autorizar a los agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a remover vehículos de motor abandonados en terminales de transporte; enmendar el Artículo 6-D de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”, con el propósito de atemperar la misma con la</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 882	SALUD	<i>presente Ley;</i> y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para crear la “Ley para la Regulación y Supervisión del Uso de Células Madre de Puerto Rico”, a fines de establecer límites para garantizar que los procedimientos relacionados con células madre se realicen bajo estándares científicos, médicos y éticos que protejan a los pacientes de riesgos innecesarios y para otros fines relacionados.
P. del S. 928 (A-103)	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS	Para enmendar los Artículo <u>Artículos 6 y 7</u> de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito” para establecer <u>incluir</u> a las víctimas de trata humana como elegibles para que la Oficina <u>de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito</u> pueda conceder <u>concederles</u> compensación por daños ocurridos a causa de ser víctimas de dicho delito; y para que no le aplique a estas víctimas el impedimento para recibir compensación si cometieren delitos durante su condición de víctimas de trata; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1002</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p>	<p>JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (p) y redesignar los actuales incisos (p) al (x) como incisos (q) al (y) en el Artículo 3; enmendar el Artículo 18 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, con el propósito de establecer un programa especializado para niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia; facultar al Secretario a adoptar la reglamentación necesaria para su creación y regulación; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1105</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz y la señora Rodríguez Veve)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso 5 de la Sección 2.1 del Artículo 2, <i>de la Ley 8-2017</i> según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el inciso (y) del Artículo 1.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”; enmendar el inciso (r) del Artículo 3.1 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”; a los fines de extender las prohibiciones relacionadas al nepotismo y al nombramiento o contratación de familiares para incluir a la pareja por relación afectiva <i>de afectividad</i></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 151	ASUNTOS INTERNOS	análoga a la conyugal, según reconocida en el Código Civil de Puerto Rico de 2020; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la efectividad del Departamento de Salud en la mitigación y <u>el</u> manejo de la crisis de opioides; <u>así como</u> evaluar las iniciativas, estrategias, uso de <u>los</u> fondos asignados, y <u>la</u> coordinación interagencial desarrollada para enfrentar dicha crisis; y para otros fines relacionados.
R. del S. 199	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el Plan de Trabajo del Departamento de Recreación y Deportes en relación con el Municipio de Lares, a los fines de evaluar la intervención de dicha agencia ante la ausencia de programación recreativa para la población escolar en horario vespertino, así como para personas de edad avanzada y personas con diversidad funcional; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 429	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación <i>exhaustiva</i> sobre la capacidad administrativa, técnica y fiscal del Gobierno de Puerto Rico para manejar y cumplir con los requisitos asociados a los fondos federales que recibe, incluyendo aquellos otorgados mediante procesos de <i>Notice of Funding Opportunity</i> (NOFO), la fiscalización de dichos fondos desde su otorgación hasta su impacto real en los servicios a la ciudadanía, la identificación de deficiencias en su manejo y ejecución, y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
P. de la C. 437	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO	Para enmendar el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, con el propósito de aclarar <i>establecer</i> que el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos por concepto de derechos e imposición de multas conforme a las disposiciones de dicha Ley, serán remitidos a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos o cuenten con una oficina de permisología establecida.
<i>(Por el señor Aponte Hernández)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 593</p> <p><i>(Por el señor Franqui Atilés)</i></p>	<p>CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL; Y DE GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p> <p><i>(Informe Conjunto)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley de Transparencia en las Compras Gubernamentales de Puerto Rico”; ordenar a todas las entidades exentas del Gobierno de Puerto Rico a publicar en sus respectivos portales cibernéticos las compras realizadas con fondos del erario; establecer la política pública; establecer definiciones, así como parámetros de publicaciones y excepciones; y otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. de la C. 213</p> <p><i>(Por el señor Parés Otero)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico <u>a</u> designar el Muelle 15 en la Bahía de San Juan con el nombre de Carlos Fernando Chardón, quien fue distinguido por su servicio como soldado condecorado en el Ejército de los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial, así como por su desempeño en cargos públicos, incluyendo Secretario de Estado y Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico, y para otros fines.</p>

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 26 26 AM 9:08
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 855

INFORME POSITIVO

26 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 855, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 855 tiene como propósito "...añadir unos nuevos artículos 1.04-A, 1.71-A y 1.98-C, enmendar los artículos 6.19 y 6.27, añadir un nuevo Artículo 6.29, y enmendar los artículos 10.18 y 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de crear y definir las figuras del "Operador de Terminal de Transporte" y "Terminal de Transporte"; establecer los términos y el proceso aplicable en casos de abandono de vehículos dentro de las inmediaciones de un Terminal de Transporte o en estacionamientos que son parte de estos; autorizar a los agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a remover vehículos de motor abandonados en terminales de transporte; enmendar el Artículo 6-D de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", con el propósito de atemperar la misma con la presente Ley; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[I]a seguridad, el orden y la continuidad operacional de los terminales de transporte de Puerto Rico constituyen elementos esenciales para el bienestar colectivo, el desarrollo económico y la seguridad pública. Estos terminales que

comprenden los aeropuertos, puertos marítimos y otras instalaciones logísticas bajo administración pública o privada son puntos neurálgicos del sistema de movilidad, comercio y transporte de Puerto Rico. La presencia de vehículos abandonados, mal estacionados o en estado de deterioro en los predios o perímetros de estos terminales representan un riesgo inmediato a la seguridad operacional y pública, y una amenaza al flujo eficiente de personas y mercancías que requiere una respuesta normativa ágil y distinta a la que aplica al resto de las vías públicas y comunidades.

Desde hace décadas, Puerto Rico enfrenta la dificultad de disponer de vehículos abandonados en las vías públicas y en predios privados en desuso. La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", regula esta materia; estableciendo definiciones y procedimientos para la disposición de vehículos declarados chatarra o inservibles. Sin embargo, la norma vigente fue diseñada con el fin de atender la problemática general del ornato, la limpieza y la seguridad ciudadana en los municipios, y no contempla las particularidades operacionales y de seguridad que enfrentan las instalaciones designadas como terminales de transporte.

En los últimos años, tanto la Autoridad de los Puertos como los operadores privados, bajo contrato de concesión, han identificado la acumulación de vehículos abandonados en estacionamientos, muelles, pistas y áreas de acceso como un factor que entorpece las operaciones, afecta la percepción de seguridad, y aumenta los riesgos de incidentes en espacios donde convergen miles de pasajeros, empleados y bienes de alto valor comercial. Estos vehículos, al permanecer en zonas restringidas o de alto tránsito, pueden ser utilizados como refugio para actividades delictivas, depósito de contrabando, o incluso como instrumentos de sabotaje o amenaza a la seguridad de las operaciones portuarias y aeroportuarias.

La normativa actual, que requiere notificación previa al titular registral antes de la remoción o disposición de un vehículo, no resulta práctica ni segura en el contexto de los terminales de transporte. En dichas áreas, el tiempo constituye un elemento crítico para preservar la seguridad y el orden operacional. Permitir que un vehículo abandonado o sospechoso permanezca estacionado por los días o semanas que conllevaría una notificación previa equivaldría a exponer al público y a las operaciones esenciales del Estado a un riesgo innecesario.

Por ello, esta Ley establece un procedimiento especial y expedito que autoriza a la autoridad competente de los terminales de transporte, ya sea la Autoridad de los Puertos o el operador o concesionario autorizado por contrato o alianza público-privada, a la Policía de Puerto Rico y a la Policía Municipal a remover de forma inmediata cualquier vehículo abandonado, mal estacionado o que represente riesgo a la seguridad, sin necesidad de aviso previo al titular registral. No obstante, en cumplimiento con los principios de debido proceso de ley y protección de la propiedad privada, se dispone que el titular registral recibirá una notificación posterior a la remoción, dentro de un término razonable, informando la

disposición del vehículo, los cargos aplicables y el procedimiento para su reclamación.

Asimismo, esta Ley faculta a los "Operadores de Terminales de Transporte" y a la Autoridad de los Puertos, a ejercer las mismas funciones administrativas que hoy ostentan la Policía de Puerto Rico y los municipios en virtud de la Ley 22, incluyendo la retención, depósito y eventual disposición en pública subasta de los vehículos no reclamados dentro del término legal. De esta forma, se dota a las entidades encargadas de la gestión de los terminales con las herramientas necesarias para mantener la seguridad, eficiencia y limpieza de las instalaciones, al tiempo que se reduce la carga operativa que actualmente recae de forma exclusiva sobre las autoridades policiales y municipales.

El objetivo de esta enmienda es armonizar la Ley 22 con la realidad operativa contemporánea de los terminales de transporte, reconociendo que en dichos espacios confluyen funciones esenciales del Estado que exigen celeridad, control y coordinación inmediata ante cualquier situación que amenace la seguridad pública. A través de esta medida, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección de los ciudadanos, la continuidad de los servicios de transporte y la seguridad de las instalaciones estratégicas de Puerto Rico.

...

Así las cosas, este proyecto enmienda la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de *"...definir el concepto de "Terminal de Transporte", establecer un procedimiento expedito para la remoción y disposición de vehículos abandonados en dichas áreas, y facultar expresamente a los Operadores de Terminales de Transporte y a los Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico con las mismas capacidades que la Policía de Puerto Rico y los municipios, todo ello en aras de garantizar la seguridad, el orden y el bienestar público"*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión contó con los comentarios de Aerostar Airport Holdings, LLC., la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Junta Reglamentadora de Servicio Público, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, la Oficina de Servicios Legislativos y la Policía de Puerto Rico. Aunque se le solicitaron memoriales explicativos a la Autoridad de Transporte Integrado y al Departamento de Justicia, al momento de la redacción de este informe, no se nos habían hecho llegar los mismos.

Aerostar Airport Holdings, LLC., informó ser *"...el operador del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín ("AILMM") desde febrero de 2013, por virtud de un contrato de*

arrendamiento otorgado bajo el modelo de Alianza Público-Privada establecido en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Publico-Privadas", por un término de 40 años. (...)" . Mencionaron, además, que si bien están autorizados

...por ley federal a remover vehículos que representan un riesgo a la seguridad en áreas de operaciones de vuelo y áreas aseguradas, los estacionamientos y otras áreas aledañas están parcialmente fuera de dicho marco regulatorio. Los vehículos abandonados en los estacionamientos, así como en las vías de entrada al aeropuerto, se manejan conforme a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000 ("Ley 22"). **Sin embargo, la Ley 22 fue concebida para contextos ordinarios, como calles, comunidades y estacionamientos municipales, y no considera las realidades operacionales de los aeropuertos u otras facilidades de elevada seguridad.**

Actualmente, la política de Aerostar establece que un vehículo estacionado por un periodo de noventa (90) días consecutivos se considera abandonado, a menos que el cliente hubiese notificado a Aerostar de antemano de su estadía prolongada. Aerostar tiene la capacidad de identificar los vehículos abandonados mediante el proceso de toma de pernoctas en el estacionamiento, que diariamente captura las tablillas de los vehículos que se encuentran en los predios. Una vez se identifica un vehículo como abandonado, personal de K-9 procede a inspeccionarlos y luego de otorgado el "all clear" Aerostar procede a relocalizarlos a un lote identificado para albergar dichos vehículos, sin que representen un riesgo a la seguridad y operación del AILMM. No obstante, la Ley 22 requiere que la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal solicite la remoción del vehículo abandonado del lote de Aerostar y, de no ser retirado por su dueño en un término de veinticuatro (24) horas, pueda ser remolcado a un depósito de la Policía de Puerto Rico o del municipio. Luego, la Policía debe notificar al titular del vehículo, a su última dirección postal conocida, sobre su obligación de recuperarlo en el término improrrogable de sesenta (60) días y de satisfacer los cargos de remolque y depósito. Expirado dicho término, la Policía o el Municipio puede disponer del vehículo.

Este proceso resulta, largo en la práctica, dada la coordinación que conlleva con las autoridades y las limitaciones de espacio en los depósitos del Gobierno de Puerto Rico y los municipios. Por ello, ante el riesgo de seguridad que representan los vehículos abandonados, luego de transcurridos los noventa (90) días, y luego que el personal de K-9 haya inspeccionado los vehículos y brindado el "all clear", se ha optado por moverlos a un lote dedicado para estos fines. Una vez se mueve el vehículo, se notifica a las instituciones financieras para identificar si son colateral que pertenece a sus carteras de préstamo, y a la Policía Municipal de Carolina para que se cumpla con lo dispuesto en la Ley 22. Los vehículos se mantienen en el lote hasta que la institución financiera o el dueño los reclame, pague lo correspondiente y los retire, o la Policía Municipal coordine su remoción. No obstante, aunque esta ha sido la solución en cumplimiento con los requerimientos actuales, la Ley 22 carece de un procedimiento específico capaz de

atender, eficaz y ágilmente, el riesgo que representan los vehículos abandonados en aeropuertos u otras áreas de alta seguridad.

(Énfasis nuestro)

Dicho lo anterior, plantearon sobre el proyecto que, este

...define las figuras de "Terminal de Transporte", "Operador de Terminal de Transporte" (...). Estas definiciones establecen las figuras jurídicas y permiten delegar, bajo criterios específicos, facultades actualmente reservadas a la Policía de Puerto Rico y a los municipios. Ello viabiliza que los operadores de terminales de transporte puedan intervenir de manera inmediata, sin necesidad de adentrarse en un procedimiento largo e ineficiente. De igual forma, consciente de que la intervención inmediata no puede resultar en un menoscabo del debido proceso de ley ni de la protección constitucional de la propiedad, la medida establece un proceso de notificación adecuado. Una vez removido el vehículo de manera inmediata, el operador o autoridad competente deberá notificar fehacientemente al titular registral, informándole los términos para su reclamación, los cargos correspondientes y sus derechos, incluido el impugnar el proceso ante el Tribunal de Primera Instancia. Además, el PS 855 establece mecanismos estrictos que regulan la custodia, gestión, subasta y disposición final del vehículo, garantizando transparencia, responsabilidad administrativa y respeto a los derechos.

7/10/24
 Hacemos énfasis en que el PS 855 no busca liberalizar la intervención con vehículos abandonados, sino armonizar las disposiciones actuales de la Ley 22 con las exigencias reales de espacios altamente sensitivos como lo son los Terminales de Transporte. La seguridad aeroportuaria, portuaria y logística no puede supeditarse a los plazos ordinarios diseñados para escenarios urbanos comunes. La redacción de la medida integra los principios de protección del interés público, salvaguardando infraestructura crítica y preservando el derecho de propiedad. El PS 855 introduce un equilibrio adecuado entre necesidades operacionales y garantías jurídicas, al tiempo que descongestiona las cargas administrativas sobre la Policía y los municipios. Asimismo, reconoce la valiosa función de los operadores de terminales como aliados en la gestión responsable de estos espacios. En ese sentido, la medida es necesaria y oportuna: fortalece la seguridad pública, promueve la continuidad operacional del sistema de transporte de Puerto Rico y asegura condiciones mínimas de orden en instalaciones estratégicas, sin menoscabar el debido proceso de ley.

(Énfasis nuestro)

Concluyen exponiendo que "[e]l PS 855 constituye una medida necesaria y oportuna, ya que, en nuestra opinión, atiende de manera prudente y eficaz la situación de los vehículos abandonados en los Terminales de Transporte, protegiendo el debido proceso de ley. Su estructura normativa fortalece la seguridad pública, promueve la continuidad operacional del sistema de

transporte de Puerto Rico y garantiza condiciones mínimas de orden en instalaciones que son esenciales para la movilidad, el turismo y la actividad económica del país. A la luz de estos beneficios y de la necesidad real de dotar a los Terminales de Transporte de herramientas más ágiles y adecuadas para su función crítica, Aerostar respalda y favorece la aprobación del PS 855". (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Autoridad de los Puertos esgrimió que

[1] la Ley 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, mejor conocida como la Ley (sic) de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", fue enmendada recientemente por la Ley 172-2024, a los fines de, entre otros, crear el Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, así como para establecer sus deberes y facultades para el mejoramiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones bajo su jurisdicción, incluyendo los puertos y los aeropuertos.

Así, por virtud de dicha enmienda, el Artículo 6-A de la Ley 125 crea la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos, cuyos deberes y obligaciones se recogen en hacer cumplir cada Plan de Seguridad, protección y vigilancia establecido por la Autoridad. Se dispone además que el Director de esta Oficina deberá, entre otros deberes, "coordinar adiestramiento, entrenamientos y cualquier apoyo necesario del cuerpo policiaco de la Autoridad de los Puertos con el Negociado de la Policía de Puerto Rico [...]."

Por otra parte, la Ley 172-2004 enmienda la Ley 125 para reconocer la figura de Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos y establecer sus deberes y facultades. Por virtud de este artículo, se faculta a estos agentes de la Autoridad a implementar las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", en los predios de las instalaciones de puertos y muelles de la Autoridad, así como a remover cualquier vehículo de motor que esté estacionado en áreas no designadas para estacionamiento, obstruyendo el tránsito o abandonados en los predios de los aeropuertos regionales y muelles. Se dispone además que, para que estos agentes puedan ejercer estas funciones, la Policía de Puerto Rico deberá proveerles el debido adiestramiento sobre la base legal y los fundamentos básicos para la implementación de la Ley 22.

En vista de esto, afirman ya contar "...con un cuerpo de funcionarios o agentes del orden público...", razón por la cual entiende que "...las facultades cuasi-policíacas que el PS 855 pretende delegar podrían atenderse de forma más adecuada mediante una enmienda dirigida directamente a la Ley Habilitadora de la Autoridad, reconociendo expresamente dichas funciones a nuestros propios agentes debidamente entrenados y certificados".

Sin embargo, les preocupa que se les deleguen "...facultades cuasi-policíacas a empleados de operadores privados", tal y como serían los "Agentes del Orden Público por Autoridad Delegada" que, en un principio el proyecto pretendía crear. Sobre esto, debemos destacar

que, en su origen, el proyecto perseguía crear la antes mencionada figura con el poder de "manejar, remover, transportar y custodiar propiedad privada", a saber, los vehículos de motor abandonados en aeropuertos, puertos marítimos, terminales de carga, estaciones intermodales y en cualquier otra instalación esencial para la movilización de personas o mercancía dentro de Puerto Rico. Según la Autoridad de los Puertos, esto "...constituye una transferencia significativa de prerrogativas típicamente reservadas al Estado, lo que plantea interrogantes constitucionales sobre delegación de poderes públicos, separación de funciones y garantías mínimas de debido proceso. Resulta particularmente preocupante que, a diferencia de los agentes de seguridad de la Autoridad, la medida no impone requisito alguno de adiestramiento por parte de organismos de orden público a estas personas privadas que ejercerían funciones de alto impacto sobre derechos de propiedad".

Habiendo sido detenidamente evaluadas las preocupaciones expresadas por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, coincide con las mismas, y, por ello, se procedió a enmendar la medida, a los efectos de suprimir la propuesta figura del "Agente del Orden Público por Autoridad Delegada", sustituyéndose por el "Agente de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", quien es el integrante bona fide de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, y cuya obligación es ejecutar y hacer cumplir los planes de seguridad, protección y vigilancia establecidos por la Autoridad, para toda instalación de esta, incluyendo todo tipo de terminal de transporte, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico".

Con esta enmienda, concentramos en agentes del orden público, ya sean de la Policía Estatal, Policía Municipal o de la Autoridad de los Puertos, el poder de manejar, remover y transportar aquellos vehículos de motor que se encuentren ilegalmente estacionados o abandonados en aeropuertos, puertos marítimos o en terminales de carga, entre otros.

También, debemos señalar que, la Autoridad de los Puertos expresó preocupación con la extensión automática de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado a operadores privados en el ejercicio de las facultades contenidas en el proyecto. Respecto a ello, manifestaron que, la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado "...limita la responsabilidad del Estado frente a actos culposos o negligentes de funcionarios públicos debidamente autorizados. Extender esas protecciones a entidades privadas que ejercen poderes coercitivos del Estado —sin el nivel de supervisión, adiestramiento o estandarización exigido a los funcionarios públicos— podría contravenir la intención legislativa original y crear vacíos o distorsiones en el esquema de responsabilidad civil. De nuevo, a diferencia del personal de nuestra Oficina de Seguridad General, los operadores privados no estarían sujetos a requisitos de capacitación formal impartidos por la Policía, lo cual aumenta los riesgos asociados al ejercicio de estas funciones". Ahora bien, teniendo en cuenta que el proyecto fue emendado para que

los operadores privados no puedan manejar, remover o transportar los vehículos abandonados o mal estacionados, se ha optado por eliminar dicha disposición.

A pesar de los reparos expuestos por la Autoridad de los Puertos, estos reconocen que el P. del S. 855 "...constituye un esfuerzo legítimo por atender un problema real que afecta los terminales de transporte, incluyendo puertos y aeropuertos. (...)". (Énfasis nuestro). En atención a esto, solicitan enmendar su Ley Orgánica para "...reforzar las facultades de los agentes de seguridad que ya cuentan con adiestramiento especializado y con un marco regulatorio existente". Conforme a esto, se enmendó el Artículo 6-D de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", con el propósito de atemperar la misma con la presente Ley.

En cuanto a la Autoridad Metropolitana de Autobuses, esbozaron que lo contemplado en el P. del S. 855 no les afecta o les beneficia, pero entienden que "...este cambio de política pública pudiera ser positivo para los usuarios de servicios de transporte colectivo, principalmente en la zona metropolitana". (Énfasis nuestro).

De otro lado, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico dijo estar "...totalmente de acuerdo con el Proyecto. La misma resolverá un problema de estorbo público en los estacionamientos y otras áreas públicas de transporte producto del abandono por sus dueños. A su vez establece multas por acarreo, depósito en propiedad del Gobierno Estatal o Municipio y atiende el tema de la disposición y venta en el caso de que no sea reclamado el vehículo". (Énfasis nuestro).

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, por su lado, acotó no tener "...injerencia en el contenido ni en los efectos de la medida".

Respecto al Departamento de Transportación y Obras Públicas, favorecieron el proyecto. En ese sentido, reconocen "...la intención del legislador de llevar a cabo esfuerzos para atender la situación creciente de vehículos abandonados en las inmediaciones de un terminal de transporte o en estacionamientos que son parte de estos, afectando directamente la operación, capacidad y seguridad de dicha facilidad. Este problema, no solo afecta la logística de seguridad del terminal de transporte y de su estacionamiento, sino que dificulta las labores de mantenimiento, ocasiona pérdidas económicas, aumenta los riesgos ambientales y afecta la salubridad de los ciudadanos puertorriqueños". (Énfasis nuestro).

Agregaron que

...el propósito de este Proyecto es subsanar las lagunas que existen en la Ley 22-2000, conocida como la "Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico" a los fines de proveerle la facultad a otros funcionarios públicos del DTOP que tendrían el deber y la responsabilidad de atender la situación de los vehículos abandonados en terminales de transporte y estacionamientos, aliviando así, la carga administrativa que tiene los agentes del orden público dentro de sus deberes y

funciones. (...). Esto con el propósito de aminorar la crisis que existe de vehículos abandonados que entorpecen la operación de los terminales de transporte y estacionamientos relacionados a estos, estableciendo un procedimiento expedito para la remoción y disposición de estos.

...

Examinada la medida por parte de nuestra Directoría de Servicios al Conductor y de conformidad al derecho aplicable, **apoyamos el Proyecto** por entender que la creación de nuevas figuras para atender el grave problema que representa la acumulación de vehículos de motor abandonados, mal estacionados no deteriorados en los predios de terminales de transporte requiere ser atendida. Esto no solo es necesario para propiciar un ambiente libre de impedimentos que obstruyan el fácil acceso de los ciudadanos a entidades comerciales o de servicio estatales o municipales, si no que, esta medida legislativa es cónsona con la política pública de modernizar la infraestructura de movilidad, fortaleciendo la seguridad de los sistemas de transporte colectivo e (sic) uniformando los procesos administrativos que rigen la operación, y el manejo de instalaciones de transporte en Puerto Rico.

(Énfasis nuestro)

En conclusión, la Agencia dijo apoyar "...medidas como estas que tienen como prioridad simplificar procesos y fomentar la eficiencia gubernamental atendiendo problemas reales con soluciones viables que mejoren la operación de los terminales de transporte y estacionamientos que son parte de estos". (Énfasis nuestro).

La Federación de Alcaldes dijo tener reparos con el proyecto. Aseveraron que les "...preocupa la delegación amplia de facultades coercitivas a operadores privados mediante la figura del "Agente del Orden Público por Autoridad Delegada". La delegación de funciones típicamente reservadas al Estado requiere parámetros claros, controles estrictos y límites definidos para evitar excesos o interpretaciones extensivas que puedan afectar derechos fundamentales".

A tales efectos, sugirieron que se evalúe la posibilidad de "...incorporar salvaguardas adicionales que delimiten con mayor precisión los supuestos de aplicación, establezcan criterios objetivos para determinar riesgo real e inmediato, y garanticen que toda delegación de autoridad esté estrictamente circunscrita al ámbito necesario para proteger la seguridad operacional".

Sobre la pieza legislativa objeto de análisis, la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico argumentó que, apoyan "...toda medida que tenga como prioridad la seguridad pública. Asimismo, establecer marcos regulatorios que fortalezcan el orden y la continuidad operacional en los terminales de transporte debe ser de suma importancia para el Estado". (Énfasis nuestro).

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos esbozó no ser la agencia con jurisdicción para implementar el procedimiento en cuanto a la remoción y disposición de vehículos abandonados en terminales de transporte de Puerto Rico.

Ahora bien, comunicaron desde la Oficina de Servicios Legislativos que "...la presencia de vehículos abandonados, mal estacionados o deteriorados representa un riesgo para la seguridad". **Sostienen que "[e]n términos generales, la Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional de aprobar leyes sobre una amplia gama de asuntos, siempre que no contravengan la constitución estatal o federal. Por ejemplo, en lo que a la regulación del tránsito y el estacionamiento se refiere, la legislatura puede aprobar leyes (Ley Núm. 22-2000, según enmendada), e incluso podría delegar ciertas funciones a entidades privadas, siempre que se enmarque en sus competencias constitucionales".** (Énfasis nuestro)

Igualmente, indican que "...el Estado tiene un interés legítimo en garantizar la seguridad de los terminales de transporte. De manera que la remoción de vehículos ilegalmente estacionados o abandonados persigue evitar obstrucciones operacionales, proteger el libre flujo de pasajeros y mercancía, así como cumplir con estándares federales de seguridad en los puertos y aeropuertos".

De hecho, estima la Oficina de Servicios Legislativos que

[u]na de las funciones inherentes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico es aprobar, enmendar y derogar leyes. Dicha facultad está consagrada en el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, el cual trata sobre los procedimientos y funciones del Poder Legislativo.

De igual modo, la Sección 19 del Artículo II de nuestra Carta Magna dispone que la Asamblea Legislativa posee la facultad de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo. Cónsono con ello, corresponde a esta rama de gobierno la responsabilidad de crear el andamiaje jurídico o enmendar cualquier ley cuyo objetivo sea fomentar, como en este caso, la seguridad en los terminales de transporte a través de la remoción de vehículos ilegalmente estacionados o abandonados.

...

Luego de nuestro análisis, consideramos que **el P. de la C. 855 responde a una política pública inteligente y preventiva que contribuirá a fortalecer la seguridad en zonas donde el gran flujo de pasajeros y mercancía precisan de los más altos niveles de seguridad y agilidad operacional.** A esos efectos, y por entender que no existe impedimento legal alguno, **no tenemos objeción a su aprobación.** (Énfasis nuestro)

Finalmente, la Policía de Puerto Rico también favoreció el proyecto. No obstante, y al igual que la Autoridad de los Puertos, tienen reparos con la figura del "Agente del Orden Público por Autoridad Delgada", toda vez que

...que estos empleados privados tendrían la encomienda de ocupar vehículos y expedir multas, lo cual nos resulta preocupante dado que consideramos que sería una delegación indebida del poder de la Policía de Puerto Rico. El poder de hacer cumplir la ley, intervenir con ciudadanos e incluso afectar su propiedad constituye una función esencial del Estado, sujeto a controles a constitucionales, requisitos de adiestramiento, supervisión y cumplimiento estricto del debido proceso de ley. Solamente el Estado puede interferir con la propiedad privada. Los derechos fundamentales, incluyendo el derecho propietario, son oponibles frente al Estado. Por tanto, cualquier intervención que afecte la propiedad como sería la ocupación o remoción de un vehículo de motor, requiere autorización legal clara, que la decisión sea tomada por un funcionario público, y garantías de debido proceso de ley. Si bien es cierto que un concesionario puede administrar un terminal de transporte y brindar servicios logísticos mediante una alianza público privada, distinto es el caso para ejercer funciones típicamente reservadas al orden público, como es imponer multas administrativas o realizar ocupaciones de vehículos.

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, esta medida busca enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer los términos y el proceso aplicable en casos de abandono de vehículos de motor dentro de las inmediaciones de un aeropuerto, puerto marítimo, terminal de carga, estación intermodal y en cualquiera otra instalación esencial para la movilización de personas o mercancía dentro de Puerto Rico.

Según la información suministrada por Aerostar Airport Holdings, LLC., desde febrero del 2013 hasta el presente, se han identificado cientos de vehículos abandonados en el estacionamiento del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. En el 2022 se identificaron veintiún (21) vehículos abandonados; en el 2023, dieciocho (18); y en el 2024, doce (12). Los vehículos abandonados en aeropuertos y áreas circundantes representan un riesgo directo a la seguridad de pasajeros, empleados y operaciones logísticas. Un vehículo estacionado por largo tiempo puede convertirse en un punto de vulnerabilidad susceptible de ser utilizado para ocultar materiales prohibidos, contrabando o artefactos peligrosos. En reconocimiento al riesgo que puede representar un vehículo, la ley federal exige que los operadores de aeropuertos establezcan un programa de seguridad que prevenga y detecte la presencia o movimiento de vehículos en áreas de operaciones de vuelo ("AOA", por sus siglas en inglés) o en el área asegurada ("Secured Area"). Conforme a la normativa aplicable y al plan de seguridad de cada aeropuerto, los operadores están autorizados a remover vehículos de dichas áreas y de otras marcadas como áreas de remolque ("tow away zone"). Mas allá de este marco federal, que no necesariamente se extiende a los estacionamientos del aeropuerto, es conveniente que,

mediante legislación local, se refuercen y complementen estas facultades para atender de forma ágil y efectiva los vehículos abandonados.

Cabe indicar que, el abandono prolongado de vehículos en los estacionamientos del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín reduce la capacidad disponible para pasajeros y visitantes, afectando la rotación de espacios. Cada espacio ocupado por un vehículo abandonado representa una inconveniencia para pasajeros y visitantes. Por tanto, es necesario mantener los espacios disponibles para pasajeros y visitantes.

Mas allá de las implicaciones de seguridad, los vehículos abandonados proyectan una imagen de descuido en un espacio que debe reflejar la eficiencia y hospitalidad de Puerto Rico ante millones de pasajeros anuales. En un entorno de competencia regional por atraer tráfico aéreo y turismo, la percepción de limpieza, orden y seguridad es un factor determinante.

Concerniente a la delegación expresa que se le concede al operador o concesionario privado que administra un Terminal de Transporte al amparo de un contrato, arrendamiento o alianza público-privada debidamente autorizada, conforme a la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público-Privadas", para que este pueda subastar un vehículo de motor, para satisfacer el importe de todos los gastos incurridos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como, la tarifa establecida para el uso del estacionamiento conforme a los términos y condiciones del Operador de Terminal de Transporte y los gastos incurridos para la celebración de la subasta, nos comenta la Oficina de Servicios Legislativos que esto es válido. Veamos.

Hay que recordar que los operadores privados de los terminales de transporte en Puerto Rico lo hacen mediante contratos que surgen al amparo de la precitada "Ley de Alianzas Público-Privadas". Este estatuto regula cualquier acuerdo entre una entidad gubernamental y una o más personas, sujeto a la política pública establecida en la propia ley. Los términos de dichos acuerdos están provistos en un "contrato de alianza" para la delegación de las operaciones, funciones, servicios o responsabilidades de cualquier entidad gubernamental, así como para el diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más instalaciones, o cualquier combinación de estas.

Los "contratos de alianza" son acuerdos altamente regulados en los que contratistas privados asumen ciertas funciones gubernamentales para que, de acuerdo con la política pública estatal, se mejoren los servicios prestados y las funciones del Gobierno, se fomente la creación de empleos, y se promueva el desarrollo socioeconómico y la competitividad de Puerto Rico.

Dicho esto, y al estar claramente definido en el proyecto lo que puede hacer el operador de un terminal de transporte, así como garantizar el debido proceso de ley a los dueños de vehículos removidos, de los cuales se dispondrá por subasta pública, hace que la delegación de funciones para lidiar con el problema de los vehículos mal estacionados y abandonados en estos lugares validen la legalidad de las enmiendas en el P. del S. 855.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 855 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

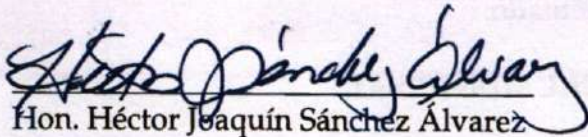
Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 855, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 855

12 de noviembre de 2025

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

1022
Para añadir unos nuevos artículos 1.04-A, 1.71-A y 1.98-C, enmendar los artículos 6.19 y 6.27, añadir un nuevo Artículo 6.29, y enmendar los artículos 10.18 y 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de crear y definir las figuras del "~~Agente del Orden Público por Autoridad Delegada~~", "Operador de Terminal de Transporte" y "Terminal de Transporte"; establecer los términos y el proceso aplicable en casos de abandono de vehículos dentro de las inmediaciones de un Terminal de Transporte o en estacionamientos que son parte de estos; autorizar a los agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a remover vehículos de motor abandonados en terminales de transporte; enmendar el Artículo 6-D de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", con el propósito de atemperar la misma con la presente Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad, el orden y la continuidad operacional de los terminales de transporte de Puerto Rico constituyen elementos esenciales para el bienestar colectivo, el desarrollo económico y la seguridad pública. Estos terminales que comprenden los aeropuertos, puertos marítimos y otras instalaciones logísticas bajo administración pública o privada son puntos neurálgicos del sistema de movilidad, comercio y transporte de Puerto Rico.

La presencia de vehículos abandonados, mal estacionados o en estado de deterioro en los predios o perímetros de estos terminales representan un riesgo inmediato a la seguridad operacional y pública, y una amenaza al flujo eficiente de personas y mercancías que requiere una respuesta normativa ágil y distinta a la que aplica al resto de las vías públicas y comunidades.

Desde hace décadas, Puerto Rico enfrenta la dificultad de disponer de vehículos abandonados en las vías públicas y en predios privados en desuso. La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", regula esta materia; estableciendo definiciones y procedimientos para la disposición de vehículos declarados chatarra o inservibles. Sin embargo, la norma vigente fue diseñada con el fin de atender la problemática general del ornato, la limpieza y la seguridad ciudadana en los municipios, y no contempla las particularidades operacionales y de seguridad que enfrentan las instalaciones designadas como terminales de transporte.

En los últimos años, tanto la Autoridad de los Puertos como los operadores privados, bajo contrato de concesión, han identificado la acumulación de vehículos abandonados en estacionamientos, muelles, pistas y áreas de acceso como un factor que entorpece las operaciones, afecta la percepción de seguridad, y aumenta los riesgos de incidentes en espacios donde convergen miles de pasajeros, empleados y bienes de alto valor comercial. Estos vehículos, al permanecer en zonas restringidas o de alto tránsito, pueden ser utilizados como refugio para actividades delictivas, depósito de contrabando, o incluso como instrumentos de sabotaje o amenaza a la seguridad de las operaciones portuarias y aeroportuarias.

La normativa actual, que requiere notificación previa al titular registral antes de la remoción o disposición de un vehículo, no resulta práctica ni segura en el contexto de los terminales de transporte. En dichas áreas, el tiempo constituye un elemento crítico para preservar la seguridad y el orden operacional. Permitir que un vehículo abandonado o sospechoso permanezca estacionado por los días o semanas que conllevaría una

notificación previa equivaldría a exponer al público y a las operaciones esenciales del Estado a un riesgo innecesario.

Por ello, esta Ley establece un procedimiento especial y expedito que autoriza a la autoridad competente de los terminales de transporte, ya sea la Autoridad de los Puertos o el operador o concesionario autorizado por contrato o alianza público-privada, a la Policía de Puerto Rico y a la Policía Municipal a remover de forma inmediata cualquier vehículo abandonado, mal estacionado o que represente riesgo a la seguridad, sin necesidad de aviso previo al titular registral. No obstante, en cumplimiento con los principios de debido proceso de ley y protección de la propiedad privada, se dispone que el titular registral recibirá una notificación posterior a la remoción, dentro de un término razonable, informando la disposición del vehículo, los cargos aplicables y el procedimiento para su reclamación.

Asimismo, esta Ley faculta a los "Operadores de Terminales de Transporte" y a la Autoridad de los Puertos ~~los Agentes del Orden Público por "Autoridad Delegada"~~, a ejercer las mismas funciones administrativas que hoy ostentan la Policía de Puerto Rico y los municipios en virtud de la Ley 22, incluyendo la retención, depósito y eventual disposición en pública subasta de los vehículos no reclamados dentro del término legal. De esta forma, se dota a las entidades encargadas de la gestión de los terminales con las herramientas necesarias para mantener la seguridad, eficiencia y limpieza de las instalaciones, al tiempo que se reduce la carga operativa que actualmente recae de forma exclusiva sobre las autoridades policiales y municipales.

El objetivo de esta enmienda es armonizar la Ley 22 con la realidad operativa contemporánea de los terminales de transporte, reconociendo que en dichos espacios confluyen funciones esenciales del Estado que exigen celeridad, control y coordinación inmediata ante cualquier situación que amenace la seguridad pública. A través de esta medida Ley, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección de los ciudadanos, la continuidad de los servicios de transporte y la seguridad de las instalaciones estratégicas de Puerto Rico.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 22-2000, según enmendada, a los fines de definir el concepto de "Terminal de Transporte", establecer un procedimiento expedito para la remoción y disposición de vehículos abandonados en dichas áreas, y facultar expresamente a los Operadores de Terminales de Transporte y a los Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico del Orden Público por Autoridad Delegada con las mismas capacidades que la Policía de Puerto Rico y los municipios, todo ello en aras de garantizar la seguridad, el orden y el bienestar público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.04-A a la Ley 22-2000, según enmendada,
2 que leerá como sigue:

3 "Artículo 1.04-A. – ~~Agente del Orden Público por Autoridad Delegada.~~ Agentes de la Oficina
4 de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico

5 "Agente de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico" –
6 significará un integrante bona fide de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los
7 Puertos de Puerto Rico, cuya obligación es ejecutar y hacer cumplir los planes de seguridad,
8 protección y vigilancia establecidos por la Autoridad, para toda instalación de esta, incluyendo
9 todo tipo de terminal de transporte, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 125 de 7
10 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto
11 Rico".

12 "~~Agente del Orden Público por Autoridad Delegada" significará un agente o empleado del~~
13 ~~operador o concesionario privado que administre un Terminal de Transporte al amparo de un~~
14 ~~contrato, arrendamiento o alianza publico privada debidamente autorizada, conforme a la Ley 29-~~
15 ~~2009, según enmendada."~~

1 Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 1.71-A a la Ley 22-2000, según enmendada, que
2 leerá como sigue:

3 *"Artículo 1.71-A. – Operador de Terminal de Transporte.*

4 *"Operador de Terminal de Transporte" significará la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico*
5 *o el operador o concesionario privado que administre un Terminal de Transporte al amparo de un*
6 *contrato, arrendamiento o alianza público-privada debidamente autorizada, conforme a la Ley 29-*
7 *2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público-Privadas"."*

8 Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 1.98-C a la Ley 22-2000, según enmendada, que
9 leerá como sigue:

10 *"Artículo 1.98-C. – Terminal de Transporte.*

11 *"Terminal de Transporte" significará aeropuerto, puerto marítimo, terminal de carga, estación*
12 *intermodal y cualquiera otra instalación esencial para la movilización de personas o mercancía*
13 *dentro ~~o fuera~~ del territorio del Gobierno de Puerto Rico."*

14 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
15 que lea como sigue:

16 *"Artículo 6.19. – Parar, detener o estacionar en sitios específicos.*

17 Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en
18 los lugares específicos aquí designados:

19 (a) ...

20 ...

21 (e) ...

1 (f) Ninguna persona podrá parar, operar, detener o estacionar un vehículo en las inmediaciones
 2 de un Terminal de Transporte, salvo en aquellas áreas expresamente permitidas, tales como
 3 estacionamientos, áreas de espera, áreas de trasbordo de pasajeros u otras áreas debidamente
 4 rotuladas, y únicamente durante el periodo de tiempo autorizado conforme a las normas del
 5 Operador de Terminal de Transporte.

6 Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario
 7 repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos,
 8 siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una (1) hora y cuando el
 9 vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel, o intersección,
 10 aeropuertos o zonas portuarias, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

11 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, con excepción de los ~~sub-~~
 12 ~~incisos~~ subincisos (a) (1), (a)(10), (a)(11), (a)(12), [y] (a)(15) y (f), incurrirá en falta
 13 administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

14 ...

15 Toda persona que viole las disposiciones **[del sub-inciso]** de los subincisos (a) (23) y (f)
 16 de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de
 17 quinientos (500) dólares."

18 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6.27 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
 19 que lea como sigue:

20 "Artículo 6.27. — Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados.

21 Siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo estacionado en una
 22 vía pública en las situaciones cubiertas por los incisos (b) y (c) del Artículo 6.19 de esta

1 Ley, dicho agente queda autorizado a mover dicho vehículo o a requerir al conductor u
 2 otra persona a cargo del vehículo a moverlo a una posición fuera del pavimento o de la
 3 parte más transitada de la vía pública.

4 *Siempre que un agente del orden público o un Agente del Orden Público por Autoridad*
 5 *Delegada encuentre un vehículo estacionado en contravención a lo dispuesto en el inciso (f) del*
 6 *Artículo 6.19 de esta Ley, dicho agente quedará autorizado a mover dicho el vehículo conforme a*
 7 *lo establecido en el Artículo 6.29 de esta Ley.*

8 ...

9 (a)...

10 (b)..."

11 *Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 6.29 a la Ley 22-2000, según enmendada, que*
 12 *leerá como sigue:*

13 *"Artículo 6.29. – Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados en*
 14 *un Terminal de Transporte.*

15 *Cuando un vehículo se encuentre estacionado en contravención a lo dispuesto en inciso (f) del*
 16 *Artículo 6.19 de esta Ley, o se presuma abandonado conforme a lo establecido en el inciso (B) del*
 17 *Artículo 10.19 de esta Ley, se seguirán los siguientes procedimientos para su remoción:*

18 *(a) Un Agente del Orden Público o un Agente del Orden Público por Autoridad Delegada*
 19 *podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las*
 20 *grúas autorizadas por ~~la Comisión~~ el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto*
 21 *Rico (NTSP), o por cualquier otro medio adecuado, conforme a lo dispuesto en este Artículo.*

1 (b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones razonables que sean necesarias
2 para evitar que se le cause daño y será llevado a un lugar seleccionado por la Policía de Puerto
3 Rico, por el municipio, por la Autoridad de los Puertos o por el Operador de Terminal de
4 Transporte. El vehículo permanecerá bajo la custodia de la Policía de Puerto Rico, del municipio,
5 de la Autoridad de los Puertos o del Operador de Terminal de Transporte, según corresponda,
6 hasta tanto su dueño, encargado o conductor certificado, previa identificación adecuada, realice el
7 pago de cincuenta y cinco (55) dólares por concepto de depósito y custodia al municipio, a la
8 Policía, a la Autoridad de los Puertos o al Operador de Terminal de Transporte, según sea el caso,
9 de cincuenta y cinco (55) dólares adicionales por el servicio de remolque a la Policía de Puerto Rico,
10 a la Policía Municipal, a la Autoridad de los Puertos o al Operador de Terminal de Transporte,
11 según corresponda, ~~mas, del~~ En caso de que el vehículo abandonado ~~estar~~ se encuentre en un
12 estacionamiento de Terminal de Transporte, el dueño, encargado o conductor certificado de este
13 deberá pagar la tarifa establecida para el uso del estacionamiento conforme a los términos y
14 condiciones del Operador de Terminal de Transporte. Esta disposición no impedirá que el
15 conductor, conductor certificado o dueño del vehículo sea denunciado por violación a las
16 disposiciones sobre estacionamiento provistas en esta Ley y sus reglamentos.

17 (c) Por cada día transcurrido después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas en que el
18 dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retrase en solicitar su entrega al
19 municipio, a la Policía, a la Autoridad de los Puertos o al Operador de Terminal de Transporte, se
20 le impondrá un recargo de ~~quince~~ veinticinco (25) dólares por día. Si el vehículo se encuentra en
21 una instalación municipal, el pago anterior será realizado al a dicho municipio ~~en que se encuentre~~
22 ~~el vehículo~~. Si el vehículo se encuentra en un Terminal de Transporte, el pago será realizado al a

1 dicho Operador de Terminal de Transporte en que se encuentre el vehículo. Si el vehículo se
2 encuentra en los predios de los aeropuertos regionales y muelles de la Autoridad de los Puertos de
3 Puerto Rico, el pago será realizado a la Autoridad. El Secretario, el Municipio, la Autoridad y el
4 Operador de Terminal de Transporte, según corresponda, podrán llegar a un acuerdo de plan de
5 pago con el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo, según disponga mediante
6 reglamento, ordenanza, normas, disposiciones o manuales operacionales. Quedarán exentos del
7 pago de las mencionadas sumas, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe
8 del servicio de remolque, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los
9 autores del hurto, por un período de diez (10) días luego de haberse notificado fehacientemente a
10 su dueño, conductor certificado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y
11 arrastres del Departamento como dueña del vehículo.

HDe
12 (d) Los pagos realizados a la Policía, a la Autoridad o a los municipios por concepto de depósito
13 y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por ~~ésta~~ estos para sufragar los costos
14 de dichos servicios. De igual forma, los pagos realizados al Operador de Terminal de Transporte
15 por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque, así como también el pago de la
16 tarifa establecida para el uso del estacionamiento conforme a los términos y condiciones del
17 Operador de Terminal de Transporte serán retenidos por ~~ésta~~ este para sufragar los costos de dichos
18 servicios. Disponiéndose que cualquier sobrante retenido por el Operador de Terminal de
19 Transporte, luego de sufragar los costos de servicio serán transferidos a una organización sin fines
20 de lucro aprobada por el Departamento de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes
21 de haberse emitido el pago.

1 (e) El dueño de todo vehículo removido conforme a este Artículo deberá ser notificado, dentro
2 de ~~los próximos veinte (20) días laborables~~ las próximas veinticuatro (24) horas a partir de su
3 remoción, por la Policía, el Municipio, la Autoridad de los Puertos o el Operador de Terminal de
4 Transporte, a la dirección que conste en los récords del Departamento. Será deber del
5 Departamento proveer, a solicitud de la Policía, el Municipio, la Autoridad de los Puertos o el
6 Operador de Terminal de Transporte, el nombre y la última dirección conocida del dueño registral
7 del vehículo abandonado según obra en la base de datos del Departamento. En la notificación al
8 dueño se le apercibirá que, de no reclamar la entrega del vehículo ante la Policía, el Municipio, la
9 Autoridad de los Puertos o el Operador de Terminal de Transporte dentro del término
10 improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser
11 vendido en pública subasta por la Policía, el Municipio, la Autoridad de los Puertos o el Operador
12 de Terminal de Transporte o cualquier entidad contratada por estos, para satisfacer el importe de
13 todos los gastos incurridos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y
14 custodia, así como, del vehículo abandonado estar en un estacionamiento de Terminal de
15 Transporte, la tarifa establecida para el uso del estacionamiento conforme a los términos y
16 condiciones del Operador de Terminal de Transporte y los gastos incurridos para la celebración de
17 la subasta. Asimismo, se le ~~informara~~ informará de su derecho a impugnar el proceso dentro de un
18 término de treinta (30) días ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior del municipio en
19 donde se encontraba el vehículo de motor, conforme a lo dispuesto en el inciso (D) del Artículo
20 10.19 de esta Ley. Los vehículos depositados que, por su condición, no puedan ser vendidos en
21 pública subasta, podrán ser decomisados y dispuestos, total o parcialmente, según determine la
22 Policía, el Municipio, la Autoridad de los Puertos o el Operador de Terminal de Transporte.

1 (f) Expirado el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación fehaciente de la
2 remoción, sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, la Policía, el Municipio, la
3 Autoridad de los Puertos o el Operador de Terminal de Transporte procederán a venderlo en
4 pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto
5 Rico con al menos sesenta (60) días de antelación a su celebración. Dicho aviso deberá indicar la
6 marca, el año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla- si la tuviere- y el nombre del
7 dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.

8 (g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos, gastos de subasta y, del
9 vehículo abandonado estar en un estacionamiento de Terminal de Transporte y la tarifa establecida
10 para el uso del estacionamiento conforme a los términos y condiciones del Operador de Terminal
11 de Transporte serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la
12 venta, luego de descontados los referidos gastos, ingresará en el Fondo General del Gobierno de
13 Puerto Rico, en el caso de subastas efectuadas por la Policía o por la Autoridad de los Puertos de
14 Puerto Rico; al fondo general del municipio en el caso de subastas efectuadas por este; y de ser la
15 subasta efectuada por un Operador de Terminal de Transporte que no sea la Autoridad de Puertos
16 de Puerto Rico será transferido a una entidad sin fines de lucro aprobada por el Departamento de
17 Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse completado la subasta.

18 (h) Se ordena a la Policía, a los municipios y a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a
19 adoptar aquellas reglas y reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones contenidas
20 en los párrafos anteriores, dentro del ámbito de competencia de cada uno.

21 (i) Se autoriza a la Policía, el Municipio, a la Autoridad de los Puertos y al Operador de
22 Terminal de Transporte a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por

1 ~~la Comisión~~ el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (NTSP) para la
2 remoción de estos vehículos, así como también entidades dedicadas a administrar subastas.

3 (j) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo
4 autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía, el
5 Municipio, la Autoridad de los Puertos o un y a al Operador de Terminal de Transporte, remueva
6 su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este Artículo."

7 ~~(k) Toda reclamación en contra de un Operador de Terminal de Transporte, su agente, un~~
8 ~~Agente del Orden Público o un Agente del Orden Público por Autoridad Delegada con relación a~~
9 ~~los poderes delegados a estos en esta ley será cobijada por la Ley de Reclamaciones y Demandas~~
10 ~~contra el Estado, Ley 104 de 29 de julio de 1954, según enmendada."~~

11 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 10.18 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
12 que lea como sigue:

13 "Artículo 10.18. - Manejo y manipulación de vehículos sin consentimiento de sus
14 dueños.

15 Ninguna persona, con excepción de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, el
16 Operador de Terminal de Transporte, cualquier Agente de la Oficina de Seguridad General de la
17 Autoridad de los Puertos de Puerto Rico ~~del Orden Público por Autoridad Delegada~~, o el Cuerpo
18 de Ordenamiento del Tránsito del Departamento, podrá manejar, remover o manipular
19 un vehículo sin autorización previa del dueño o del encargado ~~del mismo de este~~.

20 La Policía podrá remover cualquier vehículo que fuere hallado en una vía pública,
21 luego de habersele informado el hurto ~~del mismo de este~~, o de haberse radicado ante un
22 juez o magistrado una querrela en virtud de la cual se hubiere expedido una orden de

1 arresto fundada en un alegado delito de hurto o de abuso de confianza en relación con
2 dicho vehículo], o bajo las circunstancias establecidas en el Artículo 10.19 de esta Ley].

3 Asimismo, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, el Operador de Terminal de
4 Transporte ~~y/o~~ o cualquier Agente de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los
5 Puertos de Puerto Rico del Orden Público por Autoridad Delegada, podrá remover cualquier
6 vehículo que fuere hallado bajo las circunstancias establecidas en el Artículo 10.19 de esta Ley.”

7 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 10.19. - Vehículos abandonados, destartalados o inservibles.

10 A. Abandono de Vehículos.

11 ...

12 B. Abandono de Vehículos en Terminal de Transporte.

hoy 13 Para efectos de este Artículo, si un vehículo se encontrare desatendido en las inmediaciones de
14 un Terminal de Transporte, se presumirá abandonado de manera inmediata. Si el vehículo se
15 encontrare desatendido en un estacionamiento que forma parte de un Terminal de Transporte, se
16 presumirá abandonado al expirarse el ~~termino~~ término por el cual el vehículo estaba autorizado a
17 estar en dicha facilidad.

18 Ninguna persona abandonará un vehículo en las inmediaciones de un Terminal de Transporte,
19 ni en estacionamientos que formen parte de dichas instalaciones.

20 Todo vehículo que hubiere sido abandonado en las inmediaciones de un Terminal de
21 Transporte, o en estacionamientos que formen parte de ~~las mismas~~ estas, podrá ser removido, sin

1 *necesidad de notificación ni requerimiento previo al dueño del vehículo por un Agente del Orden*
 2 *Público ~~o por un Agente del Orden Público por Autoridad Delegada.~~*

3 *El vehículo será remolcado al sitio seleccionado por la Policía de Puerto Rico, por el municipio,*
 4 *por la Autoridad de los Puertos o por el Operador de Terminal de Transporte, y permanecerá en*
 5 *depósito a disposición de su dueño, conforme a las disposiciones del Artículo 6.29 de esta Ley.*

6 [B.] C. Abandono de vehículos destartados, inservibles o chatarra.

7 ...

8 [C.] D. Revisión Judicial.

9 Cualquier persona que haya sido notificada que su vehículo ha sido removido por la
 10 Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, *por un Operador de Terminal de Transporte o por*
 11 *un Agente de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico del*
 12 *~~Orden Público de Autoridad Delegada~~* al amparo de este Artículo, deberá ser advertida en
 13 esa notificación de su derecho a impugnar el proceso en un término de treinta (30) días
 14 ante el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior a la que pertenezca el municipio
 15 en donde se encontraba el vehículo de motor. El término de treinta (30) días comenzará a
 16 cursar desde que se notifica que el vehículo fue removido."

17 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 6-D de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según
 18 enmendada, para que lea como sigue:

19 "Artículo 6-D.- Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los
 20 Puertos de Puerto Rico; deberes y facultades.

21 Los Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos
 22 tendrán los siguientes deberes y facultades:

1 (a)...

2 ...

3 (j) Emitir citaciones, expedir boletos, radicar denuncias y realizar todo tipo de
4 intervención por violaciones a las leyes o reglamentos administrados por la Autoridad
5 de los Puertos. En cuanto a este inciso, se dispone en particular lo siguiente:

6 (1) Se faculta a los Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad
7 de los Puertos de Puerto Rico a implementar las disposiciones de la Ley 22-2000,
8 según enmendada, en los predios de las instalaciones de puertos y muelles de la
9 Autoridad de los Puertos o en cualesquiera otros terminales de transporte, según
10 definidos en la Ley 22, antes citada, y a emitir multas administrativas por violación a
11 las disposiciones de dicha ley.

12 (2) Se faculta a los Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad
13 de los Puertos de Puerto Rico, a remover cualquier vehículo de motor que esté
14 estacionado en áreas no designadas para estacionamiento, obstruyendo el tránsito
15 o abandonados en los predios de los aeropuertos regionales y muelles de la
16 Autoridad de los Puertos de Puerto Rico o en cualesquiera otros terminales de
17 transporte.

18 (3) ...

19 (4) ...

20 (5) El Departamento de Trasportación y Obras Públicas dará acceso de la
21 Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico al

hbr

1 Sistema DAVID, para investigar si los vehículos abandonados en los predios o en
2 otros terminales de transporte fueron hurtados.

3 ..."

4 Sección 9 10.- Reglamentación.

5 Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Policía de Puerto Rico,
6 los municipios ~~y~~ y a la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, a evaluar si es necesario
7 adoptar o enmendar ordenanza, regla o reglamento alguno para poner en vigor lo
8 dispuesto en esta Ley; y de ser necesario a promover dicha ordenanza, regla, reglamento
9 o enmiendas en un término que no excederá de ciento veinte (120) días contados a partir
10 de la vigencia de esta Ley.

11 De igual manera, se autoriza a todo "Operador de Terminal de Transporte" privado, según es
12 definido dicho término en esta Ley, a suscribir cualesquiera convenios, acuerdos o contratos que se
13 entiendan pertinentes, con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de
14 Puerto Rico, los municipios y con la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, para hacer cumplir las
15 disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse al, manejo, remoción, transporte, custodia,
16 depósito y disposición de los vehículos ilegalmente estacionados o abandonados en aeropuertos,
17 puertos marítimos, terminales de carga, estaciones intermodales y en cualquier otra instalación
18 esencial para la movilización de personas o mercancía dentro de Puerto Rico.

19 Sección 10 11.- Supremacía

20 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los
21 propósitos de esta.

22 Sección 11 12.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
4 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
5 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
6 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
7 ~~la misma~~ esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
8 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración
9 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
10 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
11 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
12 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
13 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
14 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida
15 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
16 alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
17 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado
18 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

19 Sección ~~12~~ 13.- Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR 9 26 PM 5:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 882

INFORME POSITIVO

9 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 882**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 882** propone crear la "Ley para la Regulación y Supervisión del Uso de Células Madre de Puerto Rico", a fines de establecer límites para garantizar que los procedimientos relacionados con células madre se realicen bajo estándares científicos, médicos y éticos que protejan a los pacientes de riesgos innecesarios y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la medicina regenerativa representa un campo de innovación con gran potencial en la medicina contra el cáncer, enfermedades hematológicas, degenerativas y en la cicatrización de tejidos. En Puerto Rico, al igual que en otras jurisdicciones de Estados Unidos ya se realizan trasplantes de médula ósea y umbilical, los cuales constituyen terapias aprobadas por la Administración Federal de Drogas y Alimentos (FDA).

A pesar de este progreso, la ausencia de un marco legal en la isla sobre la materia puede dar lugar a prácticas inadecuadas, publicidad engañosa y utilización de procedimientos

no aprobados que comprometen la seguridad del paciente. En Florida, Texas, Nevada y otros estados se han comenzado a aprobar leyes que, aunque diversas en su alcance, buscan precisamente atender los riesgos y establecer controles claros sobre la procedencia, el almacenamiento y el uso clínico de células madre. Puerto Rico, en su aspiración de ser un centro de innovación científica y de salud, no puede quedarse rezagado en esta discusión.

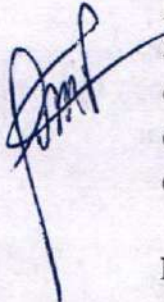
En la actualidad, el desarrollo de terapias basadas en células madre constituye uno de los campos más prometedores de la medicina moderna. Basado en el *National Institute of Health (NIH)*, más de setenta enfermedades hematológicas, inmunológicas y metabólicas han sido tratadas con trasplantes de células madre hematopoyéticas, principalmente provenientes de médula ósea y sangre de cordón umbilical. Estos tratamientos se aplican actualmente en Puerto Rico a través de hospitales adscritos al Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y otros centros especializados, confirmando que Puerto Rico no está al margen de esta dinámica.

Sin embargo, el mismo potencial de estas terapias ha desembocado en que en partes de Estados Unidos existan clínicas y proveedores que, sin autorización de la FDA, ofrezcan supuestas "curas regenerativas" para condiciones que van desde la artritis hasta enfermedades neurodegenerativas. En los Estados Unidos la Comisión Federal de Comercio (FTC) y la FDA han emitido múltiples advertencias y demandas contra entidades que incurren en prácticas engañosas, aprovechándose de la vulnerabilidad de pacientes y familias. Puerto Rico, sin un marco normativo propio, queda expuesto a la posibilidad de que tales prácticas se instalen en la isla, con consecuencias graves para la salud pública y la confianza ciudadana en la ciencia.

El manejo de células madre conlleva no solo un reto médico, sino también ético y logístico. La obtención de células a partir de tejidos adultos o perinatales (como cordón umbilical o placenta) cuenta con un consenso ético amplio, pero el uso de células embrionarias continúa siendo objeto de debate en foros a nivel nacional. La ausencia de límites claros podría exponer a Puerto Rico a controversias legales y éticas, a conflictos con normas federales, e incluso a prácticas que contravienen principios fundamentales de dignidad humana.

El almacenamiento adecuado de células madre requiere instalaciones certificadas bajo estándares de *Good Manufacturing Practices (cGMP)* y acreditaciones internacionales (por

ejemplo, AABB, FACT, NMDP). Sin esta supervisión se corre el riesgo de contaminación, pérdida de viabilidad celular o uso indebido del material biológico. Un banco de células madre no regulado puede poner en riesgo tanto la inversión de las familias que deciden preservar material de cordón umbilical como la seguridad de futuros receptores en tratamientos vitales.

 La evidencia en otras jurisdicciones muestra que la falta de regulación abre la puerta a la explotación comercial del material biológico humano. En Texas y Florida, la presión de pacientes y médicos llevó a la creación de marcos legales específicos que establecen fuentes autorizadas, requisitos de consentimiento informado y sanciones penales para quienes utilicen células embrionarias de forma no permitida. Estos ejemplos evidencian que es posible promover la innovación científica sin descuidar la protección de los derechos individuales y la integridad de la investigación.


Puerto Rico se encuentra en un punto estratégico. La isla busca posicionarse como un centro de operaciones de investigación biomédica en el Caribe, apoyado por instituciones como el *Puerto Rico Science, Technology & Research Trust*, que ya financia proyectos relacionados con biotecnología y células madre, no obstante, la atracción de inversión y colaboración internacional depende de que exista un entorno regulatorio confiable y ético. Una ley clara sobre células madre puede ser el factor que distinga a Puerto Rico como jurisdicción segura para la innovación investigativa, al tiempo que protege a la población de riesgos y abusos.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de fomentar la investigación científica responsable en Puerto Rico, tanto en instituciones públicas como privadas, y entiende que un marco legal robusto permitirá atraer proyectos, financiamiento y colaboración a nivel global en áreas de biotecnología y medicina avanzada. Al mismo tiempo, se reafirma el deber del Estado de velar porque tales desarrollos no se traduzcan en desigualdad o explotación de los sectores más vulnerables.

La aprobación de esta Ley busca cerrar un vacío normativo, prevenir riesgos asociados al uso no regulado de células madre, promover la investigación científica responsable y alinear a Puerto Rico con las mejores prácticas nacionales en materia de bioética, salud y desarrollo económico basado en innovación.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 882**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, la Asociación Médica de Puerto Rico (AMPR), COOPLAB y la Asociación Hematología y Oncología Médica.

 Igualmente, se solicitaron los comentarios al Departamento de Justicia, Centro Comprensivo de Cáncer, Sociedad Americana Contra el Cáncer, Asociación Laboratorios Clínicos, Colegio de Abogados, Lifelink Puerto Rico; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias, entidades y ciudadanos consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas.

La Agencia explicó su base constitucional y legal, señalando que le corresponde velar por la salud y seguridad de la ciudadanía, así como establecer mecanismos regulatorios para prevenir riesgos. A tales efectos, reafirmó su responsabilidad de desarrollar estrategias dirigidas a proteger el bienestar del pueblo.

Indicó, que la medida atiende la necesidad de regular un campo emergente como la medicina regenerativa, el cual ya tiene presencia en Puerto Rico mediante terapias aprobadas por la Food and Drug Administration (FDA). No obstante, advirtió que la ausencia de regulación local ha expuesto a la jurisdicción a riesgos como publicidad engañosa, prácticas no autorizadas y explotación comercial del material biológico humano.

Asimismo, el Departamento de Salud señaló que otras jurisdicciones han adoptado legislación similar, lo que evidencia la importancia de establecer un marco normativo que armonice la innovación científica con la protección del paciente. En esa línea, destacó que el Proyecto incorpora disposiciones dirigidas a regular la obtención, almacenamiento, procesamiento y uso de células madre, incluyendo requisitos de consentimiento informado, licenciamiento de bancos y cumplimiento con estándares internacionales.

De igual forma, resaltó que la medida delimita las fuentes permitidas de células madre y establece controles estrictos sobre su uso médico, limitándolo a terapias aprobadas por la FDA o protocolos clínicos autorizados. Además, subrayó la adecuada inclusión de mecanismos de fiscalización, tales como la prohibición de publicidad engañosa y la imposición de sanciones administrativas.

Por otro lado, afirmó que la aprobación de esta pieza legislativa contribuiría a minimizar los riesgos asociados a terapias no reguladas, fomentar una innovación responsable y fortalecer la credibilidad del sistema de salud. No obstante, recomendó enmiendas puntuales al texto legislativo, incluyendo la ampliación o incorporación de definiciones técnicas a los términos: células madre adultas, células madre embrionarias y requisitos adicionales de registro.

En conclusión, el Departamento de Salud sostuvo que el Proyecto del Senado 882 llena un vacío normativo y se alinea con las mejores prácticas, por lo que endosó su aprobación sujeta a las recomendaciones propuestas.


ASOCIACIÓN HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA MÉDICA (AHOMPR)

Examinamos, de igual forma, la ponencia de la **Asociación Hematología y Oncología Médica (AHOMPR)** la cual presentó su memorial explicativo, suscrito por su Junta Directiva, estableciendo su posición oficial respecto al uso terapéutico de células madre, manifestando su oposición a la aprobación de la medida.

Indicó que, en la actualidad, el único uso de células madre con eficacia comprobada corresponde al trasplante de progenitores hematopoyéticos (TPH), procedimiento que se encuentra aprobado por la Food and Drug Administration (FDA) para diversas condiciones hematológicas y oncológicas, tales como leucemias, linfomas, mieloma múltiple y otras patologías relacionadas. Asimismo, puntualizó que dichos tratamientos

deben realizarse exclusivamente en centros acreditados, cumpliendo con estándares regulatorios internacionales y requisitos estrictos de calidad y seguridad.

La Asociación enfatizó que cualquier utilización de células madre fuera de las indicaciones aprobadas debe considerarse de naturaleza experimental, por lo que sostuvo que tales intervenciones únicamente pueden llevarse a cabo dentro de protocolos formales de investigación clínica, con aprobación de un Comité de Revisión Institucional (IRB), consentimiento informado del paciente y supervisión regulatoria adecuada. La Asociación recalcó que resulta improcedente el cobro por estos tratamientos cuando no forman parte de estudios clínicos debidamente autorizados.



En cuanto al marco regulatorio, la AHOMPR señaló que la recolección, procesamiento y administración de células madre deben cumplir rigurosamente con las normativas federales y locales aplicables, incluyendo las Buenas Prácticas de Manufactura (GMP) y controles de trazabilidad y calidad, advirtiendo que el incumplimiento de estos estándares podría acarrear riesgos graves, tales como infecciones, eventos inmunológicos severos o fracaso terapéutico. Expresó profunda preocupación ante la proliferación de prácticas comerciales inescrupulosas que promueven terapias no aprobadas, las cuales generan expectativas irreales y se aprovechan de la vulnerabilidad de pacientes con condiciones graves, calificando dichas actuaciones como contrarias a la ética médica y al interés público.

La Asociación recomendó que los pacientes consulten exclusivamente con especialistas certificados, que las terapias celulares se administren únicamente en centros acreditados y que las autoridades sanitarias refuercen los mecanismos de fiscalización. Además, propuso que el Departamento de Salud de Puerto Rico establezca un marco regulatorio formal para evaluar y autorizar tratamientos no aprobados, basado en criterios técnicos especializados.

En síntesis, la AHOMPR reafirmó su posición de que la medicina basada en evidencia constituye el eje fundamental del cuidado responsable, advirtiendo que el uso indiscriminado de células madre representa un riesgo significativo para la salud pública.

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Asociación Médica de Puerto Rico** quien presentó su Memorial Explicativo por

conducido de su Presidente, Dr. Edgardo N. Nazario Burgos, expresándose favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas. Destacó que la medida atiende un campo emergente relacionado con las terapias celulares y la medicina regenerativa, el cual requiere mecanismos adecuados de supervisión para proteger la seguridad del paciente.

En ese sentido, señaló que el desarrollo científico en este ámbito ha incrementado significativamente en las últimas décadas, lo que ha sido acompañado por advertencias de agencias federales como la Food and Drug Administration (FDA) sobre la proliferación de tratamientos sin evidencia científica suficiente o sin aprobación regulatoria. Asimismo, indicó que organismos como la Federal Trade Commission (FTC) han intervenido ante prácticas de promoción engañosa, lo que evidencia la necesidad de establecer controles regulatorios más estrictos.

En cuanto al marco normativo vigente, la Asociación explicó que ya existe una regulación federal robusta bajo el 21 CFR Parte 1271, la cual establece estándares sobre la recuperación, procesamiento, almacenamiento, transporte, trazabilidad y registro de productos celulares y tisulares humanos. No obstante, puntualizó que la legislación local puede desempeñar un rol complementario dirigido a fortalecer la supervisión y transparencia dentro de ese marco federal.

Por otro lado, identificó diversas áreas del proyecto que requieren mayor precisión normativa y, a tales efectos, propuso una serie de enmiendas dirigidas a robustecer la medida. Entre estas, recomendó incorporar referencias explícitas a las definiciones federales para garantizar uniformidad regulatoria, así como establecer la supervisión obligatoria de protocolos experimentales mediante Institutional Review Boards (IRB) conforme a la normativa federal aplicable.

De igual forma, la Asociación sugirió la inclusión de disposiciones específicas sobre consentimiento informado, requiriendo que los pacientes sean debidamente orientados sobre la aprobación regulatoria, los riesgos, la naturaleza investigativa del procedimiento y las alternativas terapéuticas disponibles. Además, propuso la creación de un registro administrativo de proveedores en el Departamento de Salud, así como la implementación de mecanismos de trazabilidad del material biológico utilizado.

Asimismo, la entidad recomendó regular la publicidad de estos tratamientos para evitar alegaciones no sustentadas científicamente, y establecer un sistema obligatorio de notificación de eventos adversos, con el fin de fortalecer la vigilancia y protección del paciente. De igual manera, planteó la conveniencia de consultar expertos independientes en áreas especializadas durante el proceso legislativo.

En conclusión, la Asociación Médica de Puerto Rico sostuvo que el Proyecto del Senado 882 atiende un asunto de alta relevancia para la salud pública, pero enfatizó la necesidad de incorporar las enmiendas propuestas para garantizar un marco regulatorio claro, coherente y alineado con la normativa federal vigente.



COOPLAB

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **COOPLAB** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Principal Ejecutivo, Teodoro Rolón Balseiro, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida. Destacó, el impacto directo sobre la operación de los laboratorios clínicos y su estrecha relación con el marco regulatorio federal aplicable, particularmente con la Clinical Laboratory Improvement Amendments (CLIA) y el 21 CFR Parte 1271.

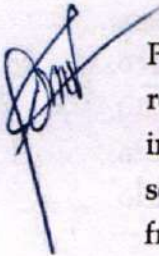
Reconoció, la necesidad de aprobar la pieza legislativa al entender que la ausencia de un marco legal local en Puerto Rico ha permitido la proliferación de prácticas inadecuadas, publicidad engañosa y tratamientos no aprobados, lo cual podría comprometer la seguridad del paciente. En ese contexto, subrayó que el desarrollo de la medicina regenerativa ha incrementado la oferta de estos servicios en la Isla, haciendo imperativa una regulación adecuada.

COOPLAB explicó el fundamento científico de las células madre y su rol dentro de la medicina regenerativa, señalando que, si bien existen terapias aprobadas por la Food and Drug Administration (FDA), la regulación federal presenta limitaciones en aspectos como la práctica médica local, la publicidad y el licenciamiento de establecimientos. A tales efectos, puntualizó que dichas limitaciones hacen indispensable la intervención legislativa a nivel estatal.

De igual forma, la entidad advirtió que la experiencia en jurisdicciones como Florida y California ha demostrado que la falta de regulación local ha facilitado la proliferación de clínicas que ofrecen tratamientos no aprobados, lo que ha resultado en daños severos a

pacientes. Por ello, indicó que el PS 882 constituye una herramienta necesaria para cerrar esas brechas regulatorias.

En cuanto al análisis normativo, COOPLAB señaló que el proyecto se encuentra armonizado con la reglamentación federal, al exigir que las terapias con células madre sean aprobadas por la FDA o se realicen bajo protocolos clínicos autorizados. Además, destacó que la medida incorpora estándares como las Buenas Prácticas de Manufactura (GMP) y acreditaciones reconocidas, lo cual refuerza la calidad y seguridad de los procedimientos.



Por otro lado, la entidad resaltó que el proyecto fortalece la fiscalización estatal mediante requisitos de licenciamiento, supervisión médica, consentimiento informado y la imposición de sanciones administrativas por publicidad engañosa. Estas disposiciones, según argumentó, promueven la protección del paciente y desalientan prácticas fraudulentas.

Finalmente, COOPLAB indicó, que el proyecto atiende consideraciones éticas al limitar el uso de células madre a fuentes adultas y perinatales, alineándose con estándares aceptados y políticas públicas federales. En conclusión, sostuvo que la medida fortalece el marco regulatorio en Puerto Rico y promueve la seguridad y el bienestar de los pacientes.


IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 882 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El análisis integral del Proyecto del Senado 882, a la luz de la evidencia documental, la Exposición de Motivos y los memoriales sometidos por las distintas entidades consultadas, permitió identificar una convergencia sustantiva en cuanto a la necesidad imperiosa de establecer un marco regulatorio claro, coherente y científicamente fundamentado para el uso de células madre en Puerto Rico.

Esta Honorable Comisión constató que la medicina regenerativa constituye uno de los campos de mayor desarrollo en la medicina contemporánea, con aplicaciones reconocidas en el tratamiento de enfermedades hematológicas, inmunológicas y degenerativas. No obstante, advirtió que dicho avance científico, en ausencia de una regulación local adecuada, ha generado espacios propicios para la proliferación de prácticas no autorizadas, publicidad engañosa y ofrecimientos terapéuticos carentes de evidencia científica robusta, lo cual representa un riesgo significativo para la salud pública.

 Fue evidenciado que el ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico carece de un andamiaje normativo específico que atienda de manera integral el manejo, procesamiento, almacenamiento y uso clínico de células madre. Si bien existe un marco regulatorio federal, particularmente bajo el 21 CFR Parte 1271, las agencias federales no regulan de manera directa aspectos medulares como la práctica médica local, la publicidad de servicios de salud y el licenciamiento de establecimientos, lo que evidenció la necesidad de intervención legislativa a nivel estatal o territorial.

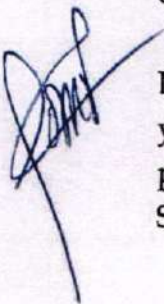
Asimismo, del análisis de los memoriales recibidos, esta Comisión observó que entidades como el Departamento de Salud, la Asociación Médica de Puerto Rico y COOPLAB coincidieron en respaldar la aprobación de la medida, reconociendo que la misma atiende un vacío normativo y fortalece la protección del paciente, aunque recomendaron enmiendas dirigidas a robustecer su implementación y alinearla con estándares regulatorios federales y mejores prácticas internacionales. En particular, dichas entidades subrayaron la importancia de incorporar disposiciones sobre consentimiento informado, trazabilidad del material biológico, y regulación estricta de la publicidad.

Por otro lado, la Comisión evaluó los planteamientos de la Asociación de Hematología y Oncología Médica de Puerto Rico, la cual expresó reservas en torno a la medida, particularmente en lo relacionado con el uso de terapias no aprobadas. No obstante, lejos de desvirtuar la necesidad de la legislación, tales señalamientos reforzaron la conclusión de que resulta indispensable establecer controles rigurosos que limiten el uso de estas terapias a contextos clínicos debidamente regulados, bajo estándares científicos y éticos estrictos.

En ese sentido, esta Comisión concluyó que el Proyecto del Senado 882 logra un balance adecuado entre la promoción de la innovación científica y la protección del interés público, al establecer un marco regulatorio que delimita las fuentes permitidas de células

madre, exige el cumplimiento con estándares de calidad reconocidos internacionalmente, impone requisitos de consentimiento informado y establece mecanismos de fiscalización y sanción ante prácticas fraudulentas o engañosas.

Además, la Comisión reconoce que la aprobación de esta medida posicionaría a Puerto Rico como una jurisdicción confiable para el desarrollo de la investigación biomédica y la inversión en biotecnología, al tiempo que fortalecería la credibilidad del sistema de salud y protegería a la ciudadanía frente a posibles abusos derivados de la comercialización indebida de terapias experimentales.



Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que la Comisión de Salud implementó los siguientes cambios o sugerencias:

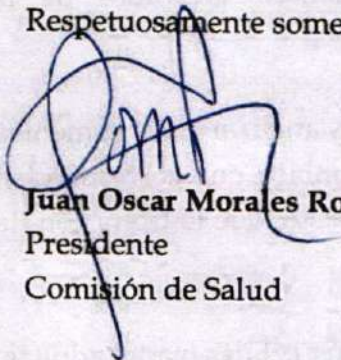
- Se enmendaron e insertaron las definiciones a los términos: células madre adultas, células madre embrionarias y células madre perinatales.
- Se incorporó la obligatoriedad de registrar los bancos de células madre ante la Administración Federal de Drogas y Alimentos (FDA).
- Se eliminó el requisito de consentimiento informado cuando proveedor ofrezca tratamientos no aprobados por la FDA, no obstante, deberá informar por escrito al paciente que el procedimiento no cuenta con aprobación de la FDA, de los posibles efectos secundarios de aplicar al procedimiento a realizarse, explicar la naturaleza investigativa del procedimiento e informar sobre alternativas terapéuticas disponibles.
- Se insertó la obligación de establecer un mecanismo de trazabilidad del material biológico utilizado.
- Se amplió la regulación de la publicidad sobre tratamientos no aprobados por la FDA.

Por consiguiente, a la luz de los hallazgos antes expuestos, esta Honorable Comisión de Salud recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 882, por entender que la medida constituye un instrumento legislativo necesario, razonable y alineado con las mejores prácticas en materia de salud pública, bioética y regulación científica.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 882** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 882

16 de diciembre de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para crear la "Ley para la Regulación y Supervisión del Uso de Células Madre de Puerto Rico", a fines de establecer límites para garantizar que los procedimientos relacionados con células madre se realicen bajo estándares científicos, médicos y éticos que protejan a los pacientes de riesgos innecesarios y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La medicina regenerativa representa un campo de innovación con gran potencial en la medicina contra el cáncer, enfermedades hematológicas, degenerativas y en la cicatrización de tejidos. En Puerto Rico, al igual que en otras jurisdicciones de Estados Unidos ya se realizan trasplantes de médula ósea y umbilical, los cuales constituyen terapias aprobadas por la Administración Federal de Drogas y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés).

A pesar de este progreso, la ausencia de un marco legal en la isla sobre la materia puede dar lugar a prácticas inadecuadas, publicidad engañosa y utilización de procedimientos no aprobados que comprometen la seguridad del paciente. En Florida, Texas, Nevada y otros estados se han comenzado a aprobar leyes que, aunque diversas

en su alcance, buscan precisamente atender los riesgos y establecer controles claros sobre la procedencia, el almacenamiento y el uso clínico de células madre. Puerto Rico, en su aspiración de ser un centro de innovación científica y de salud, no puede quedarse rezagado en esta discusión.

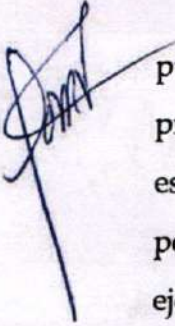
En la actualidad, el desarrollo de terapias basadas en células madre constituye uno de los campos más prometedores de la medicina moderna. Basado en el *National Institute of Health (NIH)*, más de setenta enfermedades hematológicas, inmunológicas y metabólicas han sido tratadas con trasplantes de células madre hematopoyéticas, principalmente provenientes de médula ósea y sangre de cordón umbilical. Estos tratamientos se aplican actualmente en Puerto Rico a través de hospitales adscritos al Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y otros centros especializados, confirmando que Puerto Rico no está al margen de esta dinámica.

 Sin embargo, el mismo potencial de estas terapias ha desembocado en que en partes de Estados Unidos existan clínicas y proveedores que, sin autorización de la FDA, ofrezcan supuestas "curas regenerativas" para condiciones que van desde la artritis hasta enfermedades neurodegenerativas. En los Estados Unidos la Comisión Federal de Comercio (FTC, por sus siglas en inglés) y la (FDA, por sus siglas en inglés) han emitido múltiples advertencias y demandas contra entidades que incurren en prácticas engañosas, aprovechándose de la vulnerabilidad de pacientes y familias. Puerto Rico, sin un marco normativo propio, queda expuesto a la posibilidad de que tales prácticas se instalen en la isla, con consecuencias graves para la salud pública y la confianza ciudadana en la ciencia.

El manejo de células madre conlleva no solo un reto médico, sino también ético y logístico. La obtención de células a partir de tejidos adultos o perinatales (como cordón umbilical o placenta) cuenta con un consenso ético amplio, pero el uso de células embrionarias continúa siendo objeto de debate en foros a nivel nacional. La ausencia de límites claros podría exponer a Puerto Rico a controversias legales y éticas, a conflictos

con normas federales, e incluso a prácticas que contravienen principios fundamentales de dignidad humana.

El almacenamiento adecuado de células madre requiere instalaciones certificadas bajo estándares de *Good Manufacturing Practices* (cGMP) y acreditaciones internacionales (por ejemplo, AABB, FACT, NMDP). Sin esta supervisión se corre el riesgo de contaminación, pérdida de viabilidad celular o uso indebido del material biológico. Un banco de células madre no regulado puede poner en riesgo tanto la inversión de las familias que deciden preservar material de cordón umbilical como la seguridad de futuros receptores en tratamientos vitales.



La evidencia en otras jurisdicciones muestra que la falta de regulación abre la puerta a la explotación comercial del material biológico humano. En Texas y Florida, la presión de pacientes y médicos llevó a la creación de marcos legales específicos que establecen fuentes autorizadas, requisitos de consentimiento informado y sanciones penales para quienes utilicen células embrionarias de forma no permitida. Estos ejemplos evidencian que es posible promover la innovación científica sin descuidar la protección de los derechos individuales y la integridad de la investigación.

Puerto Rico se encuentra en un punto estratégico. La isla busca posicionarse como un centro de operaciones de investigación biomédica en el Caribe, apoyado por instituciones como el *Puerto Rico Science, Technology & Research Trust*, que ya financia proyectos relacionados con biotecnología y células madre, no obstante, la atracción de inversión y colaboración internacional depende de que exista un entorno regulatorio confiable y ético. Una ley clara sobre células madre puede ser el factor que distinga a Puerto Rico como jurisdicción segura para la innovación investigativa, al tiempo que protege a la población de riesgos y abusos.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de fomentar la investigación científica responsable en Puerto Rico, tanto en instituciones públicas como privadas, y entiende que un marco legal robusto permitirá atraer proyectos, financiamiento y colaboración a nivel global en áreas de biotecnología y medicina avanzada. Al mismo

tiempo, se reafirma el deber del Estado de velar porque tales desarrollos no se traduzcan en desigualdad o explotación de los sectores más vulnerables.

La aprobación de esta Ley busca cerrar un vacío normativo, prevenir riesgos asociados al uso no regulado de células madre, promover la investigación científica responsable y alinear a Puerto Rico con las mejores prácticas nacionales en materia de bioética, salud y desarrollo económico basado en innovación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta ley se conocerá como la "Ley para la Regulación y Supervisión
2 del Uso de Células Madre de Puerto Rico".

3 Artículo 2.- Definiciones.

4 (1) Banco de células madre: instalación autorizada para recolectar, procesar y
5 almacenar células bajo condiciones estandarizadas.

6 (2) Células madre adultas: ~~células obtenidas de tejidos postnatales (medula ósea,~~
7 ~~sangre periférica, grasa, cordón umbilical)~~ células que se encuentran en pequeñas
8 cantidades en la mayoría de los tejidos adultos, como la médula ósea o la grasa. En
9 comparación con las células madre embrionarias, las células madre adultas tienen una
10 capacidad más limitada para generar diferentes células del cuerpo.

11 (3) Células madre embrionarias: ~~derivadas de embriones humanos~~ células
12 provenientes de embriones que tienen de 3 a 5 días de vida. En esta etapa, un embrión
13 se llama blastocisto y tiene alrededor de 150 células. Estas son células madre
14 pluripotentes, lo que significa que pueden dividirse en más células madre o pueden
15 convertirse en cualquier tipo de célula del cuerpo. Esto permite que las células madre

1 embrionarias se utilicen para regenerar o reparar tejidos y órganos afectados por una
2 enfermedad.

3 ~~(4) Fuente perinatal: placenta, líquido amniótico o sangre de cordón umbilical.~~

4 (4) Células madre perinatales: células en el líquido amniótico, así como en la sangre del
5 cordón umbilical. Estas células madre pueden convertirse en células especializadas.

6 Artículo 3.- Obtención de células madre.

7 Solamente estará permitido obtener células madre de las siguientes fuentes:
8 médula ósea, sangre periférica, sangre de cordón umbilical, tejidos perinatales y otras
9 fuentes adultas.

10 No se podrá obtener los siguientes tipos de células madre: células madre
11 embrionarias derivadas de embriones humanos creados o destruidos para fines de
12 investigación o tratamiento, salvo lo permitido por regulación federal.

13 Todo procedimiento de recolección deberá contar con consentimiento informado
14 escrito del donante o su representante legal.

15 Artículo 4.- Almacenamiento y procesamiento.

16 Los bancos de células madre deberán estar licenciados por el Departamento de
17 Salud de Puerto Rico y acreditados a nivel nacional o internacional, deberán cumplir
18 con Buenas Prácticas de Manufacturas (cGMP) y reportar auditorías anuales al
19 Departamento de Salud.

20 Además, los bancos de células madre deben registrarse con la Administración Federal de
21 Drogas y Alimentos (FDA) dentro de los primeros cinco (5) días de inicio de operación y realizar
22 actualizaciones anuales. El registro es uno mandatorio.

1 El Departamento de Salud deberá llevar y establecer un registro de los bancos
2 autorizados en Puerto Rico el cual será público.

3 Artículo 5. - Trazabilidad.

4 Toda institución o profesional autorizado a realizar procedimientos que utilicen células
5 humanas, tejidos humanos o productos celulares o tisulares humanos deberá mantener registros
6 que permitan identificar y documentar:

7 (a) El origen del material biológico utilizado.

8 (b) El establecimiento responsable de su procesamiento.

9 (c) Las condiciones de almacenamiento y transporte.

10 (d) La fecha de administración o implantación en el paciente.

11 Artículo 5 6. - Uso médico y penalidades.

12 Queda autorizado el uso de células madre adultas en terapias aprobadas por la
13 "Food and Drug Administration" o bajo protocolos de ensayos clínicos debidamente
14 aprobados.

15 Todo proveedor que ofrezca tratamientos no aprobados por la "Food and Drug
16 Administration" deberá:

17 ~~(a) Obtener consentimiento informado.~~

18 (b) Informar por escrito al paciente que el procedimiento no cuenta con
19 aprobación de la "Food and Drug Administration".

20 (c) ~~Reportar posibles~~ Informar posibles efectos secundarios, de aplicar al
21 procedimiento a realizarse.

22 (d) Explicar la naturaleza investigativa del procedimiento cuando corresponda.

1 (e) Informar sobre alternativas terapéuticas disponibles.

2 ~~Se prohíbe la publicidad engañosa sobre terapias no aprobadas.~~

3 Ninguna persona o entidad podrá anunciar o promover procedimientos terapéuticos que
4 utilicen células humanas, tejidos humanos o productos celulares o tisulares humanos mediante
5 alegaciones terapéuticas que no estén respaldadas por evidencia científica verificable.

6 Cuando un procedimiento no cuente con aprobación regulatoria de la Administración de
7 Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA) para una indicación específica, toda
8 promoción o publicidad relacionada deberá incluir una divulgación clara de dicha condición.

9 ~~(a) El incumplimiento con lo dispuesto en esta ley conllevará una multa~~
10 ~~administrativa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil~~
11 ~~(10,000) dólares por cada infracción, sin perjuicio de las sanciones~~
12 ~~adicionales que pueda imponer el Departamento de Salud de Puerto Rico.~~

13 El incumplimiento con lo dispuesto en esta ley conllevará una multa administrativa no
14 menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada infracción, sin
15 perjuicio de las sanciones adicionales que pueda imponer el Departamento de Salud de Puerto
16 Rico.

17 Artículo 6 7. - Supervisión y fiscalización.

18 El Departamento de Salud tendrá la responsabilidad de otorgar licencias, realizar
19 auditorías y dar sanciones de ser necesarias.

20 Toda clínica o instalación médica que ofrezca terapias con células madre deberá
21 contar con un médico licenciado que certifique el procedimiento a ser realizado y velar
22 por el cumplimiento de los protocolos clínicos aplicables.

1 Artículo 7 8. - Disposiciones éticas y de equidad.

2 Se prohíbe la compraventa directa de células madre a otros recursos que no sean
3 bancos de células acreditados por la "Food and Drug Administration"; solo podrá
4 mediar compensación por costos de procesamiento y almacenamiento.

5 Artículo 8 9. - Reglamentación.

6 El Departamento de Salud enmendará y adoptará, dentro de un término no
7 mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, la
8 reglamentación necesaria para implementar sus disposiciones. Dicho reglamento
9 dispondrá sobre la obtención, procesamiento, almacenamiento, uso clínico, publicidad,
10 fiscalización y sanciones relacionadas con las terapias de células madre autorizadas en
11 Puerto Rico.

12 Artículo 9 11. - Vigencia.

13 Esta ley será vigente inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 928

INFORME POSITIVO

10^o de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

RECIBIDO ABR10'26PM3:23

JmCR

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 928**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 928**, (en adelante, "P. del S. 928"), propone enmendar los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" a los fines de incluir a las víctimas de trata humana como elegibles para que la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito pueda conceder compensación por daños ocurridos a víctimas de delito; y para que no le aplique a estas víctimas el impedimento para recibir compensación si cometieren delitos durante su condición de víctimas de trata; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase, Título del P. del S. 928.

A

INTRODUCCIÓN

Según se detalla en la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 928, la medida tiene como propósito enmendar los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", con el propósito de corregir una laguna normativa que impide que las víctimas de trata humana accedan a la compensación prevista en la Ley cuando, como consecuencia directa de su condición de víctima, incurren en conductas delictivas. Se señala que la reciente Ley Núm. 141-2025 que enmienda la Ley Núm. 146-2012, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", ya reconoce la exclusión de responsabilidad penal a las víctimas de trata que cometan delitos bajo esa presión y el proyecto busca armonizar la legislación de compensación con esa política pública. Esto, a su vez, garantiza que esas víctimas sean elegibles para recibir una indemnización por los daños sufridos y que no se les aplique el impedimento en la Ley Núm. 183-1998.

El propósito de la medida es fortalecer la protección a una población extremadamente vulnerable, evitar la revictimización, fomentar la denuncia de los tratantes y ampliar el alcance de los servicios de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. Además de la inclusión de las víctimas como elegibles, la medida propone que el Artículo 7 de la misma ley excluya la prohibición de compensación cuando la conducta delictiva esté directamente relacionada con la condición de víctima de trata.²

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 928, solicitó

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 928.

[Handwritten signature]

comentarios a las siguientes agencias, organizaciones e individuos: el Departamento de Justicia (en adelante, "Departamento"); Asistencia Legal; el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa; Dr. César Rey Hernández y el Departamento de la Familia.

Contando con los comentarios escritos del Departamento de Justicia y el Dr. César Rey Hernández, esta Comisión los incorpora como parte del presente informe, y su respectivo resumen se exponen a continuación:

Departamento de Justicia de Puerto Rico

El memorial explicativo del Departamento de Justicia (en adelante, "Departamento"), expresa que la reciente Ley Núm. 141-2025, modificó el Código Penal y reconoce la exclusión de responsabilidad penal a esas víctimas, por lo que es necesario armonizar la normativa de compensación con esa política pública y evitar que una víctima no tenga acceso a la justicia y se desaliente de denunciar a sus tratantes. Con relación a la medida el memorial expresa que la enmienda ampliaría su alcance al incluir expresamente a las víctimas de trata humana entre los delitos que generan derecho a compensación. El Departamento recomienda una enmienda para evitar ambigüedades en el inciso (b) del Artículo 7, especificando que la exclusión solo aplicará cuando la conducta delictiva sea la causa próxima de los daños, preservando la excepción para las víctimas de trata humana.³

En conclusión, el Departamento manifiesta su **apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 928**, destacando su constitucionalidad y coherencia con la política pública de protección a víctimas. Además, expresan que su aprobación representaría un paso firme hacia un sistema de justicia más sensible, equitativo y efectivo para las poblaciones más vulnerables.⁴

³ Véase, memorial del Departamento de Justicia

⁴ Id.

Dr. César Rey Hernández

El memorial del Dr. César A. Rey-Hernández apoya una reforma a los artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 183-1998, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que las víctimas de trata humana sean consideradas elegibles para recibir compensación por los daños sufridos y, al mismo tiempo, se elimine el impedimento que les prohíbe obtenerla cuando, bajo su condición de víctimas, cometan conductas delictivas. El Dr. Rey, destaca que esta enmienda situaría a Puerto Rico como líder regional, pues muchos países aún no han adoptado sanciones penales duales contra los perpetradores de la explotación.⁵ El reclutamiento de menores, particularmente de estudiantes que han abandonado la escuela en séptimo, octavo y noveno grado, ya constituye un negocio muy lucrativo. Este señala que la capacidad de razonamiento y juicio de los adolescentes no es equiparable a la de un adulto y que, con frecuencia, el delito es perpetrado por familiares de la víctima. Por ello, es crucial reconocer la exención y ofrecer compensación a quienes han sido manipulados y coaccionados.⁶

El Catedrático-Jubilado de la Universidad de Puerto Rico señala que tanto el Senado como la Cámara de Representantes han respaldado históricamente iniciativas para visibilizar y penalizar la trata, incorporando el delito en más de veinte leyes, y que la actividad forma parte de la economía informal de la isla, estimada en alrededor del 30 % del total de la actividad ilícita.⁷ Asimismo, menciona que varios países (Reino Unido, Alemania, Francia, Países Bajos, Italia, EE. UU., Canadá, México, Colombia, Japón, Australia y Filipinas) ya han implementado políticas de compensación a víctimas de trata, citando el Trafficking Victims Protection Act de EE. UU. como referencia normativa. El documento remarca la magnitud del problema a nivel global, con ingresos

⁵ Véase, Memorial del Dr. Cesar Rey

⁶ Id.

⁷ Id.

A

superiores a 150 mil millones de dólares, y en Puerto Rico la intersección con el narcotráfico, cuyo valor supera los 3 mil millones de dólares, según investigaciones de la Universidad de Puerto Rico y la Universidad Johns Hopkins.⁸

En conclusión, el Dr. César A. Rey Hernández **respalda la aprobación** del Proyecto del Senado 928 y se pone a disposición de la Comisión.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de examinar el Proyecto del Senado 928, su Exposición de Motivos y los memoriales explicativos presentados por el Departamento de Justicia y el Dr. César Rey Hernández, esta Comisión evaluó el alcance jurídico, administrativo, fiscal y operacional de la medida, así como, su consistencia con la política pública vigente en materia de víctimas de trata humana. Del análisis surge que el proyecto procura actualizar y fortalecer la Ley Núm. 183-1998, según enmendada conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", garantizando la compensación a las víctimas de trata y evitar que se le aplique el impedimento para recibir compensación si cometieren delitos durante su condición de víctimas de trata.

La trata de personas es una de las actividades ilícitas más lucrativas a nivel mundial, con ingresos estimados en más de 150 mil millones de dólares al año y, en el caso de Puerto Rico, si se junta con el narcotráfico, genera un aproximado de 3 mil millones de dólares en impacto económico.⁹ A pesar de la existencia de normas internacionales que obligan a los Estados a proveer reparación a víctimas de delitos graves, la aplicación práctica de la compensación y la restitución sigue siendo fragmentaria y desigual, dejando un espacio para los estados intervenir legislativamente. En Puerto Rico, la Ley Núm. 183-1998 regula la compensación a víctimas y testigos, pero

⁸ Véase, Memorial Explicativo del Dr. César Rey Hernández sobre el P. del S. 928.

⁹ Id.

α

actualmente excluye a las víctimas de trata humana o les impone barreras cuando cometen conductas delictivas derivadas de su situación. El Proyecto busca reconocerle a estas víctimas de trata humana su elegibilidad a compensaciones, proteger a dependientes, clarificar el lenguaje e incluir una excepción al impedimento por conducta delictiva.


En virtud de todo lo anterior, esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 928 es cónsono con la política pública en contra de la trata humana y representa una respuesta integral de avanzada para que las víctimas de trata humana en Puerto Rico puedan obtener ayuda. La implementación de las recomendaciones señaladas potenciará la efectividad del marco de compensación, favorecerá la denuncia de los traficantes y consolidará a Puerto Rico como un referente en la protección de los derechos de las víctimas, especialmente de los menores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 928**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

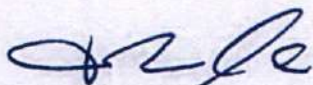
El Proyecto del Senado 928 actualiza y fortalece el marco jurídico de la Ley Núm. 183-1998, según enmendada conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", al enmendar su Artículo 6 para permitir la inclusión de las víctimas de trata humana a recibir compensación por daños ocurridos a causa de ser víctimas de dicho delito y su Artículo 7 para que no le apliquen a dichas víctimas el



impedimento de recibir compensación si cometieren delitos durante su condición de víctima.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 928**, con las **enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente de la Comisión de
Innovación, Reforma y Nombramientos
Del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 928

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Roscario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar los ~~Artículo~~ Artículos 6 y 7 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" para ~~establecer~~ incluir a las víctimas de trata humana como elegibles para que la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito pueda ~~conceder~~ concederles compensación por daños ocurridos a causa de ser víctimas de dicho delito; y para que no le aplique a estas víctimas el impedimento para recibir compensación si cometieren delitos durante su condición de víctimas de trata; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente se aprobó la Ley 141-2025 que enmienda la Ley 146-2012, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de reconocer como una de las causas de exclusión de responsabilidad penal a las víctimas de trata humana por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación fue causada por su situación de víctima.

Dicha legislación reconoció que la trata de personas es un tema que ha cobrado relevancia a nivel mundial y que el Gobierno de Puerto Rico se une a los esfuerzos contra esta forma de esclavitud contemporánea. Como parte de esos esfuerzos y de la corriente internacional, se concluyó que la penalización de las víctimas humana, por conducta delictiva relacionado a su condición de víctima, limita el acceso a la justicia y la protección, reduciendo las probabilidades de que denuncien ante las autoridades a sus tratantes.

Cónsono con estos esfuerzos, es necesario ampliar las protecciones a las víctimas de trata de personas para fomentar el acceso a la justicia. ~~Es por ello que se debe~~ Por ello, se propone enmendar la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" para incluir expresamente a la víctima de trata humana como elegible para recibir compensación. Igualmente, corresponde enmendar la ley para excluir, bajo las circunstancias antes descrita, a la víctima de trata humana de la disposición que impide ofrecer compensación a una víctima que ha participado en conducta delictiva.

Esta es una medida de justicia que brinda protecciones a las víctimas de trata y fomentará que se atrevan a denunciar a sus tratantes y así seguir combatiendo un delito que no debe tener espacio en nuestra sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 183-1998, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que
3 se lea como sigue:

4 "Artículo 6. — Delitos que puedan dar lugar a compensación.

5 La Oficina podrá conceder compensación a las víctimas por daños ocurridos a causa
6 de la comisión de uno o más de los siguientes delitos o sus tentativas:

7 (a) ...

d

- 1 (b) — ...
- 2 (e) — ...
- 3 (d) — ...
- 4 (e) — ...
- 5 ...
- 6 ...
- 7 ...
- 8 ...
- 9 ...
- 10 ...
- 11 ...
- 12 ...
- 13 ...
- 14 (o) ~~Víctimas de trata humana~~ Trata Humana
- 15 ..."

16 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 183-1998, según enmendada,
 17 conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que
 18 se lea como sigue:

19 "Artículo 7. – Impedimentos para Ofrecer Compensación.

20 La Oficina estará impedida para conceder el pago de una compensación cuando
 21 estén presentes una o más de las siguientes circunstancias:

- 22 (a)...

1 (b) Cuando la víctima se encontraba incurriendo en una conducta delictiva al
2 momento de los hechos, *salvo en el caso de una víctima de trata humana, siempre que la*
3 *conducta fue causada por estar en condición de víctima de trata o guarde relación directa con ese*
4 *delito.* No obstante lo anterior, en los casos en que muera la víctima al llevar a cabo tal
5 conducta delictiva, los dependientes o familiares menores de edad de ésta tendrán
6 derecho a reclamar los gastos psicológicos en que hayan incurrido a consecuencia del
7 delito y el beneficio de pérdida de ~~"Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y~~
8 ~~Testigos de Delito"~~ [Ley 183-1998, según enmendada] Rev. 31 de mayo de 2024
9 ~~www.ogp.pr.gov~~ Página 7 de 14 sustento provisto por esta ley en caso de muerte de la
10 víctima. En los casos donde el estatus migratorio la víctima sea ilegal y ésta haya
11 solicitado protección bajo el "Violence Against Women Act" por caso de violencia
12 doméstica o agresión sexual, sus dependientes o familiares menores de edad recibirán los
13 beneficios de compensación que provee esta Ley. Así mismo, se podrá ofrecer
14 compensación a una víctima cuyo estatus migratorio sea ilegal cuando este coopere con
15 las autoridades y sea elegible para recibir una visa U.

16 (c)...

17 (d)...

18 (f)..."

19 Sección 3.-Vigencia.

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

21

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 26 26 PM 4:52

GOBIERNO DE PUERTO RICO

[Signature]
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1002

INFORME POSITIVO

26 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1002, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

RSO
El Proyecto del Senado 1002, tiene como objetivo añadir un nuevo inciso (p) y redesignar los actuales incisos (p) al (x) como incisos (q) al (y) en el Artículo 3; enmendar el Artículo 18 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", con el propósito de establecer un programa especializado para niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia; facultar al Secretario a adoptar la reglamentación necesaria para su creación y regulación; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Reconocemos que la neurodivergencia, lejos de ser una barrera, es una manifestación de esa riqueza humana, una forma distinta de percibir, sentir e interactuar con el mundo. Sin embargo, hemos de admitir con humildad que, en el ámbito de la recreación y el deporte, no siempre hemos logrado tejer un espacio que acoja y celebre esa diversidad en toda su plenitud. Por años, muchos niños, jóvenes y adultos con condiciones como el autismo, el TDAH o la dislexia han quedado al margen, observando desde la grada de las canchas y los parques, sin que existan programas que verdaderamente comprendan y atiendan sus necesidades particulares.

Esta realidad nos interpela como sociedad y nos obliga a preguntarnos si el derecho al deporte y la recreación, que tanto defendemos para nuestros niños y jóvenes, es verdaderamente universal. La falta de programas adaptados, de entrenadores capacitados y de entornos sensorialmente accesibles ha creado una brecha de exclusión que niega a las personas neurodivergentes la oportunidad de experimentar los innumerables beneficios que la actividad física ofrece, no solo para el cuerpo, sino para el espíritu. El deporte es disciplina, es alegría, es socialización y para muchos, es una vía de comunicación y autodescubrimiento que no puede serles vedada.

El P. del S. 1002 nace precisamente de esa incomodidad ante la exclusión y del firme convencimiento de que podemos y debemos hacer las cosas de otra manera. No se trata simplemente de abrir las puertas de las instalaciones existentes, sino de rediseñar la experiencia deportiva desde sus cimientos para que sea genuinamente inclusiva. Se trata de crear un espacio donde un niño con trastorno del procesamiento sensorial no se sienta abrumado por el bullicio, donde un joven con dispraxia pueda desarrollar sus destrezas motoras a su propio ritmo, donde un adulto con Síndrome de Tourette encuentre un lugar de aceptación y apoyo. Es una invitación a construir un nuevo paradigma donde la diferencia no sea un obstáculo, sino una consideración central del diseño de nuestras políticas públicas.

RSO
Esta medida legislativa representa, por tanto, un acto de justicia social. Es un reconocimiento formal de que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que todos los ciudadanos, independientemente de su condición neurológica, tengan acceso a oportunidades de desarrollo integral a través del deporte y la recreación. Al ordenar al Departamento de Recreación y Deportes a diseñar un programa especializado, estamos dando un paso firme para saldar una deuda histórica con una comunidad que por demasiado tiempo ha sido invisibilizada. Es un compromiso con la equidad, no como un concepto abstracto, sino como una realidad tangible que se construye con programas bien diseñados, personal capacitado y un genuino deseo de incluir.

Por todo lo anterior, esta Comisión acoge esta medida con profundo optimismo y la convicción de que su aprobación marcará un antes y un después en la forma en que concebimos el deporte en Puerto Rico. Creemos firmemente que, al invertir en la creación de entornos deportivos inclusivos, no solo beneficiamos a las personas neurodivergentes, sino que enriquecemos a toda nuestra sociedad. Nos volvemos más empáticos, más creativos y conscientes de que la verdadera fortaleza de un pueblo reside en su capacidad para garantizar que nadie se quede atrás, que cada persona tenga la oportunidad de descubrir y desarrollar su potencial, y de encontrar en el deporte un espacio de realización personal y comunitaria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La comisión evaluó el propósito y la intención legislativa del P. del S. 1002, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Educación, el Departamento de Salud, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Este análisis integral asegura que la medida cumpla con los objetivos de responsabilidad fiscal. No recibimos la ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ni el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

RSO
El Departamento de Recreación y Deportes compareció ante la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes para expresar su posición en torno al Proyecto del Senado 1002, que busca establecer un programa especializado para niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia. En su memorial, el Secretario del DRD comienza explicando qué es la neurodivergencia, señalando que, según algunos expertos, esta se refiere a las maneras de funcionar del cerebro y del sistema nervioso que se apartan de lo que la sociedad ha considerado "típico" o "neurotípico". El Secretario expresa que sería más efectivo si se enumeran y profundizan cada uno de los espectros, incluyendo los efectos positivos de un programa recreo deportivo para ellos, y procede a detallar condiciones como el Trastorno del Procesamiento Sensorial, el Trastorno del Espectro Autista, el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, la dislexia, la dispraxia, la discalculia, la disgrafia y el Síndrome de Tourette, explicando los beneficios específicos que la actividad física y el deporte aportan a cada una de estas condiciones.

El Secretario del DRD revela en su ponencia que la inquietud de crear un programa de recreación para los neurodivergentes fue una de las iniciativas que destacó durante las vistas de confirmación ante el Senado de Puerto Rico en febrero de 2025, y afirma que esta es una de sus prioridades desde el primer día en sus funciones como Secretario del Departamento. No obstante, el Secretario entiende que esta necesidad debe ser atendida desde una perspectiva holística, con un análisis más profundo y con determinaciones de política pública que puedan atender realmente la complejidad de las poblaciones a las que irán dirigidas. El Secretario expresa su emoción al saber del genuino interés del Senado en presentar un proyecto de ley dirigido precisamente a este tema tan preponderante para él.

El memorial revela que, desde mediados de 2025, el Secretario ha estado en conversaciones con cinco diferentes recursos que cuentan con bastante peritaje en este tema, profesionales que interactúan diariamente con la comunidad neurodivergente. El Secretario expresa que con ellos ha aprendido sobre la diversidad dentro de esta

"sombrilla" y cómo el DRD podría cambiar sus vidas. No obstante, el Departamento se encuentra todavía en el proceso de encontrar soluciones a muchas de las interrogantes que este proceso ha producido, muy particularmente en la búsqueda de soluciones al reto de financiar estas nuevas operaciones y programas gubernamentales en una jurisdicción que apenas cuenta con recursos para poder satisfacer las necesidades de los programas existentes. El Secretario advierte que el reto es enorme, pues saben que los recursos son limitados mientras que las necesidades, existentes y las que se crearán para las poblaciones neurodivergentes, parecen ser casi infinitas.

BCU
El Secretario del DRD expresa su convicción de que pueden lograr mejores resultados para estas poblaciones neurodivergentes asignando recursos como equipos, personal profesional, espacios de deportes y recreación, así como fondos para adquirir servicios especializados que permitan atender las necesidades de programas especializados. Para esto, el Secretario entiende que necesitan ampliar el alcance de la perspectiva de política pública de este proyecto, o tal vez ni siquiera legislando programas particulares, pero sí identificando esos recursos para el establecimiento de estos nuevos programas. El Departamento sugiere que el programa debe incluir clases y ligas adaptadas de natación, artes marciales, atletismo, tenis de mesa, yoga sensorial, baile adaptado, ciclismo y deportes de equipo modificados, así como capacitación obligatoria para entrenadores y líderes recreativos en neurodivergencia, la creación de espacios sensoriales en parques y centros recreativos, y campamentos de verano y centros de formación recreo deportiva gratuitos o de bajo costo.

En su conclusión, el Departamento de Recreación y Deportes recomienda que no se continúe el trámite con respecto al Proyecto del Senado 1002 hasta que puedan continuar su análisis de recursos y cambios administrativos para poder servir a estas poblaciones. El Secretario reconoce el loable propósito de esta medida, pero advierte que continuar su trámite sin ponderar adecuadamente estos planteamientos resultaría en derrotar el propio propósito que se persigue.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (DE)

El Departamento de Educación de Puerto Rico compareció ante la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes en cumplimiento con la solicitud de comentarios y recomendaciones respecto al Proyecto del Senado 1002.

En cuanto al análisis de la medida, el Departamento de Educación explica que, en esencia, el proyecto propone enmendar la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes con el fin de establecer un programa especializado dirigido a niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia. El Departamento de Educación destaca que, tras un análisis detenido del proyecto,

entiende que la medida persigue un fin social valioso y plenamente compatible con los esfuerzos gubernamentales para promover la inclusión, el bienestar integral y la equidad en el acceso a servicios recreativos y deportivos adaptados.

El Departamento de Educación reconoce que el proyecto reconoce la importancia de la actividad física, la recreación y el deporte como herramientas esenciales para el desarrollo físico, emocional y social de las personas neurodivergentes. El memorial señala que la exposición de motivos destaca adecuadamente los beneficios terapéuticos, sensoriales, motores y de socialización que estas actividades pueden generar, así como la necesidad de atender una brecha histórica en la disponibilidad de programas especializados en Puerto Rico. El Departamento de Educación afirma que, desde la perspectiva educativa, estos objetivos se alinean con los principios de inclusión, accesibilidad y respeto a la diversidad funcional que guían la política pública vigente.

RSO
El Departamento de Educación analiza la estructura del proyecto, señalando que del análisis del articulado propuesto surge que la responsabilidad de diseñar, implementar, reglamentar, administrar y evaluar el programa recae de manera exclusiva en el Departamento de Recreación y Deportes. El Departamento de Educación aclara que la medida no asigna deberes operacionales, programáticos ni presupuestarios al Departamento de Educación, y que la participación del secretario de Educación, o de un designado, se limita a un rol consultivo dentro del marco de coordinación interagencial que el DRD determine necesario, sin imponer obligaciones adicionales.

Finalmente, el Departamento de Educación concluye su análisis expresando que, en atención a lo anterior, no presenta objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 1002. El Departamento de Educación sostiene que la medida es compatible con los principios de inclusión y equidad que promueven, no afecta adversamente sus funciones institucionales y, por el contrario, puede complementar los esfuerzos del Estado para ampliar las oportunidades de desarrollo integral para personas neurodivergentes. El Departamento de Educación reitera su disposición a colaborar, en calidad consultiva, con el Departamento de Recreación y Deportes en la implementación de iniciativas que promuevan el bienestar y la participación plena de esta población.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud compareció ante la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes para exponer su posición en torno al Proyecto del Senado 1002, cumpliendo con el requerimiento de la Comisión. El Departamento de Salud analiza el contenido de la medida y señala que el Proyecto del Senado 1002 propone enmendar la Ley 8-2004, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, con el

propósito de establecer un programa especializado de recreación y deportes dirigido a niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia. El Departamento destaca que la medida incorpora una definición formal del término neurodivergente dentro del Artículo 3 de la Ley Orgánica, reconociendo condiciones como el Trastorno del Espectro Autista, el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, la dislexia, la dispraxia, la discalculia, el Síndrome de Tourette y el Trastorno de Procesamiento Sensorial, entre otras.

El memorial del Departamento de Salud explica que la medida enmienda el Artículo 18 para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes el establecimiento de un programa específico y especializado que promueva actividades deportivas y recreativas adaptadas, con el fin de desarrollar destrezas físicas y sociales, fomentar la integración comunitaria, fortalecer la autoconfianza y propiciar el bienestar físico y emocional de esta población. El Departamento de Salud menciona que entre los objetivos del programa se incluyen la provisión de deportes adaptados, actividades de educación física, desarrollo de destrezas sociales y la organización de campamentos de verano adaptados.

El Departamento de Salud resalta que es fundamental resaltar que brindar atención adecuada a personas con neurodivergencia es una prioridad en salud pública, y que la creación de un programa especializado en actividades deportivas y recreativas promueve el desarrollo motor, emocional y social de este grupo. El Departamento afirma que estas actividades también ayudan a disminuir factores de riesgo relacionados con el aislamiento, el estrés y la falta de actividad física, fortaleciendo así la salud integral. Asimismo, el Departamento enfatiza que es esencial que estas actividades sean planificadas y ejecutadas teniendo en cuenta las necesidades individuales, los ritmos, las preferencias sensoriales y las capacidades específicas de cada participante, y que deben llevarse a cabo bajo la supervisión de profesionales y siguiendo las recomendaciones médicas adecuadas.

El Departamento de Salud sugiere que el programa incluya la participación activa de profesionales de la salud en su diseño e implementación, para asegurar un entorno seguro, accesible y propicio para el bienestar de los participantes. Finalmente, el Departamento de Salud expresa que es crucial consultar la iniciativa legislativa con el Departamento de Recreación y Deportes, quienes tendrán la responsabilidad de implementar la medida en caso de ser aprobada, para que este exprese la viabilidad de la misma. En su conclusión, el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 1002, con las recomendaciones presentadas en su memorial explicativo, y agradece la oportunidad para exponer su posición, reiterando su disponibilidad para aportar con su peritaje en futuros proyectos que robustecen la salud integral del pueblo.

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

La Defensoría de las Personas con Impedimentos compareció ante la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes para someter sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 1002. La Defensoría de las Personas con Impedimentos, como la agencia que representa los intereses y derechos de las personas con impedimentos ante entes públicos y privados, reconoce que el propósito de la medida bajo análisis es loable y que propende a la inclusión de las personas con impedimentos a la sociedad. La Defensoría afirma que su política como agencia fiscalizadora de los derechos de las personas con impedimentos es apoyar legislación como la presente, y expresa que coincide con la exposición de motivos del proyecto, particularmente con la afirmación de que no existen, hasta ahora, programas deportivos ni recreativos específicamente dirigidos a atender las necesidades físicas y emocionales de los niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia.

La Defensoría realiza una recomendación técnica importante, señalando que la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos fue transformada en la Defensoría de las Personas con Impedimentos para el año 2015. Por lo tanto, la Defensoría indica que las referencias a la figura del Procurador de las Personas con Impedimentos, y al Procurador, tienen que ser sustituidas por Defensoría de las Personas con Impedimentos, y el Defensor, respectivamente, para reflejar correctamente el nombre actual de la agencia.

La Defensoría expresa su posición oficial, afirmando que el deporte es una actividad edificante en mente y espíritu que debe ser disfrutada por todos nosotros, independientemente de nuestras condiciones como seres humanos. La Defensoría señala que no pretende expresarse en cuanto a las prerrogativas de las demás agencias que están involucradas en el esfuerzo legislativo, pero sí estará al tanto de sus expresiones con mucho interés en cuanto a los deberes que se le asignan en el proyecto, en particular en cuanto a los recursos que tienen disponibles para implementar el mandato legislativo.

La Defensoría sostiene que la presente pieza representa una oportunidad histórica para el recreo de las personas con impedimentos en Puerto Rico, y que implementada correctamente, esta legislación propuesta puede convertirse en un modelo de accesibilidad e inclusión. La Defensoría enfatiza que refrendar iniciativas sociales como la presente, dirigidas a salvaguardar los derechos de grupos protegidos, en este caso los de las personas que presentan algún impedimento de tipo neurológico, debe ser un principio rector de política pública.

En su conclusión, la Defensoría de las Personas con Impedimentos endosa la presente medida y recuerda a la Honorable Asamblea Legislativa que la exclusión de

grupos protegidos, aunque sea por inadvertencia, constituye discrimen en contra de dichos grupos.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico compareció ante la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes para ofrecer sus comentarios en torno al Proyecto del Senado 1002. La AAFAF expone que su peritaje y área medular de competencia radica en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal, en lo concerniente a medidas que impacten el cumplimiento con el Plan Fiscal para Puerto Rico certificado el 5 de junio de 2024 por la Junta de Supervisión y Administración Financiera, los planes certificados para las instrumentalidades públicas declaradas cubiertas bajo PROMESA, y el Presupuesto certificado por la JSF para el presente año fiscal.

120

En su análisis del Proyecto del Senado 1002, la AAFAF señala que la medida propone enmendar la Ley 8-2004 para incorporar un programa específico y especializado dirigido a niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia. La AAFAF explica que la medida añade una definición formal del término neurodivergente al Artículo 3 y enmienda el Artículo 18 para establecer el deber del Departamento de Recreación y Deportes de diseñar e implantar un programa especializado que promueva actividades deportivas y recreativas adaptadas. La AAFAF menciona además que la pieza legislativa faculta al Secretario a adoptar reglamentación, dispone el uso de instalaciones gubernamentales, reconoce uso preferente de instalaciones, requiere consultas interagenciales, autoriza la aceptación de subvenciones y donaciones, e impone la rendición de un informe anual a la Asamblea Legislativa, fijando un término de seis meses para diseñar y desarrollar el programa.

La AAFAF destaca que, desde la perspectiva fiscal, el análisis de esta medida debe alinearse con la Ley PROMESA, el Plan Fiscal certificado y el Presupuesto balanceado, y que cualquier medida que imponga deberes nuevos a una agencia debe evaluarse con especial rigor para determinar si puede implementarse sin aumentar el gasto público, sin crear obligaciones recurrentes no presupuestadas y sin generar presiones futuras sobre el Fondo General. La AAFAF reconoce que el propósito público de ampliar el acceso a programas recreativos y deportivos adaptados para población con neurodivergencia es consistente con una política pública dirigida a inclusión y bienestar, pero advierte que la viabilidad fiscal depende de cómo se implante y de si el DRD ya cuenta con capacidad operacional y presupuestaria para cumplir.

La AAFAF observa que, aunque el texto legislativo autoriza al DRD a solicitar y aceptar subvenciones y donaciones para llevar a cabo el programa, esa autorización por sí sola no equivale a una fuente recurrente garantizada ni sustituye un análisis de costos

de implementación. La AAFAF señala que aun cuando la medida no contiene una asignación directa de fondos, su implantación puede conllevar costos administrativos y operacionales asociados al diseño del programa, la capacitación de personal, la coordinación logística, la creación de protocolos y requisitos, la fiscalización y la preparación del informe anual. Por lo tanto, desde el principio de neutralidad fiscal, la AAFAF indica que resulta indispensable que la implantación se realice estrictamente dentro del presupuesto vigente del DRD y sin requerir asignaciones adicionales.

Finalmente, la AAFAF expresa que tiene interrogantes fiscales, presupuestarias y programáticas sobre la presente medida, las cuales deben aclararse como parte de la consideración y evaluación de la misma por parte de esta Comisión. La AAFAF recomienda que se soliciten comentarios al DRD, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Educación, a los cuales brindarán deferencia. También recomienda que la medida esté acompañada de un informe de efecto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 1002 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Al evaluar el P. del S. 1002, esta Comisión entiende la urgencia de transformar nuestras estructuras para que la inclusión no sea una excepción, sino la regla. Este proyecto de ley es una respuesta directa a esa inquietud silenciosa y a ese amor que exige un mejor presente y un futuro más justo.

La creación de un programa de deporte adaptado para personas neurodivergentes es mucho más que un mandato legislativo. Es un gesto profundo de humanidad y un reconocimiento de que la verdadera grandeza de una sociedad se mide por cómo trata a sus miembros más vulnerables. Al dar este paso, no estamos simplemente añadiendo un programa a la oferta del DRD, estamos enviando un mensaje claro y poderoso a cada persona neurodivergente en Puerto Rico, un mensaje que les dice que ellos importan, que sus necesidades son válidas y que su bienestar es una prioridad para este Estado. Es un mensaje de afirmación y pertenencia que puede tener un impacto transformador en la autoestima y la calidad de vida de tantos puertorriqueños.

Escuchamos con atención y respeto las voces de las agencias que comparecieron. El Departamento de Salud nos recuerda la importancia de que el programa cuente con el

debido rigor profesional para garantizar la seguridad y el bienestar de los participantes. La Defensoría de las Personas con Impedimentos nos urge a ver esta medida como una herramienta histórica para la inclusión y la equidad, y nos hace un señalamiento técnico valioso sobre la necesidad de actualizar la nomenclatura de su agencia en el texto legislativo. El Departamento de Educación, por su parte, nos ofrece su respaldo y disposición a colaborar, reconociendo que esta iniciativa complementa los esfuerzos por un desarrollo integral de la niñez y juventud. Todas estas perspectivas coinciden en un punto central, la necesidad de que este programa se implemente con cuidado, peritaje y un genuino compromiso con las personas a las que busca servir.

Somos conscientes, como bien lo señala la AAFAF, de que las buenas intenciones deben ir de la mano de una implementación fiscalmente responsable. Por ello, esta Comisión subraya la importancia de que el Departamento de Recreación y Deportes, como agencia ejecutora, realice un ejercicio riguroso de planificación para que este noble propósito se logre sin poner en tensión las finanzas públicas, buscando alianzas, eficiencias y, sobre todo, asegurando que cada dólar invertido redunde en un beneficio real y medible para la comunidad neurodivergente. La prudencia fiscal no está reñida con la justicia social, y este proyecto debe ser un ejemplo de cómo ambas pueden caminar de la mano.

Por todo lo anterior, se recomienda la aprobación del P. del S. 1002 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1002

28 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un nuevo inciso (p) y redesignar los actuales incisos (p) al (x) como incisos (q) al (y) en el Artículo 3; enmendar el Artículo 18 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", con el propósito de establecer un programa especializado para niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia; facultar al Secretario a adoptar la reglamentación necesaria para su creación y regulación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

BSO
El deporte, la actividad física y la recreación son importantes en la vida de toda persona, pero, sobre todo, aportan al desarrollo saludable de niños, jóvenes y adultos. Estas actividades ayudan al individuo a mantenerse en buen estado físico, previenen la obesidad, fomentan la autonomía personal, promueven el desarrollo de habilidades y destrezas, y propician la socialización. En resumen, dichas actividades sirven para mantener y mejorar tanto la salud física como la salud emocional.

Los niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia, reciben mayores beneficios cuando se involucran y practican actividades deportivas y recreativas. Dichas actividades proporcionan beneficios terapéuticos, favorecen el desarrollo de habilidades y destrezas sensoriales y motoras, incrementan la

autoconfianza, facilitan el desarrollo de rutina y los exponen a situaciones sociales. Asimismo, proporciona estructura y normas. Eventualmente, estas actividades pueden contribuir a mejorar la comunicación, la integración social y la autoestima.

En Puerto Rico, desafortunadamente, no existen, hasta ahora, programas deportivos ni recreativos específicamente dirigidos a atender las necesidades físicas y emocionales de los niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia, entendiéndose, especialmente diseñados para atender sus necesidades físicas y emocionales. Mediante el Programa que aquí se establece, se pretende lograr que, a través de la actividad deportiva y recreativa, se mejore la salud física y emocional de estas personas, y, por ende, contribuir a su bienestar general y enriquecer su calidad de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (p) y se redesignan los actuales incisos (p)
2 al (x) como incisos (q) al (y) del Artículo 3 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida
3 como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para que lea como
4 sigue:

5 "Artículo 3.- Definiciones

6 Los siguientes términos, usados en el contexto de esta Ley, significarán lo
7 siguiente:

8 a) ...

9 ...

10 p) *Neurodivergente - Persona cuyo desarrollo neurológico difiere del promedio. La*
11 *neurodivergencia alude a las diferencias innatas en el funcionamiento cerebral que*
12 *dan lugar a diversas maneras de procesar la información, aprender, comportarse y*
13 *percibir la realidad, y que pueden limitar su funcionamiento diario y sus*

1 relaciones sociales. La neurodivergencia es un concepto que redefine la manera en
 2 que se entienden las diferencias en el funcionamiento del cerebro humano. Este
 3 término abarca una variedad de condiciones neurológicas y de aprendizaje, como
 4 el Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Trastorno por Déficit de Atención e
 5 Hiperactividad (TDAH), la dislexia, la dispraxia, Discalculia y el Síndrome de
 6 Tourette y Trastorno de Procesamiento Sensorial, entre otros.

7 [p] q) "Orden administrativa" – ...

8 [q] r) ...

9 [r] s) ...

10 [s] t) ...

11 [t] u) ...

12 [u] v) ...

13 [v] w) ...

14 [w] x) ...

15 [x] y) ..."

16 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 8-2004, según enmendada,
 17 conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para que
 18 lea como sigue:

19 "Artículo 18.- Prestación de Servicios Recreativos y Deportivos para la Población
 20 Especial

21 El Departamento tendrá la responsabilidad de diseñar programas de recreación y
 22 deportes adaptados para la población especial y promoverá la prestación de servicios

RSO

1 integrados a dicha población, para cumplir con las disposiciones de esta Ley y de
2 cualesquiera otras leyes especiales aplicables.

3 El Departamento establecerá, además, los criterios que guiarán la prestación de
4 servicios deportivos y recreativos a las poblaciones especiales y programas para
5 asesorar y capacitar a las personas u organizaciones interesadas sobre el uso del tiempo
6 libre de las personas con impedimentos físicos y mentales, al igual que diseñará
7 campañas para la promoción de programas y actividades que abarquen lo relacionado
8 con la terapia recreativa, educación física y deportes adaptados para esta población.

9 *Asimismo, establecerá un Programa específico y especializado para niños, jóvenes y*
10 *adultos que hayan sido diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia, con el propósito de*
11 *promover el desarrollo de programas deportivos y recreativos de calidad, que ~~garantice~~*
12 *garanticen la asistencia y acomodos necesarios para éstos.*

13 *El propósito primordial del Programa será fomentar actividades deportivas y recreativas*
14 *para niños, jóvenes y adultos que hayan sido diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia,*
15 *con el fin de propiciar el aprendizaje de destrezas físicas y sociales que contribuyan a desarrollar*
16 *el ejercicio, la socialización, la auto-confianza y la integración a la comunidad y sentido de*
17 *pertenencia.*

18 *El Programa tendrá, además, entre otros, los siguientes objetivos:*

19 *a. Proveer programas de recreación y deportes adaptados y dirigidos atender las*
20 *necesidades especiales de niños, jóvenes y adultos con algún tipo de*
21 *neurodivergencia,*

- 1 b. Proveer actividades de educación física y juegos que estimulen el movimiento
2 humano, los sentidos y las destrezas y aptitudes atléticas.
- 3 c. Proveer actividades recreativas que estimulen la socialización entre participantes.
- 4 d. Generar destrezas sociales a través del deporte.
- 5 e. Enseñanza de deportes adaptados o modificados.
- 6 f. Proveer y promover campamentos de verano adaptados que ofrezcan actividades al
7 aire libre, deportivas, excursiones y talleres.
- 8 g. Asegurar que las actividades sean planificadas y ejecutadas considerando las
9 necesidades individuales, los ritmos, las preferencias sensoriales y las capacidades
10 específicas de cada participante, bajo la supervisión de profesionales capacitados y
11 siguiendo las recomendaciones médicas y terapéuticas adecuadas, en coordinación
12 con el Departamento de Salud.

13 El Departamento establecerá los acuerdos de colaboración con otras agencias,
14 instrumentalidades, oficinas o dependencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico,
15 incluyendo las corporaciones públicas y municipios, del Gobierno de Estados Unidos de América,
16 organizaciones sin fines de lucro o cualquier proveedor u organización que el Departamento
17 determine que es capaz de proveer los servicios requeridos en este artículo. El Departamento
18 tendrá la responsabilidad principal de dirigir y coordinar de manera integrada todos los esfuerzos
19 gubernamentales para cumplir con las disposiciones de este artículo, disponiéndose que podrá
20 contratar la prestación de los servicios con otras agencias gubernamentales y organizaciones
21 privadas cuando promuevan los objetivos del Programa.”

22 Sección 3.- Reglamentación

1 El Departamento establecerá y adoptará los reglamentos necesarios para llevar a
2 cabo las disposiciones de esta Ley, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017,
3 según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
4 del Gobierno de Puerto Rico" y deberá incluir, entre otros, los criterios y requisitos para
5 la participación de los niños, jóvenes y adultos en el Programa, requisitos con que
6 deberán cumplir los profesores y entrenadores que participen en el Programa incluyendo
7 una capacitación obligatoria en neurodivergencia y estrategias de inclusión, y los criterios para
8 la evaluación del Programa.

9 Sección 4 - Instalaciones Recreativas o Deportivas

10 Las actividades deportivas o recreativas que se lleven a cabo a través del
11 Programa que aquí se establece serán realizadas en las instalaciones recreativas o
12 deportivas que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, aun
13 cuando estén bajo administración, arrendamiento o usufructo de otra entidad. El
14 Departamento fomentará la creación de "espacios sensoriales" en los parques y centros
15 recreativos utilizados por el Programa para garantizar un entorno accesible y adecuado para los
16 participantes.

17 El Programa tendrá uso preferente de las instalaciones deportivas, a tenor con lo
18 dispuesto en la Ley Núm. 127 de 19 de julio de 2006, conocida como "Ley de Uso
19 Preferente de Instalaciones Deportivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

20 Sección 5. - Consultas

21 A fin de desarrollar e implantar el Programa y llevar a cabo las responsabilidades
22 y objetivos dispuestos por esta Ley, el Departamento consultará con:

- 1 a. Representantes de las organizaciones dedicadas a enseñar, defender y apoyar a
2 las personas neurodivergentes;
- 3 b. El Secretario del Departamento de Salud o la persona designada por éste quien
4 aportará su peritaje para asegurar que el diseño e implementación del programa responda
5 a las necesidades de salud de la población objetivo;
- 6 c. El Secretario del Departamento de Educación o la persona designada por éste en
7 su capacidad consultiva para armonizar esfuerzos gubernamentales sin que esto le
8 imponga deberes operacionales o presupuestarios adicionales;
- 9 d. ~~El Procurador~~ La Defensoría de las Personas con Impedimentos o la persona
10 designada por éste para velar por los derechos de esta comunidad protegida;
- 11 e. Profesionales cualificados que posean conocimiento especializado, habilidades,
12 peritaje y experiencia en programas educativos, recreativos y deportivos para
13 personas con neurodivergencia.

14 Sección 6. - Fondos

15 El Departamento podrá solicitar y aceptar subvenciones gubernamentales y
16 donaciones de fuentes públicas o privadas para llevar a cabo el Programa creado por
17 esta Ley sin que esto comprometa recursos del Fondo General ni altere las proyecciones del Plan
18 Fiscal certificado.

19 Sección 7.- Informes

20 El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes preparará y rendir un
21 Informe a la Asamblea Legislativa sobre el funcionamiento y las actividades realizadas

1 bajo este Programa, así como, una evaluación de la efectividad del mismo, no más tarde
2 del 30 de junio de cada año.

3 Sección 8. - Vigencia

4 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante,
5 el Departamento de Recreación y Deportes tendrá un término de seis ~~(6)~~ nueve (9) meses
6 a partir de la aprobación de esta Ley, para diseñar y desarrollar el Programa aquí
7 establecido y adoptar la reglamentación necesaria para su implantación.

BS

93

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1105

INFORME POSITIVO

10
9 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR10'26PM1:13 *gmicr*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1105, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1105, tiene como objetivo enmendar el inciso 5 de la Sección 2.1 del Artículo 2, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el inciso (y) del Artículo 1.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico"; enmendar el inciso (r) del Artículo 3.1 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; a los fines de extender las prohibiciones relacionadas al nepotismo y al nombramiento o

d

contratación de familiares para incluir a la pareja por relación afectiva análoga a la conyugal, según reconocida en el Código Civil de Puerto Rico de 2020; y para otros fines relacionados.¹

INTRODUCCIÓN

Según la exposición de motivos del P. del S. 1105, el nepotismo, en cualquiera de sus manifestaciones, constituye una práctica que socava la confianza pública en las instituciones gubernamentales, debilita el principio de mérito en el servicio público y propicia la aparición de conflictos de interés, ya sean reales o aparentes.² En ese contexto, se reconoce que el ordenamiento jurídico puertorriqueño ha incorporado diversas disposiciones dirigidas a limitar el uso indebido del poder de nombramiento y de la contratación pública en beneficio de familiares o personas allegadas.

De igual forma, la exposición de motivos de la medida destaca que el Código Civil de Puerto Rico de 2020 reconoce la figura de la relación afectiva análoga a la conyugal, caracterizada por la convivencia y el trato entre dos personas como si fuesen cónyuges, aun sin vínculo matrimonial formal. A juicio del proponente, esta realidad social genera dinámicas de cercanía, influencia y dependencia que son sustancialmente equivalentes a aquellas que el ordenamiento jurídico busca regular mediante las prohibiciones de nepotismo.

No obstante, conforme se señala en la exposición de motivos del proyecto, las leyes vigentes que regulan el nepotismo y restringen el nombramiento o contratación de familiares no incluyen expresamente a este tipo de relación afectiva, lo que ha creado un

¹ Véase, Título del P. del S. 1105.

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1105

a

vacío normativo. Según se plantea, dicha omisión permite, en la práctica, que se eludan los controles diseñados para salvaguardar el interés público, facilitando escenarios en los que podrían darse favoritismos incompatibles con los principios de transparencia y equidad.

Ante este panorama, la exposición de motivos del P. del S. 1105 explica que la medida propone enmendar varias leyes fundamentales en materia de recursos humanos, ética gubernamental, funcionamiento legislativo y anticorrupción, con el fin de extender de manera expresa y uniforme las prohibiciones relacionadas al nepotismo para incluir a la pareja en una relación afectiva análoga a la conyugal. De esta forma, se persigue fortalecer la política pública dirigida a garantizar la integridad, la transparencia y el principio de mérito en la gestión pública y en los procesos de contratación gubernamental.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico como parte del proceso de estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1105, solicitó el memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Autoridad de las Alianzas Público-Privadas (AAPP); Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; Departamento de Justicia de Puerto Rico; Oficina de Administración de los Tribunales (OAT); Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH); Oficina de Ética Gubernamental (OEG); Oficina del Inspector General; y a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL).

Al momento de la redacción del presente informe, esta Comisión contó con los memoriales explicativos remitidos de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), de la Oficina de Ética

Gubernamental (OEG) y del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. Los comentarios, observaciones y recomendaciones formulados por dichas entidades fueron considerados por esta Comisión como parte integral de su análisis y deliberación sobre la medida. A continuación, se presenta un resumen de los planteamientos vertidos en los referidos memoriales explicativos.

**Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
Gobierno de Puerto Rico (OATRH)**

Según el Memorial Explicativo de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), el Proyecto del Senado 1105 propone enmendar la política pública vigente en materia de recursos humanos para prohibir expresamente que tanto las relaciones de parentesco como las relaciones afectivas análogas a la conyugal sean utilizadas como criterio para favorecer procesos de selección, adiestramiento, ascenso o retención de empleados en el servicio público. En ese sentido, la OATRH reconoce que la intención de la medida se alinea con los principios de mérito, equidad e integridad que deben regir el sistema de recursos humanos gubernamental.³

No obstante, según advierte la OATRH, el concepto de "relación afectiva análoga a la conyugal", tal como se invoca en la medida, presenta serias limitaciones desde el punto de vista jurídico.⁴ La agencia señala que, aunque el Código Civil de Puerto Rico de 2020 hace referencia a dicha figura, lo hace de manera limitada y en contextos específicos. Particularmente en disposiciones relacionadas con la administración de bienes y la adopción, sin desarrollar una definición clara de sus elementos constitutivos ni de sus efectos jurídicos generales. A juicio de la OATRH, esta ausencia de definición convierte

³ Véase, Memorial de OATRH sobre el P. del S. 1105

⁴ Id.

el concepto en uno jurídicamente indeterminado y de amplio alcance, cuya aplicación dependería, en gran medida, de interpretación judicial.

En esa línea, el Memorial Explicativo de la OATRH plantea que la adopción de una prohibición expresa basada en un concepto no definido podría generar incertidumbre jurídica, así como posibles consecuencias operacionales y económicas en la administración del recurso humano en el Gobierno. Por ello, la agencia entiende que resulta necesario, previo a su implantación, delimitar con mayor precisión el alcance y contenido de dicha figura, así como evaluar en profundidad las implicaciones legales que su reconocimiento conllevaría dentro del ordenamiento jurídico.⁵

A pesar de estas reservas, la OATRH endosa la política pública que promueve la medida, dirigida a fortalecer la transparencia, la integridad y el principio de mérito en el servicio público. En consecuencia, expresa que no tendría objeción a la aprobación del proyecto, siempre y cuando se atienda adecuadamente la necesidad de definir el alcance jurídico de la "relación afectiva análoga a la conyugal".⁶

Adicionalmente, la OATRH recomienda que, de adoptarse esta política pública, se realice un análisis abarcador para identificar todas aquellas leyes en las que sería necesario incorporar dicha definición, a fin de asegurar su aplicación uniforme en todas las ramas de gobierno, los municipios, las corporaciones públicas y las alianzas público-privadas que utilicen fondos públicos. Finalmente, la agencia sugiere que la Comisión considere la opinión de otras entidades gubernamentales con más competencia para robustecer el análisis legislativo de la medida como: el Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Inspector General, la Oficina de Administración de los Tribunales y la Autoridad de las Alianzas Público-Privadas.

⁵ Véase, Memorial de OATRH sobre el P. del S. 1105.

⁶ Id.

Oficina de Ética Gubernamental (OEG)

Según el Memorial Explicativo de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), el nepotismo se conceptualiza como una práctica de favoritismo indebido hacia parientes en el acceso a cargos públicos, conducta que resulta incompatible con los principios rectores de la gestión pública. En ese sentido, la OEG enfatiza que en el servicio público no debe mediar favoritismo alguno, particularmente aquel basado en relaciones familiares, por lo que resulta imprescindible que las disposiciones legales sobre nombramientos y contratación de parientes sean claras, precisas y abarcadoras.⁷

De igual forma, según expone la OEG, las normas relativas al nepotismo contenidas en su Ley Orgánica han sido objeto de múltiples recomendaciones de enmienda por diversos sectores, lo que evidencia la necesidad de revisión y actualización de la definición del término "pariente". A tales efectos, la agencia señala que existen varias medidas legislativas en trámite, incluyendo el P. del S. 232 y el P. del S. 790, que coinciden en ampliar dicha definición para incluir la figura de la pareja por relación afectiva análoga a la conyugal, conforme reconocida en el Código Civil de Puerto Rico.⁸

En ese contexto, el Memorial Explicativo de la OEG reconoce que tanto esas medidas como el P. del S. 1105 comparten el propósito de incorporar dicha figura dentro del concepto de "pariente", atendiendo así una realidad social que puede generar las mismas preocupaciones de influencia indebida y apariencia de favoritismo que las relaciones familiares tradicionales. No obstante, la OEG advierte que estas propuestas no

⁷ Véase, memorial de la OEG sobre el P. del S. 1105.

⁸ Id.



solo amplían la definición para incluir a la pareja, sino que también contemplan otros vínculos familiares cercanos que actualmente no están expresamente cubiertos.⁹

A la luz de lo anterior, según la OEG, resulta más adecuado eliminar referencias a grados de consanguinidad o afinidad, por entender que estos pueden generar ambigüedad interpretativa. En su lugar, la agencia recomienda adoptar una definición expresa y detallada del término "pariente", que enumere claramente todas las relaciones comprendidas. En esa línea, propone una definición amplia que incluya no solo familiares directos, sino también relaciones por afinidad, vínculos derivados del cónyuge, la pareja por relación afectiva análoga a la conyugal y los familiares inmediatos de esta última. En específico en la definición del término "pariente" proponen que se incluya a las siguientes personas:

- los abuelos,
- los padres,
- los hijos,
- los nietos,
- los hermanos,
- los sobrinos,
- los tíos,
- los primos hermanos,
- los suegros,
- los cuñados,
- la madrastra y el padrastro,
- los yernos y las nueras,
- el cónyuge del servidor público,
- los hijos y los nietos del cónyuge del servidor público,
- la pareja por relación afectiva análoga a la conyugal,
- los padres, los hijos, los nietos y los hermanos de la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal del servidor público.¹⁰

⁹ Véase, memorial de la OEG sobre el P. del S. 1105.

¹⁰ Id.

a

Asimismo, el Memorial Explicativo de la OEG sostiene que la adopción de una definición más abarcadora y uniforme en las leyes objeto de enmienda permitiría reducir las ambigüedades interpretativas, fortalecer la aplicación de las normas éticas y minimizar el riesgo de prácticas de nepotismo y conflictos de interés en el servicio público. Según la agencia, ello contribuiría a cerrar posibles lagunas legales que podrían ser utilizadas para evadir las prohibiciones vigentes.¹¹

Finalmente, la OEG concluye que la medida representa un avance significativo en la actualización de su Ley Orgánica y en el fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización ética. No obstante, señala una observación técnica puntual al indicar que en el texto del proyecto se omitió incluir el número y año de la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, recomendando su corrección para fines de precisión legislativa.¹²

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR)

Según el Memorial Explicativo del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la ética se concibe como el conjunto de principios y valores que orientan la conducta humana, permitiendo distinguir entre lo correcto y lo incorrecto. A partir de ese marco conceptual, el Colegio plantea que la contratación de la pareja sentimental de un funcionario público resulta incompatible con los estándares éticos que deben regir la gestión gubernamental, al constituir una manifestación de nepotismo o, en su defecto, generar un claro conflicto de intereses.¹³

De igual forma, según el Colegio, este tipo de práctica produce una apariencia de favoritismo que atenta contra el principio de igualdad de oportunidades en el servicio

¹¹ Véase, memorial de la OEG sobre el P. del S. 1105.

¹² Id.

¹³ Véase, memorial del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

a

público. En particular, se subraya que la cercanía personal entre el funcionario y su pareja sentimental puede razonablemente influir, o al menos percibirse que influye, en la toma de decisiones, lo que socava la confianza ciudadana en la imparcialidad y objetividad de la administración pública. En ese sentido, el Memorial enfatiza que la mera apariencia de conflicto de interés es suficiente para erosionar la credibilidad institucional.¹⁴

En ese contexto, según el Colegio el P. del S. 1105 amplía la definición de Unidad Familiar para que no quede duda alguna de la prohibición que se pretende establecer para evitar la apariencia de conflicto de interés y de conducta indebida para beneficiar a una persona cercana al funcionario público. Esta ampliación normativa se considera necesaria para evitar interpretaciones restrictivas que permitan evadir las disposiciones éticas vigentes.¹⁵

Finalmente, el Memorial concluye expresando que tanto la Comisión de Ética como el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico por conducto de su Presidenta respaldan la aprobación del P. del S. 1105.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico concluye que el Proyecto del Senado 1105 atiende de forma directa, necesaria y efectiva un vacío normativo existente en el ordenamiento jurídico vigente en materia de ética gubernamental y nepotismo. En particular, la exclusión de la pareja por relación afectiva análoga a la conyugal de las definiciones legales aplicables ha propiciado un espacio susceptible de ser utilizado para eludir las restricciones éticas diseñadas para salvaguardar el interés público. Ello resulta especialmente significativo cuando, en la

¹⁴ Véase, memorial del Colegio de Abogados de Puerto Rico

¹⁵ Id.



práctica, este tipo de relación puede generar las mismas dinámicas de cercanía, influencia y potencial conflicto de interés que las relaciones familiares tradicionalmente contempladas por la norma. De igual forma, la Comisión destaca que la medida promueve la uniformidad normativa al armonizar múltiples estatutos bajo una política pública coherente en materia de ética gubernamental, lo que contribuye a reducir ambigüedades interpretativas y a facilitar su aplicación efectiva por parte de las agencias concernidas. Esta uniformidad resulta particularmente relevante en áreas como la fiscalización ética, la administración de recursos humanos y la prevención de la corrupción.

La Comisión encuentra, además, que la medida cuenta con un respaldo sustantivo por parte de entidades clave del andamiaje institucional del Estado. Tanto la Oficina de Ética Gubernamental como el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico apoyan expresamente su aprobación, reconociendo que la misma fortalece el marco ético y contribuye a evitar tanto conflictos de interés reales como la apariencia de estos. Por su parte, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico valida la política pública que impulsa la medida y no presenta objeción a su aprobación, limitando sus señalamientos a aspectos técnicos susceptibles de ser atendidos mediante enmiendas aclaratorias.

A la luz de lo anterior, la Comisión determina que el Proyecto del Senado 1105 es una medida jurídicamente viable, necesaria y cónsona con los principios rectores de la ética pública, la transparencia gubernamental y la lucha contra la corrupción. Su aprobación representa un avance significativo en la modernización del ordenamiento jurídico, al atemperarlo a las realidades sociales contemporáneas y cerrar posibles mecanismos de evasión normativa.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

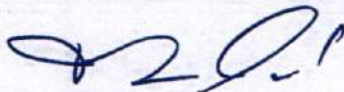
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 1105**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico concluye que el Proyecto del Senado 1105 constituye una medida necesaria y meritoria que adelanta la política pública de ética, transparencia y mérito en el servicio público, al cerrar vacíos normativos y atemperar el ordenamiento jurídico a las realidades sociales contemporáneas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 1105**, con las **enmiendas** incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1105

24 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el inciso 5 de la Sección 2.1 del Artículo 2, de la Ley 8-2017 según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el inciso (y) del Artículo 1.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico"; enmendar el inciso (r) del Artículo 3.1 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; a los fines de extender las prohibiciones relacionadas al nepotismo y al nombramiento o contratación de familiares para incluir a la pareja por relación afectiva de afectividad análoga a la conyugal, ~~según reconocida en el Código Civil de Puerto Rico de 2020~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nepotismo, en cualquiera de sus manifestaciones, erosiona la confianza pública, debilita el principio de mérito y abre la puerta a conflictos de interés reales o aparentes en la gestión gubernamental. Por ello, el ordenamiento jurídico puertorriqueño contiene múltiples prohibiciones dirigidas a evitar que el poder de nombramiento y la contratación pública se utilicen para favorecer indebidamente a familiares o allegados.

0

La Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico de 2020", reconoce la figura de la relación afectiva de afectividad análoga a la conyugal, a través de la cual dos (2) personas conviven y se tratan como si fueran cónyuges aun cuando no están casadas entre sí. Esta realidad social puede generar las mismas dinámicas de influencia, dependencia y apariencia de favoritismo que se pretende evitar mediante las disposiciones contra el nepotismo.

Sin embargo, distintas leyes que prohíben el nepotismo o limitan el nombramiento y la contratación de familiares no contemplan expresamente a la pareja por relación afectiva de afectividad análoga a la conyugal. Esta omisión crea un vacío que permite, en la práctica, eludir controles diseñados para proteger el interés público.

Mediante esta legislación se enmiendan disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; la Ley Núm. 99 de 1941, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico" y la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico" con el propósito de extender, de forma clara y uniforme, dichas prohibiciones y definiciones para incluir a la pareja por relación afectiva de afectividad análoga a la conyugal, según reconocida en la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico de 2020". Con ello se refuerza la política pública de transparencia, integridad y mérito en el servicio público y en la contratación gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso 5 de la Sección 2.1 del Artículo 2 de la Ley 8-
- 2 2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y

9

1 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que
2 lea como sigue:

3 "Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

4 Sección 2.1. – Contenido.

5 La política pública del Gobierno de Puerto Rico en la Administración de los
6 Recursos Humanos de las agencias cubiertas por esta Ley, es la que a continuación se
7 expresa:

8 ...

9 5. Que todo empleado, en el Sistema de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto
10 Rico, sea seleccionado, adiestrado, ascendido y retenido en consideración a sus
11 méritos y capacidad, sin discrimen por razón de raza, color, nacimiento, origen o
12 condición social, ideas políticas, religiosas, edad, orientación sexual, identidad de
13 género, condición de veterano, ni por ser víctima o percibirse como víctima de
14 violencia doméstica, agresión sexual o acecho, ni por impedimento físico o mental. *No*
15 *se utilizará la relación de parentesco familiar o la relación ~~afectiva~~ de afectividad análoga a la*
16 *conyugal, según reconocida en el "Código Civil de Puerto Rico", que pueda tener una persona*
17 *con algún funcionario gubernamental para favorecer la selección, adiestramiento, ascenso y*
18 *retención de una persona con relación a su empleo dentro del Sistema de Recursos Humanos*
19 *del Gobierno de Puerto Rico.*

20 ..."

1 Sección 2.- Se enmienda el inciso (y) del Artículo 1.2 de la Ley 1-2012, según
2 enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de
3 Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.2 – Definiciones.

5 Para propósitos de esta Ley, las palabras o frases que a continuación se
6 enumeran tienen el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja
7 claramente otro:

8 ...

9 (y) Pariente – los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los hermanos, los tíos, los
10 sobrinos, los primos hermanos, el cónyuge, *la pareja por relación ~~afectiva~~ de afectividad*
11 *análoga a la conyugal, según reconocida en el "Código Civil de Puerto Rico"*, los suegros y
12 los cuñados del servidor público, así como los hijos y los nietos de su cónyuge.

13 ..."

14 Sección 3.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941,
15 según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Nepotismo en el
16 Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto
17 Rico", para que lea como sigue:

18 "Sección 1.-

19 No se podrá nombrar como empleado o funcionario, ni contratar para prestar
20 servicio remunerado alguno en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sus
21 comisiones, dependencias u oficinas adscritas, a persona alguna que tenga parentesco
22 hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, *o que sea pareja por*

g

1 *relación ~~afectiva~~ de afectividad análoga a la conyugal, según reconocida en el "Código Civil de*
2 *Puerto Rico", con cualquiera de sus miembros. Las disposiciones de esta sección no*
3 *serán aplicables a aquellas personas que advinieran a la relación familiar antes descrita*
4 *después de su nombramiento o contratación original."*

5 Sección 4.- Se enmienda el inciso (r) del Artículo 3.1 de la Ley 2-2018, según
6 enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico",
7 para que lea como sigue:


8 "Artículo 3.1. – Definiciones.

9 Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a
10 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

11 ...

12 (r) Unidad familiar: incluye al cónyuge o a la pareja por relación ~~afectiva~~ *de afectividad*
13 *análoga a la conyugal, según reconocida en el "Código Civil de Puerto Rico", del servidor o*
14 *ex servidor público, a los hijos dependientes de éste, los familiares que no siendo*
15 *dependientes ni residiendo con el servidor o ex servidor público estén dentro del*
16 *cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o aquellas personas que*
17 *comparten con el servidor o ex servidor público su residencia legal, o cuyos asuntos*
18 *financieros están bajo el control de jure o de facto del servidor o ex servidor público."*

19 Sección 5.- Para fines de esta Ley, se entenderá por "pareja por relación de afectividad
20 análoga a la conyugal" aquella persona con quien el servidor público mantiene una relación de
21 pareja que, sin mediar matrimonio, se caracteriza por estabilidad, convivencia y notoriedad
22 pública, así como por un vínculo afectivo y de apoyo mutuo equivalente al de cónyuges.



1 Sección 5- 6.- Separabilidad.

2 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
3 circunstancia fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con
4 jurisdicción competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de las
5 disposiciones de esta Ley.

6 Sección 6- 7.- Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

T

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAR 17 26PM 12:30
long
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 151

INFORME POSITIVO

17-12 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 151, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 151, según referida, propone ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la efectividad del Departamento de Salud en la mitigación y manejo de la crisis de opioides en Puerto Rico, incluyendo la evaluación de iniciativas, estrategias, uso de fondos asignados y la coordinación interagencial desarrollada para enfrentar dicha crisis.

La crisis de opioides en Puerto Rico representa una emergencia de salud pública que ha evolucionado desde un problema clínico aislado a un fenómeno social y estructural. El uso indebido de opioides, tanto recetados como ilícitos, ha generado un aumento sostenido en las muertes por sobredosis, la incidencia de trastornos por uso de sustancias y la sobrecarga de los servicios de salud mental y de urgencias médicas. Esta situación ha demostrado la necesidad urgente de evaluar de manera integral la efectividad de las políticas públicas implementadas para mitigar y gestionar la crisis, así como la eficiencia en el uso de los recursos asignados por el Gobierno y las agencias.

La investigación propuesta es necesaria porque permitirá examinar la ejecución, alcance y resultados de las estrategias desarrolladas por el Departamento de Salud. Sin un análisis riguroso, se limita la capacidad del Gobierno de identificar las fortalezas,

d

debilidades y oportunidades de mejorar los programas de prevención, tratamiento, reducción de daños y la coordinación interagencial. La falta de datos también impide evaluar el impacto de estas medidas sobre las víctimas, las personas afectadas y la comunidad en general, así como la efectividad de los recursos públicos invertidos.

Además, la complejidad de la crisis exige un enfoque integral que considere múltiples dimensiones: la coordinación interagencial entre agencias gubernamentales, municipios, organizaciones comunitarias y proveedores de servicios; la cobertura y accesibilidad de los programas de prevención y tratamiento; la capacidad de respuesta ante nuevas dinámicas como el aumento del fentanilo ilícito; y la vigilancia epidemiológica sobre muertes, hospitalizaciones y otros indicadores clave. Una investigación exhaustiva permitirá optimizar los procesos internos y a mejorar la prestación de servicios esenciales.

De otra parte, examinar el uso de fondos estatales y federales, incluyendo subvenciones como el *State Opioid Response Grant*, permitirá garantizar que los recursos se empleen de manera eficiente y en beneficio de la población afectada. Asimismo, la investigación podrá ofrecer recomendaciones estratégicas basadas en evidencia, orientadas a fortalecer la política pública, mejorar la coordinación interagencial y asegurar que las medidas implementadas cumplan con las mejores prácticas en materia de salud pública.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 151, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 151

21 de abril de 2025

Presentada por la señora *Soto Aguilú*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la efectividad del Departamento de Salud en la mitigación y el manejo de la crisis de opioides; así como evaluar las iniciativas, estrategias, uso de los fondos asignados, y la coordinación interagencial desarrollada para enfrentar dicha crisis; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La epidemia del uso problemático de opioides representa una de las crisis de salud pública más complejas, persistentes y devastadoras de las últimas décadas tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico. Su impacto no solo se manifiesta en indicadores alarmantes de mortalidad por sobredosis, sino también en consecuencias a largo plazo para la salud mental, la estabilidad familiar, la seguridad pública y los sistemas de justicia y salud.

En Puerto Rico, el uso indebido de opioides – particularmente de medicamentos recetados como la oxicodona, la morfina y el fentanilo, así como de la heroína– ha evolucionado desde un fenómeno clínico restringido al ámbito médico, hacia una crisis con dimensiones sociales y estructurales. Las muertes por sobredosis asociadas a

a

opioides han aumentado de forma sostenida, al tiempo que se observa una mayor incidencia de trastornos por uso de sustancias, infecciones asociadas al uso intravenoso, y la sobrecarga de los servicios de salud mental y de urgencias médicas.

Esta situación ha sido agravada por múltiples factores: un historial de prescripción inadecuada o excesiva de opioides, la limitada disponibilidad de alternativas terapéuticas efectivas para el manejo del dolor crónico, el estigma social hacia las personas con dependencia, y deficiencias en los sistemas de prevención, detección temprana, tratamiento y seguimiento de los casos.

En respuesta a esta problemática, el Gobierno de Puerto Rico ha recibido asignaciones federales a través de programas como el State Opioid Response Grant (SOR) y ha implementado iniciativas que incluyen campañas de concienciación, la distribución de naloxona, la expansión de servicios de salud mental, y la integración de programas de tratamiento asistido con medicamentos (MAT, por sus siglas en inglés). La Ley Núm. ~~73-2019~~ 35-2021 declaró la epidemia de opioides como una emergencia de salud pública. No obstante, el país carece de una evaluación sistemática, independiente y exhaustiva sobre la efectividad de las acciones coordinadas por el Departamento de Salud en cuanto a la mitigación y el manejo de esta crisis.

Ante la magnitud del problema, resulta imprescindible que la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su función fiscalizadora y de desarrollo de política pública, lleve a cabo una investigación rigurosa sobre el desempeño del Departamento de Salud en el diseño, la implantación y los resultados de sus estrategias contra la crisis de opioides. Esta evaluación debe considerar, entre otros aspectos:

1. La estructura institucional dedicada al tema dentro del Departamento y su coordinación interagencial.
2. El uso y la distribución de los fondos asignados, tanto estatales como federales.
3. La cobertura, calidad y acceso a los servicios de prevención, tratamiento y reducción de daños.

Handwritten mark

4. La capacidad del sistema para responder a nuevas dinámicas, como la proliferación del fentanilo ilícito o la coexistencia con otras condiciones de salud mental.
5. El rol de las organizaciones comunitarias y proveedores en la red de atención.
6. El estado de la vigilancia epidemiológica y la disponibilidad de datos públicos actualizados.

Esta investigación no tiene un carácter punitivo, sino constructivo. Su fin es generar información sólida para identificar áreas de mejora, fortalecer los mecanismos de prevención y tratamiento, y garantizar que las políticas públicas estén alineadas con las mejores prácticas y las verdaderas necesidades de la población afectada.

En consecuencia, este Cuerpo Legislativo considera indispensable ordenar una investigación senatorial sobre la efectividad de las medidas implementadas por el Departamento de Salud en la mitigación de la crisis de opioides en Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar
- 2 una investigación exhaustiva sobre la efectividad del Departamento de Salud en la
- 3 mitigación y el manejo de la crisis de opioides y evaluar las iniciativas, estrategias,
- 4 uso de los fondos asignados, y la coordinación interagencial desarrollada para
- 5 enfrentar dicha crisis. Esta investigación incluirá, pero no se limitará a:
- 6 (a) Evaluar la ejecución, el alcance y la efectividad de los programas diseñados
- 7 para prevenir el uso indebido de opioides, promover el tratamiento de personas con
- 8 trastornos por uso de opioides, y reducir los daños asociados a su consumo.
- 9 (b) Examinar la distribución y utilización de los fondos estatales y federales
- 10 asignados al Departamento de Salud para atender la epidemia, incluyendo los

9

1 fondos provenientes del "State Opioid Response Grant" y otras subvenciones
2 relevantes.

3 (c) Analizar la capacidad del Departamento para integrar servicios de salud
4 mental, adicción, reducción de daños, atención primaria y servicios sociales en un
5 modelo comprensivo *e integrado* de respuesta a la crisis.

6 (d) Evaluar los mecanismos de coordinación interagencial, así como la
7 participación de organizaciones comunitarias, proveedores sin fines de lucro y
8 entidades municipales en la red de atención y prevención.

9 (e) Determinar el estado y la suficiencia de los sistemas de vigilancia
10 epidemiológica sobre muertes por sobredosis, hospitalizaciones, distribución de
11 naloxona, tratamientos con medicamentos y otros indicadores relevantes.

12 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe final con sus hallazgos,
13 conclusiones y recomendaciones dentro de un término no mayor de noventa (90)
14 días a partir de la aprobación de esta Resolución.

15 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
16 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAR 17 26 PM 1:38

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 199

INFORME POSITIVO

17-12 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 199, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 199, según referida, propone ordenar a las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el Plan de Trabajo del Departamento de Recreación y Deportes en relación con el Municipio de Lares, a los fines de evaluar la intervención de dicha agencia ante la ausencia de programación recreativa para la población escolar en horario vespertino, así como para personas de edad avanzada y personas con diversidad funcional.

El acceso a servicios recreativos y deportivos constituye un componente esencial del bienestar integral de la ciudadanía, impactando directamente la salud física, emocional y social de las personas. En particular, la recreación y el deporte desempeñan un papel crucial en la formación de hábitos saludables, la prevención de conductas de riesgo, la integración social y la construcción de valores comunitarios. La ausencia de actividad recreativa afecta de manera desproporcionada a las poblaciones vulnerables,

[Handwritten mark]

incluyendo la niñez en edad escolar, las personas de edad avanzada y las personas con diversidad funcional.


En el Municipio de Lares, la ausencia de programas recreativos en horario vespertino para estudiantes expone a niños y jóvenes a periodos prolongados de inactividad, limitando oportunidades de desarrollo social y educativo, y aumentando la vulnerabilidad ante factores de riesgo. Asimismo, la ausencia de programas dirigidos a personas de edad avanzada y personas con diversidad funcional expone una laguna en la prestación de servicios que debe ser atendida con premura.

La investigación encomendada permitirá evaluar la efectividad del Plan de Trabajo del DRD en el Municipio de Lares. Este análisis es necesario para identificar las fortalezas, las debilidades y las oportunidades para mejorar la implementación de políticas públicas recreativas, asegurando que los programas diseñados cumplan con su propósito social y sean accesibles, inclusivos y sostenibles. Asimismo, permitirá determinar si existe una coordinación efectiva entre el DRD y la administración municipal, requisito fundamental para garantizar la continuidad y calidad de los servicios ofrecidos.

La medida está orientada a proporcionar herramientas para identificar deficiencias administrativas estatales o municipales que puedan ser subsanadas mediante ajustes en la planificación, redistribución de recursos, capacitación del personal o mediante reformas legislativas.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 199, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 199

19 de mayo de 2025

Presentada por la señora *Soto Aguilú*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el Plan de Trabajo del Departamento de Recreación y Deportes en relación con el Municipio de Lares, a los fines de evaluar la intervención de dicha agencia ante la ausencia de programación recreativa para la población escolar en horario vespertino, así como para personas de edad avanzada y personas con diversidad funcional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico (DRD), tiene la responsabilidad ministerial de establecer, promover, coordinar y fiscalizar la política pública del Estado en materia de recreación, actividad física y deporte, con el objetivo de fomentar el bienestar integral de la población. Esta encomienda incluye, de manera particular, la obligación de atender las necesidades de las comunidades vulnerables, propiciar el desarrollo saludable de la niñez y juventud, y garantizar la inclusión efectiva de las personas de edad avanzada y con diversidad funcional en actividades recreativas y deportivas accesibles y adaptadas.

En el contexto del Municipio de Lares, se han levantado preocupaciones ciudadanas que evidencian deficiencias sustanciales en la disponibilidad y efectividad de los programas recreativos, especialmente en las once (11) barriadas que lo componen. Una de las principales problemáticas identificadas radica en que los líderes recreativos, empleados bajo la administración municipal, laboran en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., lo que excluye el periodo vespertino inmediatamente posterior a la jornada escolar, precisamente cuando los estudiantes disponen de tiempo libre para participar en actividades recreativas estructuradas. Esta carencia genera una brecha de servicios crítica, que puede traducirse en desatención, inactividad y exposición a escenarios de riesgo para niños, niñas y jóvenes.

Asimismo, se ha señalado la total ausencia de programación dirigida a personas de edad avanzada y personas con diversidad funcional. Esto representa un incumplimiento de principios fundamentales consagrados en leyes como la Ley Núm. 12-2017, conocida como la "~~Ley del Programa de Servicios Integrales para las Personas de Edad Avanzada~~" mediante la cual se estableció el Programa de Servicios Integrales para las Personas de Edad Avanzada, que impone al Estado la obligación de promover un envejecimiento activo mediante programas de bienestar, y la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", que ordena el diseño e implementación de servicios accesibles e inclusivos en todos los niveles gubernamentales, incluyendo los recreativos y deportivos.

Dado que la capacidad institucional del Municipio de Lares para atender esta problemática es limitada, el rol del Departamento de Recreación y Deportes en el diseño, implementación y fiscalización de políticas y programas en este municipio resulta imprescindible. En su carácter de agencia rectora en materia recreativa, el DRD tiene la responsabilidad de formular un Plan de Trabajo específico para el Municipio de Lares que responda de forma eficaz a las realidades y necesidades de sus distintas poblaciones. Este plan debe contener, entre otros elementos: (1) una estrategia clara para apoyar la expansión del horario y cobertura de los servicios recreativos; (2)

iniciativas concretas para garantizar programación inclusiva para personas envejecientes y con diversidad funcional; (3) esfuerzos de capacitación o asistencia técnica al personal municipal; y (4) asignación de recursos humanos o económicos para reforzar los servicios en las comunidades más desatendidas.

El análisis de dicho Plan de Trabajo debe permitir conocer si el DRD ha cumplido con su deber de intervención y apoyo al Municipio de Lares, conforme a sus facultades legales y deberes ministeriales. Resulta indispensable, además, auscultar si existe una articulación efectiva entre el Departamento y la administración municipal, y si se han utilizado fondos estatales o federales para el desarrollo de programas dirigidos a los sectores identificados.

Este Cuerpo Legislativo, en el ejercicio de su función fiscalizadora, considera necesario requerir información al Departamento de Recreación y Deportes sobre el alcance, implementación y efectividad de su intervención institucional en el Municipio de Lares. Esta evaluación permitirá determinar si las políticas públicas diseñadas por la agencia están cumpliendo con su propósito social, y si se garantizan, de manera equitativa y sostenible, los servicios recreativos esenciales para todos los residentes de Lares, sin distinción de edad, condición física o ubicación geográfica.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a las ~~comisiones~~ Comisiones de Familia, Mujer, Personas de
- 2 la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de Juventud, Recreación y
- 3 Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el
- 4 Plan de Trabajo del Departamento de Recreación y Deportes en relación con el
- 5 Municipio de Lares, a los fines de evaluar la intervención de dicha agencia ante la
- 6 ausencia de programación recreativa para la población escolar en horario vespertino,
- 7 así como para personas de edad avanzada y personas con diversidad funcional.

1 Sección 2.- La investigación incluirá, pero sin limitarse a:

2 a) El análisis del Plan de Trabajo institucional del Departamento de
3 Recreación y Deportes para el Municipio de Lares, incluyendo su contenido
4 programático, poblaciones objetivo, metas establecidas, estrategias de ejecución,
5 presupuesto asignado y mecanismos de evaluación;

6 b) La intervención del Departamento ante la ausencia de programación
7 recreativa para la población escolar en horario vespertino, particularmente en las
8 once (11) barriadas del municipio;

9 c) La existencia o ausencia de programas recreativos dirigidos a personas de
10 edad avanzada y personas con diversidad funcional en Lares;

11 d) La coordinación interagencial entre el Departamento de Recreación y
12 Deportes y el Municipio de Lares para garantizar servicios continuos, inclusivos y
13 accesibles;

14 e) La disponibilidad de fondos estatales o federales, humanos o técnicos
15 asignados por el Departamento de Recreación y Deportes para fortalecer la oferta
16 recreativa en Lares.

17 Sección 3.- Las ~~comisiones~~ Comisiones rendirán un informe con sus hallazgos,
18 conclusiones y recomendaciones, en un término no mayor de noventa (90) días a
19 partir de la aprobación de esta Resolución.

20 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
21 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR 13 2026 PM 3:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 429

INFORME POSITIVO

13 9 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 429, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 429, según referida, propone ordenar a la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus realizar una investigación sobre la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para manejar y cumplir con los requisitos asociados a los fondos federales que recibe, incluyendo aquellos otorgados mediante procesos de *Notice of Funding Opportunity* (NOFO), así como la fiscalización de dichos fondos y la identificación de áreas que requieran fortalecimiento administrativo.

Esta Comisión reconoce que el Gobierno de Puerto Rico recibe anualmente una cantidad sustancial de fondos federales provenientes de diversas agencias del Gobierno de los Estados Unidos, destinados a sostener programas y servicios esenciales en áreas como la salud, la educación, la vivienda, la infraestructura, el desarrollo económico y la asistencia social. Estos recursos representan una parte significativa del andamiaje fiscal que permite la prestación de servicios a la ciudadanía.

El manejo de fondos federales conlleva responsabilidades particulares para las entidades que los reciben, ya que su uso está sujeto al cumplimiento de requisitos programáticos, fiscales y administrativos establecidos por las agencias federales otorgantes. Ello requiere que el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas y municipios cuenten con la capacidad administrativa, técnica y fiscal necesaria para garantizar el uso adecuado de dichos recursos y la debida supervisión de su disposición.

Asimismo, el uso efectivo de los fondos federales implica no solo su correcta administración, sino también la existencia de mecanismos adecuados de fiscalización y seguimiento desde su otorgación hasta su impacto en los servicios que se brindan a la ciudadanía. La ausencia de tales mecanismos puede limitar la efectividad de los programas financiados con recursos federales y afectar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Gobierno Federal.

Dentro de los mecanismos mediante los cuales el Gobierno Federal asigna fondos a Puerto Rico se encuentran los procesos conocidos como *Notice of Funding Opportunity* (NOFO), que establecen parámetros específicos para la asignación de fondos, así como obligaciones de cumplimiento, informes y métricas de desempeño para las entidades receptoras. Por su naturaleza, los fondos otorgados bajo estos procesos requieren un alto nivel de organización administrativa y capacidad técnica para asegurar el cumplimiento de sus términos y condiciones.

Ante la importancia de los fondos federales para la prestación de servicios esenciales y la necesidad de asegurar su manejo adecuado, esta Comisión estima meritorio evaluar la capacidad del Gobierno para manejar y cumplir con los requisitos asociados a dichos recursos, incluidos los otorgados mediante procesos de NOFO, así como la fiscalización de los mismos y la identificación de áreas que requieran fortalecimiento administrativo.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 429, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 429

2 de febrero de 2026

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación *exhaustiva* sobre la capacidad administrativa, técnica y fiscal del Gobierno de Puerto Rico para manejar y cumplir con los requisitos asociados a los fondos federales que recibe, incluyendo aquellos otorgados mediante procesos de *Notice of Funding Opportunity* (NOFO), la fiscalización de dichos fondos desde su otorgación hasta su impacto real en los servicios a la ciudadanía, la identificación de deficiencias en su manejo y ejecución, ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico recibe anualmente una cantidad sustancial de fondos federales provenientes de diversas agencias del Gobierno de los Estados Unidos, dirigidos a sostener programas y servicios esenciales en áreas tales como salud, educación, vivienda, infraestructura, desarrollo económico y asistencia social. Estos recursos representan una parte significativa del andamiaje fiscal que permite la prestación de servicios a la ciudadanía puertorriqueña.

El manejo de fondos federales conlleva responsabilidades particulares para las entidades que los reciben, ya que su uso está sujeto al cumplimiento de requisitos programáticos, fiscales y administrativos establecidos por las agencias federales otorgantes.

Ello requiere que el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas y municipios cuenten con la capacidad administrativa, técnica y fiscal necesaria para garantizar el uso adecuado de dichos recursos y la debida supervisión sobre su ejecución.

El uso efectivo de ~~estos~~ los fondos federales no solo implica su correcta administración, sino también la existencia de mecanismos adecuados de fiscalización y seguimiento desde el momento de su otorgación hasta su impacto real en los servicios que se brindan a la ciudadanía. La ausencia de tales mecanismos puede limitar la efectividad de los programas financiados con recursos federales y afectar el cumplimiento con las condiciones impuestas por el Gobierno Federal.

Dentro del conjunto de mecanismos mediante los cuales el Gobierno Federal asigna fondos a Puerto Rico, se encuentran los procesos conocidos ~~como~~ como *Notice of Funding Opportunity* (NOFO, por sus siglas en inglés). Estos procesos competitivos establecen parámetros específicos para la otorgación de fondos, así como obligaciones particulares de cumplimiento, informes y métricas de desempeño para las entidades receptoras. Por su naturaleza, los fondos otorgados bajo NOFO requieren un nivel elevado de organización administrativa y capacidad técnica para asegurar el cumplimiento con sus términos y condiciones.

Ante la importancia que revisten los fondos federales para la prestación de servicios esenciales y la necesidad de asegurar su manejo adecuado, resulta meritorio que el Senado de Puerto Rico, a través de la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus, ~~examine~~ evalúe la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para manejar y cumplir con los requisitos asociados a estos recursos, incluyendo aquellos otorgados mediante procesos de NOFO, así como la fiscalización de dichos fondos y la identificación de áreas que requieran fortalecimiento administrativo.



RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del
2 Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus del Senado de Puerto Rico, ~~a que realice~~
3 realizar una investigación exhaustiva sobre la capacidad administrativa, técnica y fiscal del
4 Gobierno de Puerto Rico para manejar y cumplir con los requisitos asociados a los fondos
5 federales que recibe, incluyendo aquellos otorgados mediante procesos de *Notice of*
6 *Funding Opportunity* (NOFO), la fiscalización de dichos fondos desde su otorgación hasta
7 su impacto real en los servicios a la ciudadanía, la identificación de deficiencias en su
8 manejo y ejecución, ~~y para otros fines relacionados.~~
- 9 Sección 2. - La Como parte de la investigación, la Comisión deberá ~~examinar~~ evaluar, sin
10 que se entienda como una limitación:
- 11 a. Los mecanismos administrativos y fiscales utilizados para el manejo de fondos
12 federales;
- 13 b. Los procesos de fiscalización y supervisión aplicables a dichos fondos desde su
14 otorgación hasta su ~~uso final~~ disposición;
- 15 c. El grado de cumplimiento con las condiciones programáticas y fiscales impuestas
16 por las agencias federales otorgantes;
- 17 d. Las deficiencias que puedan existir en el manejo y ~~ejecución~~ disposición de dichos
18 recursos;
- 19 e. Los fondos otorgados mediante procesos de NOFO y los requisitos particulares
20 asociados a estos ~~procesos~~.

1 Sección 3.- Se autoriza a la Comisión a requerir a las agencias, corporaciones públicas,
2 municipios y entidades receptoras de fondos federales:

3 a. Informes sobre los fondos federales que reciben y su uso;

4 b. Documentación sobre los mecanismos de supervisión, fiscalización y cumplimiento
5 aplicables a dichos fondos;

6 c. Informes específicos semanales sobre fondos otorgados mediante procesos de
7 NOFO, incluyendo propuestas sometidas, términos de otorgación y reportes de
8 cumplimiento;

9 d. Cualquier otra documentación necesaria para el cumplimiento de los propósitos
10 de esta Resolución.

11 Sección 4.- La Comisión ~~queda facultada para~~ podrá celebrar vistas públicas o
12 ejecutivas; requerir información, documentos y estadísticas; y citar a comparecer a
13 funcionarios públicos y representantes de entidades públicas o privadas relacionadas con
14 la administración o manejo de fondos federales; ~~conforme a las facultades que le confiere~~
15 ~~el Reglamento del Senado~~ así como realizar inspecciones oculares, con el fin de cumplir con el
16 mandato establecido en esta Resolución.

17 Sección 5.- La Comisión ~~rendirá~~ deberá presentar un informe ante el Senado de Puerto
18 Rico que contenga ~~en sus~~ los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un término no
19 mayor de ciento ~~ochenta (180)~~ veinte (120) días a partir de la aprobación de esta
20 Resolución.

21 Sección 6.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
22 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 10 26 PM 3:13
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 437

INFORME POSITIVO

10 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración del P. de la C. 437, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 437 tiene como objetivo enmendar el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", con el propósito de aclarar que el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos por concepto de derechos e imposición de multas conforme a las disposiciones de dicha Ley, serán remitidos a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos o cuenten con una oficina de permisología establecida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 437 propone enmendar el Artículo 33 de la Ley 355-1999, *supra*, con el propósito de clarificar y ampliar la distribución de los ingresos generados por concepto de derechos y multas relacionadas con la instalación y fiscalización de rótulos y anuncios en Puerto Rico. La medida surge ante la realidad de que, aunque la implantación y fiscalización de esta ley recae principalmente en la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), los municipios son las jurisdicciones donde se ubican físicamente los rótulos y donde se manifiestan directamente los efectos del incumplimiento de la normativa vigente. Conforme a la interpretación vigente de la ley, únicamente los municipios que cuentan con una oficina de permisología establecida, tienen derecho a recibir el treinta y

cinco por ciento (35%) de los derechos relacionados con la implantación de esta ley. La medida busca corregir esa limitación para permitir que dicho porcentaje sea remitido a todos los municipios donde se ubiquen los rótulos o anuncios que generaron los ingresos, independientemente de su condición administrativa o de si poseen o no una oficina de permisos municipal. De esta forma, la propuesta pretende fortalecer las finanzas municipales, reconocer el impacto territorial de esta actividad económica y promover una distribución más equitativa de los recursos generados.

Se solicitaron memoriales explicativos a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia de Permisos. Como resultado, se examinaron dichos memoriales:

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Director Ejecutivo, el Sr. Angel M. Morales Vázquez. En su escrito expresan su respaldo al Proyecto de la Cámara 437. Indican que, desde la perspectiva municipal, la medida atiende una distorsión histórica en la distribución de ingresos derivados de una actividad que impacta de forma directa y cotidiana a los gobiernos locales. Expresan que, aunque la fiscalización primaria recaiga en la Oficina de Gerencia de Permisos, son los municipios quienes enfrentan los efectos reales de la rotulación en su infraestructura, ordenamiento urbano, seguridad pública, estética comunitaria y calidad de vida de sus residentes. Añaden que este proyecto no crea nuevas cargas contributivas ni amplía el aparato regulatorio, que, por el contrario, redistribuye de forma más justa ingresos ya existentes, reconociendo el rol territorial y operativo de los municipios y fortaleciendo su capacidad fiscal para atender servicios esenciales. Asimismo, expresan que el proyecto adelanta la autonomía municipal al eliminar un trato desigual entre municipios con o sin oficinas de permisos, reconociendo que el perjuicio por incumplimientos a la Ley 355-1999 es sustancialmente el mismo para todos.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico compareció mediante memorial explicativo suscrito por la Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry. En su escrito, expresan estar de acuerdo con el proyecto. No obstante, hacen las siguientes preguntas/recomendaciones:

1. ¿Qué criterios se establecieron para determinar un 35% y no un 75%?
2. ¿Cómo los municipios van a fiscalizar las multas cobradas?
3. Que las remesas de recaudos por la Oficina de Gerencia de Permisos a los municipios sean enviadas trimestralmente en lugar de anualmente.

Concluyen que, con las enmiendas sugeridas, endosarían el Proyecto.

Oficina de Gerencia de Permisos

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), compareció mediante memorial explicativo suscrito por Luis B. Méndez del Nido, Asesor Legal General. En su escrito, exponen que el esquema vigente responde al principio de que solo aquellos municipios que han asumido formalmente las facultades delegadas cuentan con la estructura administrativa, técnica y fiscal necesaria para ejercer dichas competencias y manejar los fondos relacionados. Expresan ser de la creencia que los postulados sobre remitir el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos cobrados en virtud de la Ley 355-1999, *supra*, únicamente a aquellos Municipios Autónomos con oficinas de permisos, responden al mejor interés público y se atemperan a las disposiciones legales tanto del Código Municipal de Puerto Rico, así como a la Ley 161-2009, *supra*. Por lo tanto, la OGPe no favorece la aprobación del P. de la C. 437.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, concluye que el P. de la C. 437 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Del análisis realizado por esta Comisión surge que el Proyecto de la Cámara 437 persigue corregir una disparidad en la distribución de los ingresos generados bajo la Ley 355-1999, reconociendo que los rótulos y anuncios impactan directamente el entorno urbano, la infraestructura y la calidad de vida de los municipios donde se ubican. La evaluación de los memoriales explicativos refleja un respaldo del sector municipal, particularmente de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, que destaca que la medida promueve una distribución más equitativa de recursos ya existentes y fortalece la capacidad fiscal de los gobiernos municipales para atender los efectos de esta actividad económica. Esta Comisión concluye que la propuesta legislativa contribuye a una distribución más justa de los recaudos y adelanta el principio de equidad entre los municipios, sin imponer nuevas cargas fiscales ni regulatorias.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 437, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Sen. Héctor "Caby" González López
Presidente

Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 437

21 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico

LEY

HW
Para enmendar el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", con el propósito de ~~aclarar~~ establecer que el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos por concepto de derechos e imposición de multas conforme a las disposiciones de dicha Ley, serán remitidos a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos o cuenten con una oficina de permisología establecida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de la industria de rótulos y anuncios. Esta Ley asignó a la entonces Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), hoy Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), la responsabilidad por su implantación y fiscalización. Este estatuto especial unió en un solo cuerpo de ley todas las normas que regulan la instalación de rótulos y anuncios.

El alcance y propósitos de la citada ley fue examinado por nuestro más alto foro judicial en Gobierno Municipal Autónomo de Ponce v. Miguel Caraballo Torres, 166 DPR

723 (2006). En dicha Opinión, el Tribunal Supremo determinó que el propósito de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley 355-1999 fue depositar en la ARPE la implantación de toda reglamentación referente a la industria de rótulos y anuncios, excepto por cruza calles, independientemente de que un municipio haya recibido la delegación expresa del Estado mediante convenio de transferencia de jerarquías. Reiteró, además, que sólo los municipios con oficina de permisología establecida tienen derecho a recibir el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos que recibía la ARPE y que ahora los recibe la OGPe, relacionados con la implantación de la Ley 355, *supra*.

La colocación de rótulos y anuncios en las carreteras y municipios de Puerto Rico se ha desarrollado vertiginosamente. La realidad es que aun cuando la jurisdicción sobre este asunto recae en la OGPe, son los municipios los que proveen la infraestructura necesaria para la rotulación y los que se ven directamente afectados por las violaciones de ley. Además, el efecto perjudicial del incumplimiento de las disposiciones de la Ley 355-1999 es igual en los municipios con oficinas de permisos y en los que no las tienen.

Esta Asamblea Legislativa es solidaria con la preocupación de los gobiernos municipales por allegar recursos económicos a sus arcas. Por lo tanto, considera apropiado enmendar el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", para disponer que el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos y multas cobradas será remitido a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos, o que medie algún convenio de transferencia de jerarquías, o que cuenten con una oficina de permisología establecida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, para
2 que se lea como sigue:

3 "Artículo 33.- Uso de Ingresos Generados por esta Ley.

4 Los fondos recaudados por concepto del cobro de derechos e imposición de multas
5 conforme a lo dispuesto en esta Ley ingresarán en el Fondo Especial de la Oficina de
6 Gerencia de Permisos (*OGPe*) creado de conformidad con los Artículos 2.13 y 2.14 de la
7 Ley 161-2009, según enmendada, para el beneficio de la OGPe, excepto según se dispone
8 en este Artículo. La OGPe utilizará dichos fondos para la implantación y fiscalización de

1 esta Ley, así como para ejercer todos los poderes y facultades que le confiere la
2 mencionada Ley 161. El uno por ciento (1%) de las cantidades recaudadas por concepto
3 del pago de derechos y la imposición de multas de conformidad con lo dispuesto en esta
4 Ley, podrá ser utilizado por el Comité para sufragar los gastos relacionados con el
5 desempeño de los deberes y responsabilidades que se le imponen en esta Ley. Sin
6 embargo, la OGPe retendrá el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos cobrados
7 conforme a las disposiciones de esta Ley, el cual será remitido a los municipios en los
8 cuales ubiquen los rótulos y anuncios que generaron el cobro de dichos derechos. La
9 Oficina de Gerencia de Permisos remitirá anualmente a dichos municipios las cantidades
10 correspondientes conforme la certificación que emitirá esta agencia anualmente, sobre los
11 derechos recibidos por la expedición de permisos y renovación de marbetes a rótulos y
12 anuncios ubicados en cada municipio.”

13 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 593

INFORME POSITIVO CONJUNTO

17 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 593**, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 593 tiene el propósito de establecer la "Ley de Transparencia en las Compras Gubernamentales de Puerto Rico"; ordenar a todas las Agencias, Corporaciones, Instrumentalidades y Municipios del Gobierno de Puerto Rico a publicar en sus respectivos portales cibernéticos las compras realizadas con fondos del erario público, establecer la política pública; y otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 593 representa un paso importante hacia la modernización tecnológica y la rendición de cuentas en la gestión pública, al promover el acceso ciudadano a la información sobre el uso de fondos públicos.

El proyecto busca establecer un mecanismo uniforme que obligue a todas las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios a publicar en sus portales cibernéticos las compras realizadas con recursos del erario. Con ello, se fortalece la transparencia y se amplía la participación ciudadana en la fiscalización del gasto público.

Esta medida reconoce que la tecnología puede ser una herramienta clave para mejorar la confianza en las instituciones y garantizar un gobierno más abierto y responsable. Al fomentar la publicación digital de las transacciones gubernamentales, el

Proyecto de la Cámara 593 impulsa una gestión pública más eficiente, accesible y alineada con los principios de integridad y transparencia que deben regir la administración pública en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, las Comisiones Informantes analizaron los memoriales remitidos por parte de la Administración de Servicios Generales y los memoriales explicativos sometidos a la Cámara de Representantes de Puerto Rico por el Puerto Rico Innovation and Technology Service, AAFAF, Asociación de Alcaldes, Oficina del Contralor de Puerto Rico, Oficina de Ética Gubernamental, Oficina del Inspector General y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. A continuación, la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

La Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) endosa la medida y señala que el proyecto responde a un reclamo ciudadano legítimo de garantizar acceso oportuno y confiable a la información sobre el uso del dinero público, especialmente en los procesos de adquisición de bienes y servicios. La medida dispone que toda entidad gubernamental deberá publicar en su portal de internet los detalles básicos de cada compra, como el bien o servicio adquirido, su propósito y la cuantía invertida, salvo algunas excepciones. Asimismo, requiere que las entidades que no cuenten con portales cibernéticos los establezcan dentro de un plazo de treinta días desde la entrada en vigor de la ley.

La agencia indica que el objetivo del proyecto es consistente con los principios de transparencia y rendición de cuentas reconocidos en la Constitución de Puerto Rico y en leyes vigentes como la Ley 75-2019 (Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service), la Ley 122-2019 (Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico) y la Ley 141-2019 (Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública). Sin embargo, advierte que su implementación debe considerar las limitaciones técnicas, presupuestarias y operacionales del gobierno, en particular la disparidad de capacidades tecnológicas entre las agencias y los municipios. Señala que muchos municipios carecen de portales funcionales o de personal técnico para mantener actualizada la información, y que en algunas dependencias los procesos de compra aún se realizan manualmente.

PRITS destaca que ya existen herramientas tecnológicas que pueden servir de base para esta iniciativa, como el sistema JEDI (Joint E-Procurement Digital Intelligence) desarrollado por la Administración de Servicios Generales (ASG) y el sistema ERP (Enterprise Resource Planning) del Departamento de Hacienda. Indica que la ASG mantiene una plataforma digital pública que permite visualizar en tiempo real las órdenes de compra del gobierno central y que en el caso del Departamento de Educación

se ha habilitado un tablero digital interactivo que ofrece información detallada sobre las compras de la agencia.

La agencia considera que el Proyecto de la Cámara 593 representa una herramienta útil para fortalecer la integridad pública, fomentar la cultura de datos abiertos y promover la confianza ciudadana. No obstante, advierte sobre la necesidad de evitar duplicidades funcionales o la imposición de cargas administrativas innecesarias. Además, subraya la importancia de crear un punto de acceso centralizado que permita consultar y auditar la información de manera uniforme, ya que la publicación fragmentada limita la fiscalización efectiva.

En su conclusión, PRITS expresa que favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 593, siempre que se tomen en cuenta las observaciones incluidas. Recomienda consultar a la Administración de Servicios Generales, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y las asociaciones de alcaldes para asegurar una implementación efectiva y sostenible.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

La Administración de Servicios Generales (ASG) endosa la medida y afirma que la Agencia ya cumple con los objetivos de transparencia que busca el proyecto y reitera su disposición de colaborar con la Comisión en el análisis e implementación de la medida. También explica que su función, conforme a la Ley 73-2019, es centralizar los procesos de adquisición de bienes, obras y servicios del gobierno, con el fin de lograr ahorros fiscales y eficiencia administrativa. Señala que esta ley dispone que todas las entidades gubernamentales adquieran sus bienes y servicios a través de la ASG, salvo las entidades exentas o excluidas, como la Asamblea Legislativa, el Poder Judicial, la Universidad de Puerto Rico y los municipios, que pueden adoptar voluntariamente dichos procesos.

El memorial expone que el Proyecto de la Cámara 593 busca garantizar el acceso del público a la información sobre las compras gubernamentales mediante la obligación de publicar en portales cibernéticos los detalles de cada transacción, incluyendo el bien o servicio adquirido, su propósito y la cuantía, con excepciones por razones de confidencialidad, seguridad o emergencia. La ASG reconoce que la medida persigue fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, valores que ya forman parte de su gestión institucional.

En su análisis, la ASG destaca que actualmente publica en tiempo real todas las compras realizadas a través de su sistema, lo que la convierte en la primera jurisdicción estadounidense en ofrecer acceso libre y público a esta información. Explica que las compras efectuadas por entidades exentas o excluidas fuera de sus sistemas no se reflejan en su portal, lo que limita la visibilidad total del gasto público. Por esa razón, recomienda que la legislación se concentre en exigir la publicación de datos por parte de estas entidades y en promover su integración a la plataforma centralizada del Gobierno de Puerto Rico.

Wm
A

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), recomienda que se encomiende a la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) la coordinación técnica y la asistencia operativa del proyecto, para evaluar la viabilidad tecnológica y los costos de implementación. La agencia explica que su función, conforme a la Ley 2-2017, es actuar como agente fiscal, asesor financiero y ente de enlace entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), velando por el cumplimiento con el Plan Fiscal y el Presupuesto certificados.

AAFAF resume que el proyecto obliga a todas las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios a publicar en sus portales electrónicos las compras realizadas con fondos públicos, incluyendo información básica sobre cada transacción. La medida busca promover la transparencia, uniformar la divulgación de información y fortalecer la fiscalización ciudadana. No obstante, AAFAF advierte que la implementación del proyecto implica obligaciones operativas y tecnológicas que deben ser analizadas en detalle antes de su aprobación, especialmente para determinar su impacto fiscal y presupuestario.

La agencia cita la Sección 204 de la Ley PROMESA, que requiere que toda medida con impacto fiscal o presupuestario sea acompañada de un análisis detallado y que cualquier reducción en ingresos o aumento en gastos esté cubierta por medidas compensatorias que mantengan la neutralidad fiscal. Menciona el informe 2025-247 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), el cual concluye que el proyecto no tendría efecto fiscal sobre el Fondo General, ya que la mayoría de las agencias poseen portales cibernéticos y los costos de mantenimiento estarían cubiertos dentro de sus presupuestos existentes.

Aunque reconoce el análisis de OPAL, AAFAF considera necesario realizar evaluaciones adicionales sobre los aspectos técnicos de implementación, como el volumen de datos, la interoperabilidad con los sistemas de adquisición existentes, la frecuencia de actualización, los requisitos de seguridad y los recursos humanos necesarios para mantener las plataformas. Advierte que el plazo de treinta días propuesto para crear portales nuevos podría ser insuficiente y generar soluciones improvisadas que comprometan la seguridad o impliquen gastos no previstos.

Además, sugiere solicitar comentarios adicionales de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como de la Federación y la Asociación de Alcaldes. Indica que la AAFAF brindará deferencia a esos comentarios siempre que sean consistentes con el Plan Fiscal certificado.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico endosa la aprobación de la medida. La Asociación manifiesta que no tiene objeción al propósito de la medida, al considerar que la transparencia y la publicidad en los procesos de compra fortalecen la buena

WCM
AA

administración pública. Sin embargo, recomienda que se establezcan parámetros específicos para los municipios, similares a los dispuestos en los artículos 2.035 y 2.036 del Código Municipal de Puerto Rico (Ley 107-2020), los cuales fijan límites de \$500,000 para obras de construcción y \$100,000 para bienes muebles, de modo que las compras por debajo de esos umbrales no estén sujetas a la obligación de publicación.

En su conclusión, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresa su endoso al Proyecto de la Cámara 593, sujeto a las enmiendas sugeridas.

OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

La Oficina del Contralor de Puerto Rico destaca que tiene el deber ministerial de fiscalizar las transacciones de propiedad y fondos públicos en las tres ramas de gobierno, pero no tiene autoridad para definir ni promulgar política pública. Indica que las auditorías de la OCPR tienen el propósito de garantizar el uso correcto de los recursos públicos y de velar por la sana administración gubernamental.

El memorial expresa que la Oficina siempre ha respaldado iniciativas que promuevan la transparencia y la integridad en la gestión pública, pero advierte que el Proyecto de la Cámara 593 podría provocar duplicidad de funciones y uso redundante de recursos, ya que la ASG y otras entidades ya cumplen funciones relacionadas con la fiscalización y divulgación de compras. Además, observa que algunas definiciones incluidas en el proyecto no son consonas con las establecidas en la Ley 73-2019, por lo que recomienda revisar su redacción para evitar inconsistencias.

En su recomendación final, la Oficina del Contralor sugiere que la Comisión legislativa considere las opiniones de la Administración de Servicios Generales y de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) sobre la viabilidad del proyecto, dado que ambas entidades son las responsables de la política pública y de la infraestructura tecnológica vinculada a los procesos de adquisición.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), recomienda la aprobación de la medida con emmiendas. La OEG expresa que avala toda legislación que promueva la transparencia en la gestión gubernamental, al considerar que esta fortalece la sana administración pública y fomenta la participación ciudadana en la fiscalización del gobierno. No obstante, advierte que el requisito de crear portales cibernéticos en un término de treinta días podría ser poco realista, dado que desarrollar plataformas efectivas y seguras requiere planificación e inversión económica. Por ello, recomienda realizar un censo previo para identificar las entidades que no cuentan con portales y evaluar el impacto financiero de implementar la medida antes de aprobarla.

Además, la OEG propone tres correcciones de redacción: eliminar la redundancia en la expresión "erario público", reemplazar la palabra "traten" por "de traten" y sustituir "describiendo" por "en la que se describan". Finalmente, recomienda que la

Comisión solicite las opiniones de la Oficina del Contralor, el Departamento de Justicia y la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) antes de considerar la aprobación final del proyecto. Tales enmiendas fueron atendidas por la Cámara de Representantes.

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL

La Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG) endosa la aprobación de la medida.

La OIG expresa que apoya toda iniciativa que promueva la transparencia gubernamental mediante el acceso público a la información. Destaca que la Constitución de Puerto Rico y la Ley de Contabilidad del Gobierno establecen la obligación de utilizar los fondos públicos con fines públicos y de manera prudente, evitando gastos extravagantes, excesivos o innecesarios. Considera que el proyecto propuesto se convierte en una herramienta que permitiría al público ayudar a detectar ese tipo de gastos, contribuyendo así a una gestión más responsable y fiscalizable.

La OIG explica que entre sus funciones legales está realizar auditorías previas en los procesos de compra y adquisición de bienes y servicios de las entidades gubernamentales, por lo que la medida fortalecería su capacidad fiscalizadora. Sugiere que, además de publicar las compras en los portales cibernéticos, las entidades estén obligadas a remitir una copia del registro de dichas compras a la OIG. Explica que esta disposición le permitiría identificar patrones de conducta impropia, monitorear el cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables, y verificar si las agencias actúan dentro de sus presupuestos.

Asimismo, la Oficina recomienda que la ley ordene la colaboración entre la OIG y la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para establecer protocolos uniformes que garanticen la estandarización de los datos, la interoperabilidad de los sistemas y la reducción de cargas administrativas. Señala que esta coordinación permitiría un mejor análisis de la información y fortalecería la capacidad preventiva de la OIG para detectar irregularidades, como la fragmentación de compras o la contratación repetitiva sin justificación.

En su conclusión, la OIG expone que la medida no solo promueve la transparencia en el manejo de los fondos públicos, sino que también refuerza la capacidad institucional para su fiscalización efectiva. Reitera que el acceso directo a los registros de compra fortalecería su misión de prevenir irregularidades y garantizar una administración pública más abierta, responsable y eficiente

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) determinó que la medida no tiene impacto fiscal sobre el Fondo General. Explica que las obligaciones que impone el proyecto no implican gastos adicionales para el erario, ya que los costos

administrativos y de mantenimiento de los portales se encuentran contemplados dentro de los presupuestos regulares de las agencias y entidades gubernamentales. Indica además que la publicación de información sobre las compras forma parte de las funciones ordinarias de las agencias y no requiere una erogación adicional de recursos.

El informe resume las disposiciones principales de la medida, entre ellas: la obligación de las entidades públicas de publicar las compras finales realizadas con fondos públicos; la creación de portales cibernéticos para aquellas que aún no cuenten con uno, en un plazo máximo de treinta días; y las excepciones aplicables a las compras de emergencia, asuntos confidenciales o procedimientos regulados por leyes federales.

En su análisis, OPAL señala que la gran mayoría de las agencias de servicio directo del Gobierno de Puerto Rico ya cuentan con páginas cibernéticas, por lo que no se anticipa un costo significativo por la implementación del proyecto. Por tanto, concluye que la aprobación de la medida no generaría impacto fiscal ni aumentaría el gasto gubernamental.

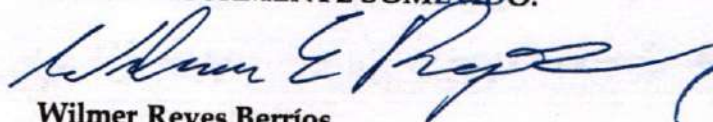
IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Art. 1.007 de la Ley 7-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones Informantes certifican que la medida objeto de este informe no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales. Además, la medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo Conjunto sobre el **Proyecto de la Cámara 593**, recomendando su aprobación, con enmiendas.

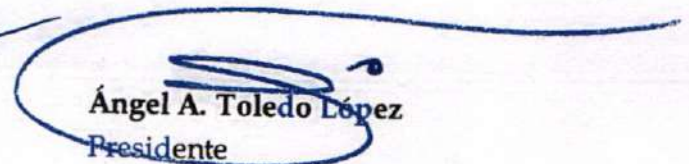
RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Wilmer Reyes Berríos

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial



Ángel A. Toledo López

Presidente

Comisión de Gobierno

(Entirillado Electronico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 593

5 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Franqui Atilés*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para establecer la "Ley de Transparencia en las Compras Gubernamentales de Puerto Rico"; ordenar a todas las entidades exentas del Gobierno de Puerto Rico a publicar en sus respectivos portales cibernéticos las compras realizadas con fondos del erario; establecer la política pública; establecer definiciones, así como parámetros de publicaciones y excepciones; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales renglones en el andamiaje económico del Gobierno de Puerto Rico lo son las compras de bienes y servicios realizadas por el aparato gubernamental. Una gran parte del presupuesto estatal y de los municipios se emplea principalmente en estas compras, las cuales ~~ya de por sí~~ son monitoreadas por diversas entidades fiscalizadoras con el fin de que cumplan con un fin público y que se hayan realizado en conformidad con todos los trámites reglamentarios y procesales pertinentes, a saber: criterios de adjudicación, las especificaciones, condiciones, términos y procesos intermedios de revisión.

Recientemente ha sido adoptada por ~~la Administración~~ el Gobierno de Puerto Rico una política de austeridad, reducción del gigantismo gubernamental y transparencia en el manejo de la cosa pública. Como parte de esta política, se han reducido grandemente

las compras gubernamentales, con la orden de recortar en un diez por ciento (10%) el gasto en este renglón. No obstante, ~~desde tiempos pasados~~, dichas compras han sido objeto de escrutinio por parte de ciudadanos y entidades que lanzan un reclamo de transparencia y prudencia en el uso de fondos públicos y se ven impedidos de conocer este tipo de información por la misma no estar accesible para el escrutinio público de forma inmediata y sin la solicitud de acceso a información correspondiente.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto, con relación al tema del acceso a la información pública, que "en Puerto Rico existe un derecho general de acceso a información pública en poder del Estado. Tal derecho surge en virtud del Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, ~~32 L.P.R.A. 1781~~. Dicha disposición establece que todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente contrario dispuesto en ley. El derecho de acceso a información pública también surge como colorario del derecho a la libertad de expresión, ya que sin conocimiento de los hechos no hay posibilidad de expresión. Por tanto, resulta innegable que el acceso a información constituye un componente importante de una sociedad democrática en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del gobierno. Pedro Juan Soto v. Miguel Giménez Muñoz, 112 D.P.R. 477 (1982).

Esta Asamblea Legislativa entiende que la ciudadanía debe conocer de primera mano todas aquellas transacciones llevadas a cabo por el Gobierno en materia de compra de bienes y servicio. Dicha publicación sería similar a la publicidad que se le da a todo contrato suscrito por el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y los municipios, cuando exista una erogación de fondos públicos, donde cualquier tercero puede advenir en conocimiento de la contratación, cuantía, agencia o entidad y términos de vigencia del mismo. Desde la aprobación de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", todas las compras que se realizan por conducto de la Administración de Servicios Generales, por las Entidades Gubernamentales y aquellas compras que las Entidades Exentas o municipios participantes hagan a través de la ASG son completamente públicas. Esta legislación constituyó un gran paso de avanzada en lo que respecta a la divulgación de información pertinente al uso de los fondos públicos por las entidades del Gobierno de Puerto Rico.

Sin embargo, existe una cantidad de compras gubernamentales cuya publicidad no se ve reflejada de manera inmediata, como es el caso de las compras que no son realizadas por conducto de la Administración de Servicios Generales. Estas compras en su mayoría son las realizadas por las entidades exentas, según se definen en la Ley Núm. 73-2019, según enmendada.

Por tanto, y con la finalidad de dar publicidad a las compras realizadas por el Gobierno de Puerto Rico, es meritorio ordenar a las entidades exentas a publicar en sus

respectivos portales cibernéticos todas estas transacciones de compras, siempre y cuando ~~la misma no sea una cuya esencia sea una~~ la transacción no resulte confidencial o de emergencia, según definidas en sus respectivos reglamentos, o que alguna ley prohíba su publicación. De igual forma se establece con esta Ley que toda aquella entidad exenta que no cuente con un portal cibernético, deberá tomar las medidas necesarias para coordinar la asistencia técnica y operativa con Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS) para desarrollar un portal cibernético que cumpla con los parámetros y protocolos necesarios para que la entidad exenta pueda publicar de manera uniforme sus compras gubernamentales. Nuestra ciudadanía reclama prudencia y transparencia en la utilización de fondos públicos, por lo que publicar las compras realizadas por el aparato gubernamental con el fin de dar a conocer las mismas, constituye un paso de avanzada en esta dirección y aporta a recobrar la credibilidad de nuestra gente en las instituciones de gobierno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Transparencia
2 en las Compras Gubernamentales de Puerto Rico"

3 Artículo 2.- Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico promover la
4 *Letra* transparencia y el acceso de información en el uso de fondos públicos, especialmente
5 cuando dichos fondos se utilizan para compras de bienes y servicios. Mediante la
6 *Q* aprobación de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la
7 Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del
8 Gobierno de Puerto Rico de 2019", se establecieron múltiples herramientas, tanto en
9 los procesos de compras como en los de divulgación que han resultado en un adelanto
10 en el derecho de acceso a la información a aquellas transacciones que se realizan a
11 diario y que comprometen los fondos del erario. Hoy en día, todas las compras
12 ejecutadas por las Entidades Gubernamentales y aquellas compras que las Entidades
13 Exentas o municipios participantes hagan a través de la Administración de Servicios
14 Generales son completamente públicas. En consecuencia, todo ciudadano conoce lo

1 que se adquiere y en cuanto se adquiere por parte del Gobierno. Corresponde
 2 continuar tomando medidas de avanzada para adelantar esta Política Pública de
 3 acceso a la información en el uso de fondos públicos para mantener la confianza del
 4 pueblo de Puerto Rico en las instituciones de gobierno y sus integrantes.

5 Artículo 3.- Definiciones

6 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
 7 a continuación se indica:

- 8 1. Administración o ASG: Se refiere a la Administración de Servicios
 9 Generales de Puerto Rico, creada al amparo de la Ley 73-2019, según
 10 enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios
 11 Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto
 12 Rico de 2019".
- 13 2. Compra: ~~Sinónimo de Adquisición. Monto total de necesidades afines~~
 14 ~~agrupadas, ya sean bienes, obras, servicios profesionales y servicios no~~
 15 ~~profesionales que deben adquirirse en una misma transacción o momento~~
 16 ~~por tener un mismo propósito, suplidores comunes o que así convenga al~~
 17 ~~interés público. Sinónimo de adquisición. Se refiere al monto total correspondiente~~
 18 a la agrupación de necesidades afines, ya sean bienes muebles, obras de construcción,
 19 servicios profesionales o servicios no profesionales, que deban adquirirse en una
 20 misma transacción. Para fines de determinar la obligación de publicación, se
 21 establecen como umbrales las cantidades de quinientos mil dólares (\$500,000) en el
 22 caso de obras de construcción y cien mil dólares (\$100,000) en el caso de bienes

1 muebles. Las compras cuyo monto total sea inferior a dichos umbrales no estarán
2 sujetas al requisito de publicación dispuesto en esta ley o reglamentación aplicable.

3 3. Compra de Emergencia: Aquella que se realiza para atender ~~unas~~ una o más
4 necesidades inesperadas e imprevistas de bienes, obras y servicios no
5 profesionales que requieran acción inmediata por estar en peligro la vida, la
6 salud o la seguridad pública, al suspenderse o afectarse adversamente el
7 servicio público, la propiedad del Gobierno de Puerto Rico y aquellos
8 programas del Gobierno de Puerto Rico que se nutren de fondos federales
9 o estatales.

10 4. Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar
11 sus compras a través de la Administración de Servicios Generales, ya sea
12 por razón de operar bajo lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse
13 de entidades fiscalizadoras de la integridad del servicio público y la
14 eficiencia gubernamental. Para fines de esta Ley, Entidad Exenta se refiere
15 solamente a aquellas entidades gubernamentales cuyas compras no se
16 procesan por conducto de Administración de Servicios Generales o no se
17 ven reflejadas en las plataformas de libre acceso de la Administración de
18 Servicios Generales. No incluye a las Entidades Excluidas bajo la Ley Núm.
19 73-2019, según enmendada.

20 5. Entidad Gubernamental: significa el Gobierno de Puerto Rico, sus
21 departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, corporaciones

1 públicas y municipios encargados y facultados a realizar compras con
2 fondos públicos.

3 6. Portal Cibernético: significa la página de internet utilizada por cada Entidad
4 Exenta, según definida en esta Ley, para dar publicidad a cualquier asunto
5 bajo su jurisdicción, y en el que se publicarán las compras realizadas con
6 fondos públicos.

7 7. Publicación: significa la publicidad de la transacción de compra en el portal
8 cibernético debidamente autorizado.

9 Artículo 4.- Disposiciones Generales

10 a) Se ordena a las Entidades Exentas a publicar en sus respectivas páginas
11 cibernéticas las compras finales que se realicen directamente por dicha
12 entidad y que no se procesan por conducto de la ASG, en el que se utilice
13 cualquier fondo público del Gobierno de Puerto Rico.

14 b) El enlace que se habilite a estos fines debe estar claramente identificado
15 en el portal de internet de cada entidad exenta. En caso de que la entidad
16 exenta no cuente con portal de internet al momento de la aprobación de
17 esta medida, se le ordena a coordinar la asistencia técnica y operativa
18 con Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS) para
19 desarrollar un portal cibernético que cumpla con los parámetros y
20 protocolos necesarios para que la entidad exenta pueda publicar de
21 manera uniforme sus compras gubernamentales.

22 Artículo 5.- Excepciones

W
Q

1 No será requerida la publicación de las compras en los portales cibernéticos
2 dispuesta en el Artículo 4 si:

- 3 a) Se trata de una compra de emergencia, según definida por esta
4 Ley, mientras dure la emergencia; posteriormente, en un término
5 no mayor a de seis (6) meses la entidad exenta deberá dar
6 publicidad a las compras de emergencia cumpliendo con los
7 parámetros establecidos en el Artículo 6 de esta Ley.
- 8 b) Se ~~traten~~ trate de asuntos pertinentes a procedimientos
9 confidenciales, privilegiados o de alto interés público.
- 10 c) En aquellas circunstancias donde la Ley o regulación, local o
11 federal, permita o requiera otro procedimiento distinto al
12 esbozado en este estatuto.
- 13 *W* d) Se trata de una compra producto de procedimientos federales, pero la
14 entidad exenta vendrá obligada a emitir una declaración escrita
15 describiendo las leyes o reglamentos federales aplicables.

16 Artículo 6.- Contenido de la Publicación

17 La publicación de cada compra que se haga según los fines ~~propuestos en~~ de
18 esta ley deberá contener lo siguiente:

- 19 a) descripción del bien o servicio que se adquirió
20 b) costo
21 c) cuantía pagada
22 d) nombre del proveedor de bienes o servicios

ORIGINAL

RECIBIDO ABR10'26PM2:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 213

INFORME POSITIVO

10 de abril
de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 213, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 213 (en adelante, R.C. de la C. 213), tiene como propósito ordenar a la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico designar el Muelle 15 en la Bahía de San Juan con el nombre de Carlos Fernando Chardón, quien fue distinguido por su servicio como soldado condecorado en el Ejército de los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial, así como por su desempeño en cargos públicos, incluyendo Secretario de Estado y Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico, y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA


La Resolución Conjunta de la Cámara pretende ordenar a la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico a designar el Muelle 15 en la Bahía de San Juan con el nombre de Carlos Fernando Chardón. De la misma manera, se le solicita a la Autoridad adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la rotulación del Muelle 15 con el nombre que le ha sido asignado y la instalación, en lugar visible, de una placa con una explicación alusiva a la historia de Carlos Fernando Chardón. La motivación para esta pieza legislativa emana de la gran trayectoria que tuvo Carlos Fernando Chardón, nativo de Ponce, quien prestó servicio militar a los

Estados Unidos de América durante la Segunda Guerra Mundial, alcanzando el grado de teniente coronel. Él terminó estudios en Agricultura e Ingeniería en la Universidad de Cornell y regresó a Puerto Rico, se incorporó a la Guardia Nacional, fue asignado al Regimiento de Infantería Número 295 y ascendió al rango de Primer Teniente. En el 1965 fue designado Ayudante General de Puerto Rico y, tres años después, obtuvo el ascenso al rango de General de Brigada dentro de la misma institución militar. En el 1973, fue promovido al rango de Mayor General de la Guardia Nacional. Chardón falleció el 9 de diciembre de 1981 y en 2019, fue incluido póstumamente al Salón de la Fama de los Veteranos de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del R. C. de la C. 213, solicitó un memorial explicativo a la Autoridad de Puertos del Gobierno de Puerto Rico. A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

AUTORIDAD DE PUERTOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO



La Autoridad de Puertos del Gobierno de Puerto Rico avala la Resolución Conjunta de la Cámara 213. Expresó su apoyo a la intención de brindar reconocimiento público al legado de servicio militar, gubernamental y patriótico a Puerto Rico. Coincide con el objetivo de la medida porque Don Fernando Chardón representa una figura emblemática del compromiso cívico y el liderazgo público. Su trayectoria abarcó desde el servicio militar activo durante la Segunda Guerra Mundial hasta funciones de alta responsabilidad como Secretario de Estado de Puerto Rico y Ayudante General de la Guardia Nacional. Este trayecto refleja un legado de entrega al país que merece ser honrado permanentemente en espacios de relevancia pública e histórica.

Expone, a su vez, que la designación del Muelle 15, ubicado en una de las instalaciones más significativas para el desarrollo económico y logístico de la isla, constituye un tributo digno al General Chardón, quien representó con integridad los más altos valores de servicio público y la defensa de la Nación. Dicha designación preserva su memoria y educa a futuras generaciones sobre la importancia del civismo y la contribución de nuestros líderes a la historia nacional y militar. Por estas razones, la Autoridad no tiene objeción a la aprobación de la medida propuesta y se compromete a facilitar el cumplimiento de la R.C. de la C. 213.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de

Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el R. C. de la C. 213 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

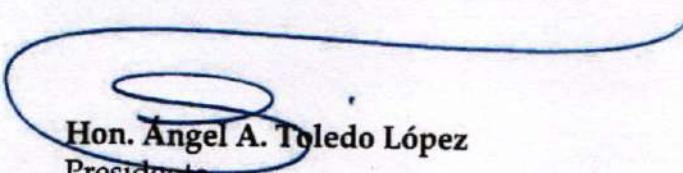
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del R. C. de la C. 213, según fue referido junto con los comentarios de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico.

La Comisión de Gobierno coincide en que el General Carlos Fernando Chardón tiene una trayectoria admirable y digna de reconocer. La designación del Muelle 15 en la Bahía de San Juan con su nombre nos parece una gran manera de preservar su memoria, educar e inspirar a las generaciones venideras sobre su historia ejemplar. Promover los valores que lo distinguían como servidor servirá para que otros busquen seguir sus pasos para el beneficio de Puerto Rico. La aprobación de esta medida sería una celebración del compromiso cívico y el liderazgo que representa la figura emblemática que es Don Carlos Fernando Chardón.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Resolución Conjunta de la Cámara 213**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 213

29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Parés Otero*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico a designar el Muelle 15 en la Bahía de San Juan con el nombre de Carlos Fernando Chardón, quien fue distinguido por su servicio como soldado condecorado en el Ejército de los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial, así como por su desempeño en cargos públicos, incluyendo Secretario de Estado y Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia, han existido figuras cuyo impacto perdura a través de las generaciones por su obra y legado. Uno de estos individuos fue don Carlos Fernando Chardón, quien prestó servicio distinguido a los Estados Unidos de América, durante la Segunda Guerra Mundial, alcanzando el rango de Teniente Coronel.

Chardón nació en Ponce, *Puerto Rico*, el 5 de septiembre de 1907. En 1928 ingresó a la Universidad de Cornell, donde obtuvo el título de Bachiller en Artes en Agricultura e Ingeniería. Al finalizar sus estudios, regresó a Puerto Rico y se incorporó a la Guardia Nacional, siendo asignado al Regimiento de Infantería Número 295 y ascendiendo al rango de Primer Teniente. Prestó servicio en el Ejército regular de los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial hasta 1945.

El 20 de julio de 1965, fue designado Ayudante General de Puerto Rico y, tres años después, obtuvo el ascenso al rango de General de Brigada dentro de la misma institución militar. Entre 1969 y 1973, ocupó el cargo de Secretario de Estado bajo la administración del Gobernador Luis A. Ferré Aguayo. Durante su gestión como Secretario de Estado, encabezó iniciativas para fortalecer las relaciones culturales, políticas y económicas entre Puerto Rico y diversas jurisdicciones de los Estados Unidos.

En 1973, fue promovido al rango de Mayor General de la Guardia Nacional. Chardón ocupó el cargo de Ayudante General de Puerto Rico entre 1973 y 1975, durante la administración del Gobernador Rafael Hernández Colón. Falleció el 9 de diciembre de 1981 y, en 2019, fue incluido póstumamente en el Salón de la Fama de los Veteranos de Puerto Rico.

Por ello, esta Asamblea Legislativa considera pertinente ordenar a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico para que designe el Muelle 15 en la Bahía de San Juan con el nombre de Carlos Fernando Chardón; ~~quien~~ un líder que se destacó como soldado condecorado en el Ejército de los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial, ~~así como~~ Secretario de Estado y Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Esta designación se realiza con el propósito de reconocer sus méritos y servicios distinguidos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico
- 2 designar el Muelle 15 en la Bahía de San Juan con el nombre de Carlos Fernando Chardón.
- 3 Sección 2.- La Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico adoptará las
- 4 medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la
- 5 presente Resolución Conjunta, incluyendo, pero no limitándose a, la rotulación del
- 6 Muelle 15 con el nombre que le ha sido asignado por esta Resolución Conjunta.
- 7 Asimismo, procederá a la instalación, en lugar visible, de una placa con una explicación
- 8 alusiva a la historia ~~de~~ del General Carlos Fernando Chardón.
- 9 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 10 de su aprobación.